

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **FERNANDO POLO LOZADA** alias "**Nando Polo**", por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y **SECUESTRO SIMPLE**, siendo víctimas los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, quienes eran trabajadores de la empresa Palmas Bucarelia y afiliados al sindicato **SINTRAINAGRO**. **CANDELARIO ZAMBRANO** era el presidente de la junta de acción comunal de El Pedral y **JAIRO HERRERA** era el coordinador del comité de deportes de la junta, no observándose irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El día 19 de septiembre de 2000 en el Corregimiento El Pedral del Municipio de Puerto Wilches (Santander), aproximadamente a las 6:00 de la tarde, hombres desconocidos, presuntamente paramilitares, llegaron a la vivienda del señor **JAIRO HERRERA** y lo subieron a una camioneta cuatro puertas con el pretexto que asistiera a una reunión en Puente Sogamoso. Luego se dirigieron al domicilio del señor **CANDELARIO ZAMBRANO MEJÍA**

haciéndole la misma invitación y utilizando al primero, ya que eran compañeros de trabajo, para que convenciera al segundo de asistir, llevándose los dos hombres con rumbo desconocido. Al día siguiente los plagiados aparecen muertos en el kilómetro 15 sobre la troncal de Magdalena Medio.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de **FERNANDO POLO LOZADA**, conocido como “Nando Polo”, ciudadano colombiano identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.709.847 de Chimichagua, nació el 8 de diciembre de 1944 en Algarrobal jurisdicción de El Banco – Magdalena¹, hijo de Mariano Polo y Licitación Lozada Ortiz, vive en unión marital de hecho con Griselda Acevedo Martínez, tiene 13 hijos, de profesión u oficio agricultor, propietario de una parcela llamada “El Recuerdo”, ubicada en la vereda la Hortensia de Barrancabermeja. Grado de instrucción segundo elemental en Mediqueto-Bolívar².

Se puede verificar que el señor presenta contextura gruesa, color piel morena, cabello crespo, color blanco de longitud media; frente de altura media, cejas escasas, forma rectilínea, posición separadas; ojos medianos, forma oblicuos, color iris castaño oscuro; nariz recta, base horizontal; boca mediana, labios medianos, comisura horizontal; dentadura incompleta, mentón cuadrado, perfil recto; orejas mediana, posición rectas, lóbulo adherido; señales tatuaje en brazo izquierdo en forma de letras FPL – VL, lunar en la sien, lunar en el lado derecho de la boca.³

Respecto a los antecedentes penales, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol⁴ y por el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la

¹Folio 41 cuaderno original N° 4. Informe sobre consulta Web- Registraduría Nacional del Estado Civil.

²Folio 42 cuaderno original N° 4. Tarjeta Decadactilar EPMSC BARRANCABERMEJA.

³Ibidem.

⁴Folio 32 del cuaderno original No 4.

Nación⁵ que el señor **FERNANDO POLO LOZADA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.709.847 de Chimichagua- Cesar, no figura con registros en sus bases de datos.

Actualmente, el señor **FERNANDO POLO LOZADA** reside en la Carrera 38 N° 59- 43 Barrio Alcázar- Barrancabermeja- Santander-⁶

COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer de la actuación en virtud de la medida de descongestión implementada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo No. 4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 7011 del 30 de Junio de 2010 y 9478 del 30 de mayo de 2012.

Actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, en el presente caso se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que se registra dentro de la actuación la comunicación emitida por la Secretaria General de "**SINTRAINAGRO**"

⁶Folio 42. Cuaderno Original N° 4. Tarjeta decadactilar.

Seccional Puerto Wilchesque certifica al señor **GUSTAVO PENAGOS SEGURA**, como afiliado al sindicato de trabajadores y empleados de la educación donde consta que el señor **CANDELARIO ZAMBRANO**, fue afiliado a su organización desde el año 1987 hasta el año 2000, el cual se desempeñó como activista sindical⁷. Como también certificación emitida por **PABLO EMILIO MENCO** que da cuenta que el señor **JAIRO HERRERA** fue afiliado a dicha organización sindical desde año 1998 hasta el año 2000 desempeñándose en el comité de deportes.⁸

ACTUACIÓN PROCESAL

Sobre la actuación procesal, se tiene que inicialmente ante los hechos presentados en el corregimiento de Puerto Wilches- Santander, el día 19 de septiembre de 2000 la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Juzgados del Circuito Especializados de Bucaramanga le correspondió asumir la presente diligencia.⁹

Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2003 la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Juzgados del Circuito Especializados de Bucaramanga, decreta la apertura de investigación previa contra desconocidos por el homicidio con fines terroristas de la muerte violenta de que fue víctima el señor **CANDELARIO ZAMBRANO MEJÍA**¹⁰.

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2003 se suspendió la investigación, toda vez no se había podido determinar la identidad del imputado, como consecuencia de ello no existía mérito para ordenar la apertura de instrucción ni se configuró causal alguna de las previstas en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.

⁷ Folio 36 cuaderno original N° 1.

⁸ Folio 77 C.O N° 1.

⁹Folio 2 y 3 del cuaderno No 1.

¹⁰Folio 7 cuaderno original N° 1.

El día 4 de diciembre de 2008, la Fiscalía Setenta y Nueve (79) Especializada de Bucaramanga avocó el conocimiento de la investigación previa que se hallaba suspendida, atendiendo la reasignación que de la misma efectuó el Fiscal General de la Nación; reanudando la investigación y decretando la práctica de pruebas a fin de dar con el autor o autores de la muerte del señor **CANDELARIO ZAMBRANO MEJÍA**¹¹.

Tras la investigación previa adelantada, la Fiscalía General de la Nación a través del despacho del Fiscal 79 Especializada UNDH y D.I.H., dispuso mediante de Resolución del 9 de mayo de 2012, dar apertura de instrucción para vincular al señor **FERNANDO POLO LOZADA**, como el presunto responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso Homogéneo siendo víctimas **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, en concurso simultaneo y heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, ordenando para tal efecto librar orden de captura¹².

Se observa en el paginario que el señor **FERNANDO POLO LOZADA** fue capturado el día 12 de mayo de 2012, vía pública frente al inmueble ubicado en la Carrera 38 N° 59- 43 Barrio Alcázar de Barrancabermeja (Santander) según acta de derechos del capturado y buen trato -FPJ 6¹³- a quien se le colocaron de presente sus derechos como persona capturada, para posteriormente ser puesto a disposición ante la Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH –OIT de Bucaramanga – Santander-¹⁴.

El día 14 de mayo de 2012, se recibió indagatoria al señor **FERNANDO POLO LOZADA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.709.847 de Chimichagua- Cesar¹⁵, y mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2012 se resolvió su situación jurídica imponiéndole medida de

¹¹ Folio 16 *ibídem*.

¹² Folio 35 Y 80 *cuaderno Original* N° 2.

¹³ Folio 4 *ibídem*.

¹⁴ Folio 41 *ibídem*.

¹⁵ Folio 59 *ibídem*.

aseguramiento, consistente en detención preventiva, emitiéndose la correspondiente boleta de detención¹⁶, siendo recluido en la Cárcel Municipal de Barrancabermeja¹⁷, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el día 5 de junio de 2012¹⁸.

La defensa solicitó mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2012 la revocatoria de la medida de aseguramiento de su prohijado **FERNANDO POLO LOZADA**¹⁹. Siendo resuelta su solicitud mediante resolución de fecha 5 de diciembre de 2012 negando la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta al señor **POLO LOZADA**²⁰.

El mérito del sumario se calificó por la Fiscalía Setenta y Nueve (79) Especializada de DH y DIH de Bucaramanga –Santander– el día 31 de enero de 2013, profiriendo resolución de acusación en contra del señor **FERNANDO POLO LOZADA**, por la ejecución de la conducta de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7 del C.P. con la circunstancia de mayor punibilidad que trata el artículo 58 numeral 10 de la misma obra, en concurso heterogéneo y sucesivo con **SECUESTRO SIMPLE** que trata el artículo 168 de la ley 599 de 2000 y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** previsto en el artículo 186 del Decreto 100 de 1980, modificado por la ley 365 de 1997²¹, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de febrero de 2013²².

Posteriormente, el día 18 de febrero de 2013, la Fiscalía de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga resolvió recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor contra la resolución que niega la revocatoria de la medida de aseguramiento y en su lugar resuelve revocar la medida de aseguramiento impuesta a **FERNANDO POLO LOZADA**²³ emitiendo boleta de libertad N° 001 del 18 de Febrero de 2013.²⁴

¹⁶ Folio 190 *ibídem*.

¹⁷ Folio 189 *ibídem*.

¹⁸ Folio 211 *ibídem*.

¹⁹ Folio 17 *cuaderno original* N° 1.

²⁰ Folio 31 *ibídem*.

²¹ Folio 111 *ibídem*.

²² Folio 142 *ibídem*.

²³ Folio 146 *Cuaderno Orinal* 3.

En firme la resolución de acusación, el día 15 de marzo de 2013 correspondió por reparto al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quien mediante auto de fecha 2 de abril de 2013 avocó el conocimiento y ordenó correr el traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000, iniciando la etapa de juzgamiento.

Fijando fecha para llevar a cabo audiencia preparatoria²⁵, la cual se realizó el día 20 de mayo de 2013²⁶ y surtiéndose la audiencia de juzgamiento en tres (3) sesiones en el siguiente orden cronológico 19 de julio de 2013²⁷, 3 de septiembre de 2013²⁸ y 1 de noviembre de 2013²⁹.

Dando cumplimiento al acuerdo PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014, se hizo entrega al centro de servicios administrativos de los Juzgados Decimo y Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá- OIT- del proceso, para proyectar sentencia de Juicio Oral siendo remitido de manera inmediata a este despacho judicial³⁰. Mismo que mediante auto de fecha 9 de julio de 2014, avocó el conocimiento de las diligencias adelantadas en contra del señor **FERNANDO POLO LOZADA** alias "**NANDO POLO**", informando a las partes dentro del mismo³¹.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

En audiencia pública celebrada el día 1 de noviembre de 2013, los sujetos procesales presentaron sus alegatos conclusivos así:

²⁴ Folio 161 Cuaderno Orinal 1.

²⁵ Folio 6 y 7 del cuaderno No 4.

²⁶ Folio 56 ibídem.

²⁷ Folio 119 ibídem.

²⁸ Folio 132 ibídem.

²⁹ Folio 187 ibídem.

³⁰ Folio 221 ibídem.

³¹ Folio 3 y ss del cuaderno original N°5.

Por parte del delegado de la Fiscalía **Dr. JULIO CESAR BELTRÁN GARCÍA, Fiscal 79 Especializado UNDH-DIH de la ciudad de Bucaramanga**, se solicitó se emita sentencia de carácter condenatoria en contra del procesado, luego de hacer un relato sucinto de los hechos acaecidos y objeto de las presentes diligencias. Resaltó que el fallecimiento del señor **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, fue ordenado por las AUC, y que todas las dudas que se presenten se deben resolver a favor del procesado.

Indicó que para dar respuesta al interrogante relacionado en determinar si las pruebas mostraron los requisitos previstos del artículo 232 del código penal y la responsabilidad del acusado más allá de toda duda, se hace necesario abordar el tema probatorio; aludiendo que la respuesta es positiva pues se probó que la responsabilidad del señor **FERNANDO POLO LOZADA** se halla comprometida, encontrándose plenamente probado que **FERNANDO POLO** se conocía con el apodo de **NANDO**, haciendo una descripción de los aspectos personales relevantes y básicos del procesado.

Respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, contenido en los artículos 103, numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista por el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, sobre el cual se solicita condena, afirman que fueron probados.

Que los homicidios de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** se encuentran acreditados con las pruebas documentales entre ellas las actas de inspección al cadáver, registro civil de defunción N° 2924656 correspondiente a **CANDELARIO ZAMBRANO**, en donde se concluye que las víctimas murieron de forma violenta por heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego.

En cuanto al agravante contenido en el numeral 7 del artículo 104 por aprovecharse de las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se

encontraban las víctimas, se demostró con las declaraciones de **LUDY GÓMEZ RODRÍGUEZ, EDILSA HERNÁNDEZ DE ZAMBRANO, EDER ALEXIS ZAMBRANO** y **EVELIN ZAMBRANO** y de los mismos paramilitares condenados, en donde por la forma en que ocurrieron los hechos no pudiendo oponer ninguna resistencia para salvaguardar sus vidas, pues fueron llevados al sitio a donde iban a ser ejecutadas por varios miembros de las AUC, quienes portaban armas de fuego y que la población en general sabía sobre las atrocidades que cometían y con la certeza de los autores en que no iban a correr ningún riesgo de oposición ni de resistencia por sus víctimas ni de ser descubiertos en ese momento pues las víctimas son personas del común, desarmadas y fueron llevados con engaños de que iban a intervenir en una reunión política por lo que de igual forma en principio salieron despreocupados y en donde la población en general por el miedo que les tenía ese grupo ilegal no irían a denunciarlo en esa época y mucho menos autoridad alguna los investigaría, pues es sabido que para el año 2000 los miembros de la policía nacional eran colaboradores por voluntad propia o por obligación a ese grupo al margen de la ley.

Manifestó el delegado de la Fiscalía que con estas pruebas queda plenamente probado lo relacionado con el agravante del artículo 104 numeral 7, por aprovecharse de las circunstancias de indefensión e inferioridad en las que se encontraban las víctimas.

Aludió que el **HOMICIDIO** se tiene probado, que se ejecutó conforme a la circunstancia de mayor punibilidad señalada en el artículo 58 N° 10 del código penal, que trata sobre obrar en coparticipación criminal situación que es fácilmente deducible con todo el material probatorio y testimonial allegado a la investigación y de la que ya se hizo referencia, así como la aportada por **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** donde deja ver la intervención de varias personas en este hecho, situación confirmada como ya se dijo con los testimonios de los familiares de los occisos de los cuales ya se señalaron algunos apartes.

En cuanto al delito de **SECUESTRO** que trata el artículo 168 del Código Penal, también obra prueba de su configuración pues los familiares de los occisos nos contaron en sus declaraciones como sustrajeron y sacaron de sus instalaciones a **JAIRO HERRERA** y **CANDELARIO ZAMBRANO**, mediante engaño de que iban a asistir, prácticamente era una orden de los paramilitares, a una reunión convocada por los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en Puerto Wilches y como después de que los suben a las camionetas, se movilizaban varios integrantes de ese grupo armado quedando privados de su libertad o fueron llevados a sitio diferente a donde después de ser ocultados por unas horas de sus familiares y autoridades fueron asesinados.

Para demostrar la adecuación típica de este ilícito, además de cómo ya se dijo que queda claro con lo señalado por los familiares de las víctimas **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** quien fuera condenado por estos hechos nos señaló "**FELIPE** nos dio la orden de recogerlos y asesinarlos, ellos fueron sacados y dejados toda una noche antes de matarlos pero **YORMAN** la embarró cuando se llevó a esos señores por que se llevó una camioneta muy conocida de los paracos".

De igual forma, **DORAN MURILLO BOHÓRQUEZ** en diligencia de indagatoria señaló "yo a estos dos señores no los conocía, los vine a conocer cuando el señor **FELIPE CANDADO** le da la orden a **YORMAN** de que se mueva al pedral y los retenga y los lleve a donde se encuentra **FELIPE CANDADO**, finca las palmas, allí llegó efectivamente **YORMAN** con estos dos señores y se los entregó al señor **FELIPE**".

En lo que tiene que ver con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** que trata el artículo 340, inciso 2 del Código Penal, su configuración quedó plenamente probada en el presente caso, pues no existe duda por el contrario con las declaraciones de **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** y **DORAN MURILLO BOHÓRQUEZ**, desmovilizados de las AUC y que hoy se encuentran en el programa de Justicia y Paz, queda claro que los homicidios aquí

cometidos fueron realizados por los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que delinquen en el municipio de Puerto Wilches.

Es preciso indicar que según las pruebas allegadas al plenario, se cuenta con medios de convicción suficientes para concluir afirmativamente sobre la existencia de las conductas punibles y la participación de **FERNANDO POLO** en la organización de las AUC, como se pudo evidenciar con las declaraciones que se allegaron entre las que están las de los integrantes confesos de las AUC que hoy ya fueron condenados.

Alude que pese a lo argumentado por la defensa, al señalar que su defendido no ha integrado el Bloque Central Bolívar pues si fuera así hubiera aparecido a folio 254 del cuaderno original donde reposa la estructura de ese bloque de las AUC; recordando que en la actualidad con la masiva desmovilización de las AUC en las diferentes versiones entregadas por sus integrantes les dejaron ver a la sociedad en general los vínculos que tenían con esa organización con políticos, empresarios y miembros del Estado, que en los documentos o informes con los que se contaba con los integrantes de las AUC nunca aparecieron pues sería lógico que los que no aparecieran allí no podría ser señalado como colaborador de esos grupos ilegales.

Resaltó que a **FERNANDO POLO LOZADA**, lo conocían dentro de la organización criminal como quien llevaba la información de las personas que supuestamente colaboraban con la guerrilla y fue así que llevó la información a los altos mandos de esa célula criminal militar de la supuesta colaboración que prestaban **CALENDARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** a las FARC, resultando clara su contribución a la organización criminal que cometía multiplicidad de conductas punibles no solamente en la región de Puerto Wilches sino también a nivel nacional, lo cual se ha evidenciado en el conflicto armado que vive nuestra nación, contribución que termino con el secuestro y homicidio de **CALENDARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**.

Frente a la estructura del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, la Corte Constitucional ha señalado que en términos generales se define como *“la celebración por parte de dos o más personas de un convenio o pacto cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un delito, se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege, lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerían como tampoco sobre el momento, lugar o las personas o bienes que se afectarán si sobre lo que se da su actividad principal delinquir, es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia que el pacto o acuerdo, que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que complementan para alcanzar ese fin”*.

Resaltando que el concierto para delinquir exige tres elementos constitutivos: 1. la existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados; 2. Que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y 3. La expectativa de la asignación de las actividades que se proponen los miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública.

Como se ha sostenido durante toda la investigación con el material probatorio obrante, se permite fácilmente sostener más allá de toda duda que quedó demostrada la existencia de la organización ilegal armada denominada Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, Frente Walter Cárdenas, organización que claramente se acepta y existía y operaba en la zona de Puerto Wilches, pues su zona de influencia era precisamente en el área urbana y rural de Puerto Wilches y sus corregimientos y municipios cercanos, que la misma tenía como uno de sus

objetivos cometer delitos de homicidio, amenazas, extorciones entre otros, muertes que se ejecutaban en la modalidad de sicariato; que la misma tenía una línea de mando militar y que sus integrantes tenían tareas claramente delimitadas unos eran jefes militares, otros sicarios, otros transportaban armas y otros cumplían las funciones de manejo de las finanzas, y sus colaboradores quienes hacían pactos para beneficiarse como es el caso de **FERNANDO POLO LOZADA**. Sobre este aspecto se allegó bastante información testimonial, es así que **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** quien aceptó responsabilidad en estos hechos aseguró "*fui miembro de las AUC, primero trabajé con Camilo Morantes, luego con la BCB creo que en el 97 y 98, me retiré en diciembre de 2004 porque decidimos cesar actividades y desmantelar el último Bloque que pertenecía al Bloque Cundinamarca, trabajé en Santander, Puerto Wilches, Sogamoso, El Pedral, Sabana de Torres, San Rafael, en Santander estuve en el 99 hasta agosto o septiembre del año 2001, yo era comandante de Puerto Wilches*". Respecto de la participación y de la investigación de las AUC dijo "*me enteré al otro día que por la vía Cayumba kilómetro 15, habían dos cuerpos y correspondían a los de los señores del pedral, esos fueron los únicos hombres asesinados en la época por las AUC que yo me acuerde, yo lo que hice fue que la fuerza pública no estropeará el operativo*".

Aludió que el señor **DORAN MURILLO BOHÓRQUEZ** declaró "*sí, allí actuaban las AUC, cuando eso no teníamos el nombre de frente pero éramos Bloque Central Bolívar, comandado por Julián Bolívar*"; en otra salida del proceso respecto de la participación de las AUC en los hechos aquí investigados señaló "*yo a estos dos señores no los conocía los vine a conocer cuando el señor FELIPE CANDADO le da la orden a YORMAN de que se mueva a El Pedral y los retenga y los lleve en donde se encontraba FELIPE CANDADO, finca las palmas, kilometro Wilches entre el Kilómetro 15 y Puerto Wilches, allí llego efectivamente YORMAN con esos dos señores y se los entregó a FELIPE, quien les preguntó por qué estaban dando información a la subversión de las FARC que operaban allí, entonces FELIPE toma la decisión de darles de baja*".

Resalta que en el presente caso, la organización a la cual llevaba información el señor **FERNANDO POLO LOZADA** era precisamente las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo que tenía enorme incidencia en la zona de Puerto Wilches inclusive a lo largo y ancho de nuestra nación, sin que haya duda de su existencia e influencia entre otras zonas específicamente y como ya se advirtió Puerto Wilches, en donde se encontraba laborando y buscaba ser elegido al concejo de ese municipio en septiembre del año 2000 por **POLO LOZADA**.

Ahora se entrará a determinar si dentro de la actuación existe confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, documentos de acreditación o cualquier otro medio probatorio que señale responsabilidad al señor **FERNANDO POLO LOZADA** y de igual forma se entrará a analizar esos testimonios y en caso de que se pueda deslumbrar alguna retractación se hará énfasis en lo que el despacho deberá valorar en esos casos.

Efectivamente, dentro de la presente investigación se cuenta entre otras con la declaración de **EDER ALEXANDER ZAMBRANO, EVELIN ZAMBRANO HERNÁNDEZ, EDILZA HERNÁNDEZ de ZAMBRANO, LUDY GÓMEZ RODRÍGUEZ** familiares de las víctimas testigos presenciales del secuestro, quienes son enfáticos en señalar que a las víctimas se las llevó el sujeto conocido con el alias de **YORMAN** perteneciente al grupo ilegal de las Autodefensas que operaba en ese corregimiento para la época de los hechos por manera que la materialidad de la retención también se encuentra claramente documentada y para la fecha de la ocurrencia del violento ataque era ese grupo ilegal a través de sus integrantes quienes en puerto Wilches y específicamente en el corregimiento El Pedral delinquían ejerciendo gran control militar, hecho que denota el concierto para delinquir que precedía la acción criminal tendida contra las dos víctimas de ese caso, pero además para reanudar en el aspecto de la responsabilidad clara y coherente que suministra dos de los coautores materiales para este caso **JUAN JOSÉ MENESES** y **DORANCE MURILLO** quienes relatan no solo el hecho y su desarrollo sino además reconocen en el procesado un verdadero

determinador pues bajo juramento señalan a **FERNANDO POLO** como un político de la época que en presencia del testigo y coautor fue en busca de alias **YORMAN** para mal informar a las víctimas y hacer nacer el designio criminal en los miembros de las AUC, el que efectivamente se concretó en el crimen aquí investigado versiones que si bien es cierto en otra oportunidad quisieron hacerlo ver de otra forma, en la audiencia de juicio quedó plenamente probado que era para favorecer los intereses del procesado, en el caso de **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** por ofrecimientos de dinero que se le hiciera por parte del procesado para que lo sacara en limpio pero en su afán de burlar la justicia se le salió de las manos no previendo que Juan José Meneses ya había denunciado las amenazas que venía recibiendo su señora madre para que este no declarara en contra de **FERNANDO POLO**, y el mismo al denunciar por extorsión a **JUAN MENESES** lo que generó fue que éste en el testimonio dado en juicio oral después de que se le pone de presente que había una denuncia por extorsión en su contra por parte del hoy procesado, ratifica su dicho inicial sobre la participación activa de **FERNANDO POLO** en los hechos por los cuales se está procesando.

En cuanto a **DORANCE MURILLO** trata de favorecer ilegalmente al procesado en el juicio pues trata de cambiar su dicho inicial que fue claro y concordante con **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** sin ninguna lógica alguna pues en su segunda salida, habla de tener interés en aclarar lo por él sostenido, pero nuevamente en juicio apunta cosa diferente a lo señalado en sus dichos anteriores.

Alude que analizando entonces los testimonios de **DORANCE MURILLO** y **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**, desde sus primeras declaraciones pasando por las indagatorias para llegar a los escritos por ellos presentados donde quieren supuestamente aclarar los hechos respecto del procesado y los testimonios vertidos en sede de juicio y algunos acontecimientos que influyeron en sus relatos como lo es la denuncia de su señora madre o la señora madre de **JUAN JOSÉ**; la misma denuncia de Juan José por el ofrecimiento de dineros por parte de **FERNANDO POLO** para que no lo

involucrara en estos hechos y la cuartada de **FERNANDO POLO** sobre la supuesta extorsión de la que venía siendo objeto al parecer de alias "**Cucaracho**" **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**.

En el ámbito de la apreciación de la prueba testimonial el legislador previó una metodología expresa de acercamiento a la información relevada a través de este tipo de convicción, es así que el artículo 277 exige guardar especial protección respecto de la naturaleza del objeto percibido el estado de la sanidad del sentido o los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se percibió a la personalidad del declarante, a la forma en que hubiere declarado y a las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

Estas clases de precauciones deben ser atendidas no solo al examinar los testimonios directos, sino también los indirectos porque en estos sin mayor intensidad se torna necesario escudriñar la forma exacta y las circunstancias modales en que el deponente recibió la información suministrada al proceso en relación con los hechos objeto de investigación, declaraciones que deben ser analizadas a la luz de los demás medios de conocimiento.

Así mismo, instó guardar extremo cuidado con relación a las variaciones que no siempre contradicciones de relato en orden de reconstruir con la mayor fidelidad posible los supuestos facticos ventilados en la actuación y en tratándose de retractaciones sobre versiones iniciales corresponde dilucidar en conjunto todas las manifestaciones vertidas para identificar a partir de las leyes de la sana crítica la o las que en criterio uniforme corresponden a la verdad; sobre este último aspecto el acontecer cotidiano enseña que no son pocas las ocasiones en que un testigo directo o indirecto asegura haber observado o escuchado de un hecho o narra lo referido por otro acerca del tema para luego en cambio negar tal acontecimiento, este acontecimiento humano ha sido estudiado clínicamente por la ciencia psicológica al examinar los procesos de

mejoramiento de la memoria llegando a establecer que los motivos por los que una persona decide retractarse son muchos, alguien puede retractarse por miedo o por un caso de conciencia o porque se halla en un gran estado de confusión en el mismo sentido se predica que a los motivos en los que un individuo se retracta hay que unir que a ese mismo individuo lo llevaron antes a la denuncia que también son varios se puede testimoniar para acusar a otros o a sí mismo para cooperar con la policía, normalmente se da testimonio para que un crimen no quede impune y al testimoniar se puede decir la verdad o mentir, los motivos de la retractación varían de acuerdo a los motivos que llevaron hacer una cierta declaración durante el testimonio.

Es así que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en tratándose del fenómeno de la retractación se debe ponderar con criterio racional las distintas declaraciones quienes en versiones anteriores, variaría diametralmente de lo contenido de su dicho esto a fin de conferirle credibilidad a aquella declaración del testigo que corresponda a la realidad decantada a partir de otros medios de persuasión y muestre con meridiana claridad cuál fue el motivo que propició el cambio de versión.

Nótese como desde el inicio de esta investigación los familiares del occiso venían haciendo manifestaciones que la causa de la muerte de sus familiares había sido por cuestiones políticas, pues señalaban que en el pueblo que **DIDER** familiar de **FERNANDOPOLO**, se había aliado con los paramilitares y como **FERNANDOPOLO** y **CANDELARIO ZAMBRANO** se habían lanzado como candidatos al concejo al parecer estas fueron las causas para matarlos pues podría lograr **FERNANDO POLO** ser elegido por encima del hoy occiso. Adicionalmente téngase en cuenta como quedó establecido no solo por el dicho por la potencial víctima **FRANCISCOROJAS DÍAZ** a quien también iban a secuestrar pero que no se encontraba en el corregimiento El Pedral, el día de la acción paramilitar tal como lo afirma **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** en efecto entre el ahora implicado, **FERNANDO POLO** y las víctimas existía clara oposición política y por los días de los hechos se surtía el fragor de la contienda pues los hechos fatídicos

ocurrieron justamente en el umbral de los comicios electorales que se surtieron en octubre, circunstancia que coincide con los dichos tan distantes y hasta tan opuestos de **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** sicario de las autodefensas y el líder **ROJAS DÍAZ** claro rival político de **NANDO POLO** quien como se dijera se salvó de morir en esa ocasión por circunstancias ajenas por completo a la voluntad de los agentes.

Las anteriores sospechas fueron confirmadas por **JUAN JOSÉ MENESES** confeso paramilitar y quien aceptó su responsabilidad en esos hechos al afirmar en su primera declaración del 14 de diciembre de 2011 a **FERNANDO POLO** como determinador de las retenciones y posterior muerte de **JAIRO HERRERA** y **CANDELARIO ZAMBRANO**, señalamientos que hizo de acuerdo a su conocimiento directo de los hechos y mismo que tuvo cuando **FERNANDO POLO** le llevó al comandante del grupo paramilitar la mal información que las víctimas eran colaboradoras de las FARC.

También el testigo hace referencia que el grupo paramilitar militaban alias **DIDER** y **DIOMEDES** a quienes señalan que al parecer eran familiares de **FERNANDO POLO**, dejando en claro que hasta la fecha de esa primera declaración de **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** y **DORAN MURILLO**, no existía informe o conocimiento alguno de que lo allí dicho tuviera intención diferente a decir la verdad pues solo hasta que **FERNANDO POLO** se entera de que venía siendo investigado seriamente es que se presentan las amenazas en contra la madre del declarante, los ofrecimientos de dinero de **JOSÉ MENESES** por parte del procesado para que se retractara y la supuesta extorsión de la que fue víctima el hoy enjuiciado por parte de **JOSÉ MENESES** para que no lo involucrara en esos estos, afirmaciones ratificadas de alguna forma en la declaración del pasado 17 de noviembre del 2011 de **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** quien señaló que de este hecho no se acuerda pero que si **JUAN MENESES** señaló que él dio la orden de asesinar a **CANDELARIO** y a **JAIRO**, aceptando su responsabilidad por línea de mando.

Arguyó que **DORANCE MURILLO** y **JUAN JOSÉ MENESES** son citados nuevamente a esta investigación pero esta vez en calidad de sindicados siendo escuchados en indagatoria el día 12 de enero y 30 de marzo del 2012 respectivamente, donde se mantienen en sus afirmaciones haciendo ver como se dijo líneas a tras un verdadero determinador de las muertes investigadas a **FERNANDO POLO LOZADA**.

Además **JUAN JOSÉ** señaló "sí, Fernando vino y nos dijo que tenía quedarnos información de un agente del pedral que todavía colaboraba a la GUERRILLA, habla con Felipe porque nosotros le hicimos el puente, justamente Felipe nos da la orden de recogerlos y asesinarlos" pues entonces fue a gracia de su información que fueron asesinados, eso fue por política porque el homicidio fue en septiembre, las elecciones fueron en noviembre y está es la casualidad que **FERNANDO POLO** tendría que ver con la política allá en la base de Puerto Wilches que queda en el barrio el palmar fue un señor **FERNANDO POLO**, no sé si era concejal o se había lanzado al concejo, es entonces que nos pregunta que como hacía para hablar con **FELIPE CANDADO** y como en esos días estaba lo de las elecciones de alcalde al concejo, porque eso fue en Septiembre y las elecciones fueron en octubre, él para ganar puntos y eso, fue y dijo que tenía los nombres de dos personas que colaboraban con la guerrilla del Pedral, lo que sí sé es que él fue el que dio la información y fue el que hizo matar a esa gente porque como ya lo dije él fue quien nos fue a buscar a nosotros para eso", meses después de la primera declaración en donde señaló que no se acordaba del hecho **DORANCE** señaló en diligencia de indagatoria "yo a estos señores, no los conocía, los vine a conocer cuando **FELIPE CANDADO** le da la orden a **YORMAN** para que se mueva al Pedral y los retenga y los lleve a donde se encontraba **FELIPE CANDADO** finca las palmas, allí llegó efectivamente **YORMAN** con esos dos señores y se los entregó al señor **FELIPE**, **FELIPE** les pregunta que porqué estaban dando información a las FARC que operaba allí, los señores dicen que no era cierto pero la información era muy clara ya que la información la suministró un candidato al concejo de Puerto Wilches-Santander- y este señor era del corregimiento El Pedral, le decían **POLO**, entonces **FELIPE** toma la decisión

de darlos de baja, se los lleva y les dan de baja", siete días después de rendida la indagatoria **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** ya estaba enterado **FERNANDO POLO** de que venía siendo investigado por estos hechos pues esto se deduce fácilmente acude al GAULA pues así no lo deja ver **JUAN CARLOS REY**, funcionario de esta entidad y coloca en conocimiento estos hechos donde supuestamente viene siendo extorsionado por **JUAN JOSÉ MENESES**, donde le solicita un dinero a cambio de no involucrarlo en los hechos aquí investigados.

No se señala en ningún momento, ni probó la defensa que existiera enemistad antes de estos hechos entre **JUAN JOSÉ MENESES** y **DORANCE MURILLO** con **FERNANDO POLO**, solo viene a aparecer la denuncia por la supuesta extorsión cuando estaba a punto de ser capturado por estos hechos **FERNANDO POLO**.

Preguntándose por qué si no era verdad lo contado por los confesos paramilitares respecto de **FERNANDO POLO** y si no existía enemistad alguna entre ellos fue involucrado en estos hechos?, respondiéndose que aquí es donde la sana crítica y experiencia permite concluir que la extorsión, es cuartada que usa el procesado para tratar de burlar la justicia al saber que se le venía una investigación, pues no hay como ya se señaló ningún interés diferente en lo declarado por estos paramilitares al decir la verdad pues es su obligación y compromiso al estar sujetos en la Ley de Justicia y Paz, no puede pensarse que de un día a otro y al azar los paramilitares escogieran un nombre para involucrarse en unos hechos atroces como los aquí investigados solo si se involucra una persona, es porque en verdad participó en los hechos o por un problema anterior y grave entre quien involucra y el involucrado ,pues es que ni siquiera se puede pensar que fue porque la madre de **JUAN JOSÉ MENESES** fue amenazada por lo que su hijo estaba declarando en esta investigación, amenazas que contó **DELIAMARÍA PEÑA**, el 4 de abril de 2012 meses después de lo ya afirmado por su hijo y de las supuestas extorsiones, tendría lógica para cuadrar una defensa relacionada con la amenaza de la señora madre de **JUAN JOSÉ** haya sido antes del 14 de diciembre de 2011y que las amenazas hayan

sido directamente por **FERNANDO POLO** y con ocasión a algún problema diferente por lo que haya surgido la idea de **JUAN JOSÉ** de inculpar a Fernando faltando a la verdad solo por la reiteración de lo que hizo a su señora madre, pero todo apunta que una vez **FERNANDO POLO** se entera que había sido delatado por los compañeros coautores de este crimen, trata de callarlos con ofrecimientos de dinero pues así no lo deja ver **JUAN JOSÉ MENESES** que al momento de llevarse a cabo la formulación de cargos, pero de todos modos en caso de que esto no le sirviera es donde surge la supuesta extorsión para tratar de restarle credibilidad al dicho de sus delatores, situación que al parecer logro con posterioridad su captura, pues de forma intempestiva le surge el afán a **DORANCE** y a **JUAN JOSÉ MENESES** en aclarar lo dicho en sus salidas anteriores mediante oficios dirigidos a la fiscalía, donde aquí lo dejo ver claramente el agente de ministerio publico fueron elaborados por una misma persona **JUAN JOSÉ** y **DORANCE** se limitan a afirmarlos, pero antes de esto en declaración y ampliación de indagatoria por solicitud probatoria hecho por la defensa donde sin explicación lógica, parece un interés muy marcado de favorecer al procesado y solo en el caso de **DORANCE** cuando se le pregunta si desea agregar algo más señala que no conoce al procesado y que él no fue quien hizo crecer la idea criminal de atentarse contra las hoy víctimas.

Asimismo, **JUAN JOSÉ MENESES** el día 10 de julio de 2012, dejando ver un afán de favorecer o retractarse a los señalamientos hechos contra **FERNANDO POLO** pues en esa oportunidad no habla de conocerlo y que el que dio la información que los occisos eran colaboradores de la guerrilla fue alias **DIOMEDES** en ese afán que mostraron **DORANCE** y **JUAN JOSÉ** en aclarar algo pero por el mismo afán no lo hicieron, lo escucharon en declaración con ocasión de los oficios, testigo que ha sido muy enfático por iniciativa propia que lo que dijo antes de forma clara, coherente y sin dubitación alguna, no lo dijo de esa forma es que ni siquiera en el caso de **JUAN JOSÉ** es el momento procesal de esos oficios y donde se retractó de sus aseveraciones iniciales, sin explicar las razones del porqué primero señaló algo y ahora otra cosa solo se limita a decir que el no dijo que

FERNANDO POLO fue el determinador de los secuestros y homicidios que aquí se investigan y que requiere de la justicia, lo que aquí hace más sospechoso esas nuevas aseveraciones sin sustento.

Refiriéndose a los oficios y su contenido, ambos tienen pase de jurídica de la cárcel de fecha 6 de septiembre de 2012 a pesar de que **DORANCE** señaló en juicio que lo había hecho aparte del de **JUAN JOSÉ** y sin saber que este había hecho uno en los mismos términos **DORANCE MURILLO** señaló que en esos oficios recuerda haber dado la orden de retener y matar a las víctimas y que se sostiene en eso ¿qué quiere aclarar entonces el testigo? la respuesta es nada por el contrario confundir, pues recordando su primera salida en este proceso dijo que no se acordaba de estos hechos pero que aceptaba responsabilidad por línea de mando y meses después de esto y teniendo la oportunidad de aclarar su mente, de hablar con **JUAN JOSÉ MENESES** y otros paramilitares que pudieron haber participado en estos hechos nos relatan la forma detallada como intervino él y la retención y posterior muerte de **JAIRO HERRERA** y **CANDELARIO ZAMBRANO** y habla de la participación efectiva del hoy procesado pero ya en esta iniciativa de él, quien no dio la orden de matar a estas personas ni intervino en las mismas pero nuevamente con el afán dice que a **FERNANDO POLO** no lo conoce pero si se ratifica que la información la dio un concejal de Puerto Wilches, en fin termina aclarando que el que sabe bien sobre los hechos es **JUAN JOSÉ MENESES**.

Ahora en lo que tiene que ver con el oficio enviado por **JUAN JOSÉ MENESES** a la fiscalía por iniciativa propia y después de que recibió el ofrecimiento de dinero por parte del procesado y que aparentemente aquel le solicitaba y al que le solicitaba éste aparece el afán de contarle a la fiscalía que si bien es cierto **FERNANDO POLO** si solicitó entrevistarse con **FELIPE CANDADO** porque dio información de dos personas del Pedral, colaboradores de la guerrilla, él no sabe de qué hablaron y que cree que la información para matar a esas personas la dio **DIOMEDES**, ahora centrándose en lo ocurrido con los testimonios de esas dos personas en sede de juicio debe empezar por señalarse que de

acuerdo a lo allí sucedido de entrada se vio esa insistencia y afán de señalar que no se acordaba que el procesado haya dado esa información que permitió las muertes hoy investigadas. **DORANCE MURILLO** quien alardeó de aclarar los hechos en ese testimonio por el contrario vuelve a enredarlos, quiere hacer ver que esto sucede pues dejo ver que todo ese enredo sucedió al afán ilícito de favorecer al procesado.

Aquí después de que dijo que tenía claro lo sucedido desde su ampliación de indagatoria pasando por el oficio allegado a la fiscalía se contradice con lo que calco en su testimonio ese afán que muestra que él sí dio la orden de retener, matar a las aquí víctimas y que **FELIPE CANDADO** el día de los hechos no tuvo contacto con las víctimas antes de sus muertes, toda vez que el que dio información de estos hechos fue Diomedes a quien un guerrillero le confirmó la información pero que él no sabe quién fue el guerrillero.

Cabe aclarar aquí como el principal objeto de las AUC de acabar con la guerrilla como hubiera lugar, lo que tenía claro **DORANCE**, que era uno de los comandantes del grupo y extrañamente no le interesa en una declaración de guerra, en saber quién era ese guerrillero ni mucho menos de retenerlo o matarlo, pero si le interesa hoy sin justificación legal alguna retractarse de los señalamientos hechos por el procesado, porque lo que hoy se observa es una retractación que obedece a esa puja y ofrecimiento de dinero que se genera entre testigos y el procesado desde el día antes de la captura del hoy procesado pues antes de que saliera esto al conocimiento de la investigación pese a los ofrecimientos de la parte procesal de la supuesta extorsión y de las amenazas a su señora madre los testimonios dados por ellos eran claros coherentes sin dudas y contundentes, pero el testimonio de **JUAN JOSÉ** en juicio es el que delata esa intención ilegal ante el testigo y el procesado, pues empieza manteniéndose en su retractación en cuanto que no le consta que **FERNANDO POLO** haya sido quien dio la información para la muerte de **JAIRO** y **CANDELARIO**, pero al momento en que se pone de presente los señalamientos que hace **FERNANDO POLO** en su contra por el delito de

extorsión señala que se ratifica de lo dicho por el al inicio de esta investigación en aquellas declaraciones.

Indicó que no puede desconocerse lo lacerante que resulta para el tránsito de la investigación el hallazgo de una queja como la que hace el ahora implicado, pero al mismo tiempo hay que advertir que una denuncia así tampoco puede borrar de un plumazo toda la carga testimonial recibida por las siguientes razones; no se ha dicho judicialmente que lo denunciado por **FERNANDO POLO** sea una realidad, es decir, no se ha advertido el valor de verdad de tales afirmaciones puestas en boca del testigo de la fiscalía solo en gracia de discusión es perfectamente posible en la vida real que un acusado o condenado pueda pretender un beneficio económico o de otra especie como contraprestación de su silencio que es lo que al parecer estaría sucediendo en este caso según la queja expuesta, pero hay que tener en cuenta la conducta resulta totalmente censurable, dañina y hasta criminal lo cierto es que de ninguna manera tendría la capacidad de borrar la conducta criminal de quién se asegura guarda el silencio; dicho de otra manera, el eventual silencio de **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** no deshace la eventual participación de **POLO LOZADA** en los acontecimientos criminales anteriores, es decir, en lo que aquí se investiga, como ya se ha dejado ver en el transcurrir de estas alegaciones fueron a causa de esas negociaciones de dinero para favorecer al procesado, lo que permite concluir que **JUAN JOSÉ MENESES** y **DORANCE MURILLO** faltaron a la verdad por lo que deben ser investigados penalmente por el delito de **FALSO TESTIMONIO**, como quiera que no es posible avalar ninguna apología en el escenario judicial pues resulta claro que lo dicho por los testigos desde que mostraron ese interés inusual en favorecer al procesado que fue después de los ofrecimientos de dinero entre ellos que dejan ver las denuncias tanto de **JUAN JOSÉ MENESES** y **FERNANDO POLO** en las supuestas extorsiones resultan ser explicaciones artificiosas que justifican el cambio de postura acerca de la idea de declarar.

Repárese que una interpretación lógica de lo sucedido desde los testigos de cargo cambia su versión esto es, desde que **JUAN JOSÉ** cuenta que viene recibiendo llamadas por parte del procesado para ofrecerle dinero a cambio de que no lo involucren en estos hechos, no deja otro camino que considerar y concluir que cuando **FERNANDO POLO** se entera de que están contando la verdad sobre su participación en estos hechos busca la forma de burlar la justicia, busca que los paramilitares se retracten de sus dichos sobornándolos pero si esto no funcionaba para él, a la par amenaza a la madre de **JUAN JOSÉ MENESES** quien para coaccionarlo a entrar a su juego crea una historia de que viene siendo coaccionado por **JUAN JOSÉ** solicitándole dinero a cambio de no involucrarlo en estos hechos en caso de que no llegara a esa negociación ilícita lo que al final al parecer ocurrió. No obstante, no ocurre nada de razonamiento lógico que permita incluir que faltaban a la verdad **JUAN JOSÉ** y **DORANCE** al inicio de esta investigación para involucrar al hoy procesado, esto es un problema anterior la relación interpersonal de los testigos con una misma mujer, deudas económicas, negocios no cumplidos en fin, cualquier tipo de enemistad, no es lógico e irreflexivo pensar que al azar se halla cogido el nombre del procesado para vincularlo al inicio de esta investigación, además los testimonios de **JUAN JOSÉ** y **DORANCE** de la misma muerte de las víctimas sus familiares habían señalado que ellos se debieron a un problema con la familia de **POLO** porque Fernando aspiraba al concejo lo mismo que **CANDELARIO ZAMBRANO** y que algunos familiares de **FERNANDO** tenían vínculos con los paramilitares, claro está que **JUAN JOSÉ** y **DORANCE** resolvieron intencionalmente declarar cosas que no se atienden a la verdad, esto es, deciden mentir pues sabían correctamente la realidad, el recuerdo era correcto y bastó al principio de esta investigación pero voluntariamente en el avanzar procesal por las razones ya expuestas por parte del delegado de la fiscalía asumen la opción de variar lo que conoce un dicho de este tenor es claramente calificable.

Asimismo, trajo a colación que sobre la apreciación de la prueba testimonial la corte ha precisado, aunque lo ideal sería que entre el hecho o acontecimiento investigado la apreciación y el recuerdo

correspondiente con la realidad y el dicho con el declarante no existiera disparidad, son múltiples los factores que intervienen para que no exista identidad entre la fuente y el resultado, esto es, entre el suceso y el relato y es en ese punto en donde el fallador debe estar atento para determinar el grado de credibilidad que pueda asignarle a cada testimonio entre esos eventos que deba verificar el fallador ha de evaluar con agudeza cuando y bajo qué circunstancia se rindió la declaración las contradicciones en el propio relato con los demás medios de prueba vista desde alguna perspectiva que contempla alguna explicación, el significado probable de alguna explicaciones empleadas, la coherencia y la fidelidad en general del relato lo cual será más fácil de establecer cuando se encuentre correspondencia en algún otro medio de convicción.

Puestas así las cosas corresponde hacer las verificaciones que se acaban de señalar en esos alegatos, estos y las incongruencias alegadas en cada uno de los testimonios desde que cambian lo señalado en contra de **FERNANDO POLO** de cara a las dadas con anterioridad a los in-sucesos señalados en diferentes oportunidades y los demás medios de conocimiento resisten parámetros normales de inconsistencia, teniendo en consideración esos sucesos como ofrecimientos de dinero, extorsión, amenazas en contra de la madre de **JUAN JOSÉ**. Se puede entonces concluir que no toda contradicción en el testimonio contrae como única solución valorativa pues por ser este tipo de pruebas un acto humano sometido a un proceso de rememoración y exposición, la información suministrada puede variar de muchos factores como el transcurso del tiempo o amenazas del testigo en negocio en callar la verdad entre otros, según las alegaciones elevadas por la defensa en que se debe dar credibilidad a lo señalado por los testigos desde el momento en que cambian la versión de **FERNANDO POLO** no responde un criterio racional que tras observar simultáneamente la existencia de dos versiones divergentes o desiguales se le confiera crédito a la que no tiene soporte alguno, sobre todo sin cotejar si subsiste alguna razón válida para modificación de relatos, no resiste refutación alguna del motivo que generó que **JUAN JOSÉ** y **DORANCE** mudaran sus aseveraciones iniciales sobre la presunta participación de **FERNANDO POLO** como determinador

de estos hechos no fue otro que la negociación ilegal entre estos para favorecer los intereses del procesado, el día a día enseña que los que aspiraron a cargos populares donde existía presencia paramilitar se aliaron con ellos para lograr conseguir alguna curul por encima si era necesario atentar en contra de sus opositores.

En síntesis las pruebas arrojadas a esta instructiva, justifican plenamente una conexión de circunstancias que no admiten otra conclusión diferente que el inculcado es responsable por los hechos que se le endilgan a título de determinador de los **SECUESTROS** y los posteriores **HOMICIDIOS** de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** y como autor material del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Vale la pena precisar el concepto de determinador con miras a comprender por qué el aquí inculcado es tomado con relación a esto la fiscalía trae algo que señaló la Corte Suprema sobre el determinador.

En el caso en concreto se pudo probar por parte de los miembros de la organización paramilitar que operaban para la época de los hechos en Sabana de Torres como es el caso de **JUAN JOSÉ MENESES** con el estudio correspondiente a los dichos de diferentes salidas al proceso quien reconoce en el procesado un verdadero determinador, pues señala como en presencia de alias "**Polocho**" se fue en busca de la guerrilla para mal informar a las víctimas. Véase como el nacer de las AUC puede combatir, dar muerte, torturar, desaparecer a todas y cada una de las personas que integraban las guerrillas o fueran sus colaboradores donde la mayoría de los casos de acuerdo a la experiencia eran asesinadas estas personas con el solo hecho de que se llegaran la noticia a las AUC, la relación que tenía con sus víctimas las FARC, la GUERRILLA, el ELN, muertes que se produjeron sin que se hiciera la constatación de veracidad, lo que se les informaba a los paramilitares conocimientos que le llegaban por información de personas del común, gente del Estado, de los mismos miembros de la organización ilegal y en este caso del colaborador **FERNANDO POLO LOZADA** que de acuerdo a lo señalado por alias **CUCARACHO** y **DORANCE MURILLO**, el procesado llegó hasta el comando de las AUC de Puerto

Wilchesy que su visita fue exclusiva para advertirles a ellos la real colaboración de las víctimas con los intereses subversivos, que de esa información se desprendió directamente la orden de asesinarlo. Efectivamente el señor **FERNANDO POLO** era conocedor que con el proceder paramilitar al cual contribuía a dar información sobre los occisos a las FARC y a toda la población civil pues su ayuda y su información hizo nacer esa idea criminal de asesinar a **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, idea que reforzó con las diferentes afirmaciones que llevó a los paramilitares sobre esa supuesta amistad o colaboración de los muertos con la guerrilla y como bien lo señalaron los confesos paramilitares que declararon en esta actuación esa información sobre la colaboración de la víctima y la guerrilla fue confirmada .

En consideración a todo lo anterior y a fin de hacer prevalecer la justicia y restablecer el orden social ocasionado por el delito, solicita se profiera una sentencia de carácter condenatorio en contra de **FERNANDO POLO LOZADA** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** previstos en los artículos 103 y 104 N° 7 del Código Penal con circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el N° 10 del artículo 51 en concurso con el delito de **SECUESTRO** de que trata el artículo 168 en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tipificado en el artículo 340 inciso 2 de la misma codificación penal.

En su turno la delegada del **Ministerio Público, Dra. Blanca Patricia Villegas de la Puente, Procuradora 4 de Víctimas de Confincito Armado**, solicitó se profiera sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **FERNANDO POLO LOZADA** por las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, que recayó sobre las víctimas **CANDELARIO ZAMBRANO MEJÍA** y **JAIRO HERRERA**, como autor material y determinador.

Luego de hacer un recuento de los hechos jurídicamente relevantes, alude la Procuradora que dentro del proceso adelantado al señor **FERNANDO**

POLO LOZADA, la conducta punible atribuida se encuentra contemplada en los artículos 103 y 104, numerales 3 y 7 de la ley 599 de 2000, conducta descrita con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida, consagrada en el artículo 11 de la Constitución Nacional. Siendo el verbo rector matar, anula el derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión.

Aludió que no existe duda en torno a la demostración del homicidio de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO MEJÍA** y **JAIRO HERRERA**, en el expediente N° 110013107011-2013-000054, Ley 600 de 2000, consta: 1. Formato Nacional de Acta de levantamiento de cadáver, del Ministerio de Justicia, Instituto de Medicina Legal del 20 de septiembre de 2000, suscritas por la inspectora municipal de policía de sabanas de torres; 2. Diligencia de inspección judicial en levantamiento de cadáveres del 20 de septiembre de 2000, en la cual el señor **Ramiro Jaimes Jaimes** suscribe como perito ante la inspectora municipal de policía de sabanas; 3. Diligencia de reconocimiento de dos cadáveres en el municipio de Sabanas de Torres del 20 de septiembre de 2000 comparece el señor José Alcides Chica, necropsia de la médico del servicio social obligatorio, Hospital integrado Sabana de Torres del 26 de septiembre de 2000, oficio 228 correspondiente al señor **CANDELARIO ZAMBRANO MEJÍA** y 240 al señor **JHON JAIRO HERRERA**.

Mencionó que el delito de **SECUESTRO SIMPLE** previsto en el artículo 168 del CP., el que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Arguyó que en lo relacionado a **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, la conducta se encuentra tipificada en el libro segundo, título XII, capítulo primero, delitos contra la seguridad pública, artículo 340 del Código penal, cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de

ellas será penada por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Que en tratándose de un delito de mera conducta, continuó, con permanencia en el propósito contrario a derecho común entre los concentrados, es suficiente con que la persona inculpada al concertarse decida ayudar física o moralmente a los fines trazados por el grupo.

Respecto del análisis de la antijuridicidad en su alcance de valor contrario a derecho en general, “desvalor” y no existiendo ninguna causa de justificación de los hechos, las conductas del hoy sindicado **FERNANDO POLO LOZADA**, cumplen con este presupuesto como segundo elemento de los delitos imputados.

En punto a la culpabilidad, el Ministerio Público soportado en las pruebas que obran en la investigación considera que el homicidio de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO MEJÍA** y **JAIRO HERRERA**, sucede en una región permeada por las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, en tiempo de una marcada actividad política, sindical y de acción comunal, dentro de un contexto conocido ampliamente detallado en todas las declaraciones recaudadas dentro del proceso.

Es así como las señoras **EDILSA HERNÁNDEZ DE ZAMBRANO** esposa de **CANDELARIO ZAMBRANO MEJÍA** y **LUDY GÓMEZ RODRÍGUEZ** compañera de **JAIRO HERRERA**, desde que prestan sus denuncias advierten que a su esposo se lo llevaron los paramilitares y eran como unos cuatro o cinco muchachos que dijeron ser paramilitares. Fortaleciendo la descripción del comportamiento de la región, en las declaraciones recolectadas, se da cuenta del despliegue y estructura de la organización paramilitar, Bloque Central Bolívar, AUC Julián Bolívar y las Autodefensas Unidas de Santander y Cesar AUSAC.

También hizo referencia a los personajes políticos de la región entre ellos los señores **FRANCISCO IVÁN ROJAS DÍAZ** concejal amigo de **CANDELARIO ZAMBRANO MEJÍA**; **SANDALIO DURAN** ex alcalde de Puerto Wilches-Santander- años 1990 a 1992 y 2004 a 2007 y **FERNANDO POLO LOZADA** concejal de "Puerto Wilches-Santander-.

Arguyó que la señora **EDILSA HERNÁNDEZ DE ZAMBRANO** viuda del señor **CANDELARIO ZAMBRANO MEJÍA** es contundente desde su primer testimonio cuando afirma *"yo creo que lo mataron era por cuestión política, porque él se había lanzado como candidato al concejo"* , en igual sentido el 18 de diciembre de 2000 *"escuché decir que la muerte de él era cuestión política ya que un tío de DIDIER tenía rivalidad con mi esposo porque mi esposo era presidente de acción comunal y se había lanzado a concejal y como don FERNANDO POLO también estaba peleando puesto y DIDIER era sobrino de él y ellos tenían gente sobrinos que son paramilitares..."* y el 23 de septiembre de 2011 al señalar al señor **FERNANDO POLO LOZADA** como responsable de la muerte de su esposo *"por cuestiones políticas"*.

Aludió que el señor **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias "**cucaracho**" condenado en sentencia anticipada de mayo 14 de 2012, en su declaración inicial del 11 de diciembre de 2011 fue enfático al señalar que si conocía tanto los hechos relativos a los homicidios de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** como al señor **FERNANDO POLO LOZADA**, diferencia sus calidades por desempeño político, expresó en esa oportunidad. *"... unos días antes POLO, el que se lanzó al concejo en esa época, estaba de candidato para el concejo, o era concejal, fue y habló con POLOCHO le dijo que había unos señores en EL PEDRAL que se reunían con EL TIGRE, comandante del ELN mejor dicho que eran MASAS DEL ELN y con base en esa información POLOCHO fue y habló con FELIPE..."* Continúa, *"POLOCHO recibió la orden y me la transmitió a mí, pero no me dijeron en ese momento quienes eran las personas..."* agrega *"la orden tenía que ejecutarse como si eso lo hubiera hecho la guerrilla..."* y es aún, más preciso cuando se le pregunta *"manifieste que otras personas*

participaron en este homicidio y qué papel ejercieron” y contesta “FERNANDO POLO que llevó la información...”.

Es directa la respuesta cuando afirma respecto al señor **FERNANDO POLO LOZADA** exconcejal de Puerto Wilches, Santander, hoy sindicado en el presente proceso: *“si lo distinguí, él fue el que llevó la información para dar muerte a los señores de este caso. No estoy seguro que se llame FERNANDO pero si es POLO, son los dueños una finca al lado de El Pedral”.*

Descollando que el señor **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**, en comunicación del 6 de septiembre de 2012, quería “calificar” la versión del 14 de diciembre de 2011”, y recupere su selectiva memoria destaque al transcurrir el tiempo: *“yo jamás he afirmado que haya estado presente en las conversaciones o en la entrevista de Fernando Polo con Felipe Candado ni tampoco estuve presente cuando Felipe Candado dio la orden de matar a estos señores...”* y cierra indicando en forma específica que *“la información para dar de baja a CANDELARIO Y JAIRO RCN la dio fue Diomedes”.*

En igual sentido, el señor **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ**, suscribe comunicación con radicado del 11 de septiembre de 2012, mediante la cual expresa *“no recuerdo haber dado la orden como así lo manifesté en esa oportunidad”* continua *“tampoco conocí personalmente a los citados señores Fernando Polo concejal de Puerto Wilches”* y cierra *“pero yo no tuve contacto con él nunca supe de quien se trataba”.*

Alude que avoca a la aplicación de las reglas de la sana crítica, conforme lo dispone el artículo 238 del C. de PP: *“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”.* Si bien están consagradas expresamente en la ley 600 de 2000, no están definidas, detalladas ni explicadas.

Insistiendo en hacer un detallado análisis de los documentos citados, revisar los documentos antes citados, revisando sus características físicas, de redacción, presentación y contenido, fechas de suscripción entre otros aspectos. Avizorando la posible pretensión de dejar sin valor las declaraciones iniciales, las indagatorias recibidas, entre otras pruebas que obran en el presente proceso y, en su reemplazo implantar una duda razonable.

Menciona que fundamentada en apreciaciones objetivas e integrales se pide dar el justo valor a estos documentos y no permitir que debiliten las declaraciones tomadas dentro del proceso; más aún cuando en diligencias de audiencia pública del pasado 3 de septiembre de 2013, no fueron claras, sólidas y contundentes las presupuestas al respecto dadas por los postulados citados.

En cuanto a los móviles, el señor **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**, en indagatoria del 12 de enero de 2012, indica que a la "base de Puerto Wilches, fue un señor FERNANDO POLO a preguntarnos que como hacía para hablar con FELIPE CANDADO... él para ganar puntos y eso fue y dijo que tenía los nombre de unas personas que colaboraban con la guerrilla, de ahí que EL PEDRAL y nosotros o sea POLOCHO y YO, le hicimos el enlace para que se fuera a ver con FELIPE CANDADO", continua "... la razón es que supuestamente eran colaboradores de la guerrilla, según información de Polo"

Resalta que la señora **LUDY GÓMEZ RODRÍGUEZ**, en declaración rendida el 11 de diciembre de 2008, precisó que "los paramilitares iban a pedir de casa en casa la suma de \$2.000 y JAIRO había dicho que la gente no se la dejara montar de ellos que nadie diera esos \$2.000 y que si la gente no pagaba ellos desistían de esa idea. Dicen que una parte fue por eso. Otros dijeron que tanto **CANDELARIO** como **JAIRO** habían ido a reconocer a **MANUEL ÁVILA**. **JAIRO** me comentó que había escuchado decir que los paramilitares dijeron que los que habían ido a recoger a **MANUEL ÁVILA** la llevaban también.

Alude que los crímenes de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO MEJÍA** y **JAIRO HERRERA**, pertenecientes al sindicato **SINTRAINAGRO**, no podrían verse como meros hechos aislados, sino que se hace menester efectuar un cuidadoso análisis criminal en la realidad de las actividades organizadas delincuenciales del Magdalena Medio, Santander, Puerto Wilches, El Pedral, en contexto, como acciones dentro de un grupo armado al margen de la ley, con estructura y organización definida.

En el mismo sentido, se han de estudiar los patrones criminales, su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción de contexto.

Es de destacar y tener en especial atención, la calidad de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO MEJÍA** y **JAIRO HERRERA**, en su condición de trabajadores vinculados a la empresa Palmas Bucarelia; integrantes activos del sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria, **SINTRAINAGRO**; líderes comunales, organizadores de eventos deportivos, participantes de los procesos políticos electorales de la región, miembros de familia y de la sociedad.

Finalmente, en lo relacionado a los derechos de la víctimas fundamentados en lo dispuesto por la Constitución Política de 1991, se resalta el artículo 2 que establece es función especial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y complementa las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, asimismo el artículo 13 inciso 3 dispone una protección reforzada a personas en circunstancias de debilidad manifiesta, entre ellas las afectadas en su condición física económica y mental o personas en condición de discapacidad.

Arguye que los derechos de la víctimas, respecto al principio de igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, así como el derecho a la justicia a la verdad y a la reparación. En efecto, se enfatiza en el deber del Estado de investigar y sancionar a los autores y partícipes de los delitos, agotando el debido proceso penal y en el goce efectivo de los derechos soportados en los deberes esenciales del Estado acorde con el artículo 2 de la constitución política, en armonía con el desarrollo jurisprudencial en cuanto al enfoque diferencial, el goce y disfrute de los derechos de manera digna.

En punto a la culpabilidad considera que existe merito probatorio suficiente para responsabilizar al señor **FERNANDO POLO LOZADA**, penalmente individualizado e identificado por los hechos que se han venido planteando.

Dentro de la investigación hay suficientes declaraciones dignas de crédito, se realiza que en su mayoría son coincidentes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo, no hay ninguna prueba contundente que bajo el análisis de la sana crítica desvirtúe la participación y determinación del señor **FERNANDO POLO LOZADA**. Además, concurren indicios graves que son más que suficientes para que sea condenado.

Acorde con lo expuesto fundamentado en los medios de prueba allegados a la investigación, es dable inferir que el sindicado **FERNANDO POLO LOZADA**, está comprometido en la consumación de las conductas punibles de Homicidio múltiple agravado, secuestro simple y concierto para delinquir de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO MEJÍA** y **JAIRO HERRERA**, como coautor material y determinador en consecuencia debería ser condenado.

Finalmente, la defensa **Dr. LUDWING ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, aludió que en la declaración de **JUAN JOSÉ MENESES** alias "**Cucaracho**" de fecha 14 de diciembre de 2011, asegura que conoce de los homicidios de Candelario Zambrano y de Jairo Herrera, y dice, que unos días antes el señor Polo había hablado con Polocho y que éste hablo con Felipe Candado de que en la región había unas personas que eran masas del ELN, que se reunían con el comandante tigre del ELN y que había que matarlos pero que no conocía quienes eran la víctimas, pero que él se encontraba en Puerto Wilches y que estaba de campanero y que la orden se la dieron a Yorman para ejecutar. En otro aparte de la declaración, Juan José Meneses dice: que él no estaba presente cuando se ejecutaron los homicidios, ni tampoco supo quiénes fueron los actores materiales.

Analizando la versión de "cucaracho" bajo los parámetros de la sana crítica, con respecto al testigo, en punto se afianza la certeza de su versión, cuando tampoco el hoy puede afirmar que el acusado Fernando Polo haya mencionado a esas personas como colaboradores de la guerrilla y menos que esta información se hubiese recibido por parte del comandante **FELIPE CANDADO**, como una orden perentoria, de obligatorio cumplimiento, ni siquiera quien lo interrogaba, ni indago sobre las supuestas fechas en que el señor Polo dialogo con alias "Polocho" y menos en que sitio y bajo qué condiciones, esto es, si el acusado en calidad de informante de las AUC, comandante de Bloque, agente de logística y similar, pudo tener contacto con alias "Polocho" y es de público conocimiento que para que estos "comandantes de bloque" tienen un anillo de seguridad no solo operativo, esto es, escoltas armados y los de inteligencia, que no permiten que ni siquiera del mismo grupo armado dialoguen con el comandante, porque estos además se amparan en sus alias, es así como entre ellos no se conocen su propia identidad. En esta misma versión, Cucaracho no recuerda bien como era el señor Fernando Polo, ni el nombre de éste, a pesar de asegurar que sabía que era exconcejal de Puerto Wilches. Más sorprendente aún a la pregunta concreta que le hiciera la Fiscalía 79 de Derechos Humanos de Bucaramanga, que dice textualmente: "*PREGUNTADO: tiene conocimiento si los ciudadanos Didier y Fernando Polo tuvieron algún vínculo con los*

crimines que se investigan... CONTESTO: que yo sepa Fernando Polo fue quien dio la información de unas personas que le colaboraban a la guerrilla y que eran del Pedral y justo en esos días es que mataron las AUC. y las únicas que mataron por esos días en ese lugar"

En igual forma, hasta el punto de esta pregunta, tampoco afirma que sabía a ciencia cierta, a que personas supuestamente había señalado Fernando Polo, como informantes de la guerrilla, y menos aún que hubiera solicitado su ejecución y con base en lo manifestado en esta versión ante el ente Fiscal, afirma textualmente a sabiendas que se encuentra bajo la gravedad del juramento, afirmando " y yo, si tengo alguna responsabilidad lo acepto, porque yo sabía que iban a ser un operativo en el Pedral, solo que no sabía los nombres de las víctimas y mi participación era asegurar que no subiera autoridad al Pedral". Cuestionándose por qué aceptó los cargos de hechos que afirma no tener el pleno conocimiento.

Indicó al despacho que analizando la indagatoria rendida por Cucaracho el día 12 de enero de 2012: " *...y me entere al otro día que por la vía a Cayumba, kilómetro 15, habían dos cuerpos y correspondían a los señores del Pedral, esos fueron los únicos pobladores del Pedral que fueron asesinados por las AUC, que yo me acuerde, entonces yo me puse a pensar, si Fernando Polo vino y nos dijo que necesitaba una información de una gente del Pedral, que todavía le colaboraba a la guerrilla, habla con Felipe, porque nosotros le hicimos el puente y justamente Felipe, nos da la orden de recogerlos y asesinarlos, pues entonces sé que fue gracias a su información que fueron asesinados "*, preguntándose con quien hablo su prohijado con **POLOCHO** o con **FELIPE CANDADO** y respondiéndose que se puede concluir sin equívocos por la misma manifestación de Cucaracho, que éste no fue ni testigo presencial de las supuestas conversaciones, ni de oídas o de referencia como se denomina ahora, porque este mismo supone que fue por la información del señor Polo, pero cual información de personas, que él no oyó mencionar a Fernando Polo. Luego que credibilidad y valor probatorio puede tener la de éste sujeto, si se trata solamente de enlodar el nombre de una persona honorable, solamente

con el propósito de buscar beneficios o certificación con la Ley de Justicia y Paz, aceptando cargos de hechos delictivos que nunca jamás cometió, en una función netamente específica encomendada dentro de la organización delictiva.

En los conocidos como el cartel de los testigos que definió la Corte Suprema de Justicia en el caso del diputado Sigifredo López. Es inconcebible que el ente acusador, es decir, la Fiscalía 79 de Derechos Humanos de Bucaramanga no verificara la versiones de **JUAN JOSÉ MENESES" Cucaracho"** y sin otro argumento procedió a judicializar al señor **FERNANDO POLO** en mayo 14 de 2012, casi cinco meses después de la versión de Cucaracho, sin haber recaudado prueba diferente a la testimonial, como hubiese sido entre otras, si en verdad las víctimas **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, fueron las únicas asesinadas en El Pedral, siendo el Magdalena Medio en conjunto una zona de perturbación continua del orden público, bajo la influencia de las Autodefensas, con la consumación de innumerables hechos criminales.

Analizando, la versión de **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias" **José o Jairo Chiquito"** de fecha noviembre 17 de 2011, en su primera aparición en el proceso, afirma no recordar que él hubiera dado la orden para ejecutar a las víctimas Candelario Zambrano y Jairo Herrera. En igual forma afirma no haber conocido a las víctimas como tampoco a Didier ni a Fernando Polo concejal de Puerto Wilches, en igual forma que estas dos personas tuvieran algún vínculo con los crímenes de Candelario y Jairo, ni tampoco que por estos dos asesinatos, alguna persona haya confesado estos crímenes, por lo tanto el ente acusador no tiene prueba alguna de que Cucaracho y Dorance fueran autores tanto materiales como intelectuales de estos dos asesinatos, ni menos cuando manifiestan que nunca estuvieron presente. Cuestionándose que vinculo tienen en los homicidios la participación de alias Cucaracho y José Chiquito.

Resalta que en la diligencia de indagatoria rendida por **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** el día 30 de marzo de 2012, recuerda episodios cuatro meses después, sin embargo no es tan contundente en señalar al hoy procesado **FERNANDO POLO**, como la única persona que solicitó, ordenó o dispuso el asesinato de **CANDELARIO** y **JAIRO**, no recuerda el nombre del señor POLO, aclarando que allí llegaba mucha gente a dar información pero se contradice en forma burda cuando afirma que él no participo en estos homicidios, ni en la retención de Candelario y Jairo, sin embargo habla de los homicidios sin suministrar detalles de los mismos, como por ejemplo la fecha en que se cometió, hora, sitio y forma de los asesinatos. Cuestionándose las razones por las cuales se aprovechan de los beneficios de la ley de justicia y paz, y aceptan su participación de hechos en los cuales no tuvo claro conocimiento ni participación en la consumación de los mismos, y resalta el hecho que la fiscalía imputa los homicidios éste se allana solicitando se concedan los beneficios de ley y se beneficie de las rebajas punitivas por colaboración eficaz.

En agosto 17 de 2012, en ampliación de indagatoria de Dorance Murillo Bohórquez, previo a lo decisión de abril 24 de 2012, en donde se le resolvió situación jurídica, asegura Dorance que al señor Polo no lo conoce, no sé quién es y qué menos que el haya dado alguna información de que estos señores hubieren sido informantes de la subversión, eso es totalmente una mentira, en ningún momento conozco al señor POLO, ya que si en alguna ocasión lo mencione yo, fue porque lo menciono Cucaracho , tuvo el placer de decirme en un momento de que este señor era quien había facilitado esta información ya que para mí hoy en día es claro, totalmente claro que en ningún momento éste señor POLO ni lo conozco ni tuve vínculos ni tratos con él.

En diligencia de declaración rendida por **JAIRO IGNACIO OROZCO** "Taraza", de fecha 9 de julio de 2012, manifiesta que no conoce al señor **FERNANDO POLO** como informante de las AUC pero que si lo conoce como aspirante al concejo y demás aspirante al concejo y a la alcaldía de Puerto Wilches, porque en varias ocasiones lo citó en forma obligatoria a

reuniones y que en dichas reuniones el señor POLO le solicitó que por favor no los involucrara en las situaciones de la organización y que no entienda, como comandante político que era de la organización, porque involucran a civiles como informantes y menos al señor **FERNANDO POLO**, que siempre lo conoció como un líder político y comunitario, se fuera a involucrar en cuestiones de homicidios ni del grupo armado, que siempre lo conoció como una persona respetada en la región.

Alude que en memorial de fecha 30 de julio de 2012, suscrito por **JAIRO IGNACIO OROZCO** "Taraza", indica que como comisario político de las Autodefensas Campesinas bloque Central Bolívar, el señor **FERNANDO POLO** nada tiene que ver con esos homicidios y lo que sucedió es que hubo una ligereza por parte de sus compañeros Cucaracho y José Chiquito, y que se pudo establecer igualmente de que el que envió esa información fue alias "Diomedes".

Ahora bien, en memoriales de fecha 6 de septiembre de 2012, suscritos por **DORANCE MURILLO Y JUAN JOSÉ MENESES**, aseveran que **FERNANDO POLO** nada tiene que ver con estas muertes, porque la realidad es que la persona que dio la información al grupo fue alias "Diomedes"; igualmente afirman no conocer de vínculo alguno del hoy acusado **FERNANDO POLO** con el Bloque Central Bolívar de las AUC y menos que **FERNANDO POLO** fuera informante o colaborador de las AUC y no cuentan con señalamiento alguno de la supuesta información que **FERNANDO POLO** suministrara a **Felipe Candado** o a **Polocho** para el asesinato de **CANDELARIO** y **JAIRO**, corroborando de esta forma la superficial declaración inicial de Cucaracho, que fue el origen de la investigación en contra de Fernando Polo.

Resalta que la Fiscalía, como ente acusador estaba en el deber legal y constitucional de verificar las versiones de estos desmovilizados, así mismo realizar una investigación integral y la corroboración de cada hecho puntual en el señalamiento de un tercero, es decir, el hoy acusado, de

hechos criminales en los cuales afirman ellos fueron ajenos de principio a fin. El ente acusador falta a su deber cuando inicio la judicialización en contra del hoy acusado sobre versiones inconsistentes y contradictorias sobre los dos homicidios de los cuales bajo esta radicación no aparece los elementos materiales probatorios o medios de prueba alguna que vinculen al hoy acusado en estos homicidios, ni siquiera se verificó si para el día de los hechos el señor **FERNANDO POLO** se encontraba en esa municipalidad, en qué fecha el señor Polo supuestamente dialogó con Felipe Candado y Polocho, tampoco se estableció quienes fueron realmente los autores materiales de estos dos crímenes, ni nunca se asoma dentro del informativo el más mínimo indicio de que **FERNANDO POLO**, estuviere en curso en los homicidios de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, ni mucho menos pensar que la duda estuviera presente dentro de esta investigación.

Trajo a colación la declaración de **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** del 14 de diciembre del 2011 ante la Fiscalía la Unidad de Derechos Humanos, y resalta que textualmente en la segunda hoja afirma a una pregunta de la fiscalía sobre los homicidios de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, ocurridos el 19 de septiembre del 2000, es decir, no se estableció en qué fecha supuestamente hablo el señor **FERNANDO POLO** hoy acusado con **POLOCHO**, en que sitio, con quién llegó, en qué llegó, tampoco se indago, exactamente que dijo **FERNANDO POLO**, no sabía quién era **POLO** para esa fecha supuestamente no sabía quién era **POLO** con absoluta claridad, tampoco informa a que supuestas personas se refirió **FERNANDO POLO**, además afirma que **FERNANDO POLO** dialogo con **POLOCHO** sobre estas personas. En la tercera hoja a una pregunta de la fiscalía sobre que otras personas participaron en el homicidio, a lo que respondió que **FERNANDO POLO** que llevo la información, **POLOCHO** que la recibió y consiguió la orden de ejecutarlo, **FELIPE CANDADO**, que dio la orden, aunque él no tomaba una decisión de esas, sin consultar primero a **DORANCE MURILLO**, alias **JOSÉ CHIQUITO**. Y yo, si tengo alguna responsabilidad la acepto, porque yo sabía que iban a hacer un operativo en EL PEDRAL...; es más, en esta misma declaración no supo cómo se realizó el supuesto diligenciamiento criminal para asesinar a estas dos

personas, más si era el encargado de vigilar que nadie se acercara, que no se presentara ningún inconveniente, no tuvo conocimiento claro y preciso de la ejecución de estos señores ni siquiera según esta declaración estaba cerca. En la hoja cuarta, a la pregunta de la fiscalía, sobre una afirmación de "**DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ**, dice que en una ocasión en que él arribó a la finca de **FELIPE CANDADO**, porque tenían una reunión en la que él también participó y además **JHORMAN, VITAMINA, GOMELO** y la seguridad de **FELIPE CANDADO**, se dio cuenta que tenían retenido a dos personas, que era de noche y que cuando pregunto quiénes eran esas personas, le dijeron que eran guerrilleros que venían de EL Pedral y que había que matarlos; que uno era morenito y que si sabe de ese hecho, simplemente no respondió esta pregunta. Por qué lo sostenido por alias cucaracho era solo de vigilar desde lejos pero sin saber ni tener conocimiento de estos dos homicidios. En el mismo estrado judicial no supo definir, si era de seguridad de los anillos de vigilancia ordenados por el comandante militar, de esta organización criminal. Y no supo cómo se llevó a cabo la consumación concreta de estos homicidios los homicidios de **CANDELARIO Y JAIRO** fue un hecho cierto y de todos conocido, Como otros tantos homicidios ocurridos en el país, pero no en todos participa la organización en pleno.

Resalta que en la hoja cinco a una pregunta de la fiscalía: "*PREGUNTADO, tiene conocimiento si los ciudadanos DIDIER Y FERNANDO POLO tuvieron algún vínculo con los crímenes que se investiga (sic) RESPUESTA, que Yo sepa FERNANDO POLO, fue el que dio la información de unas personas que le colaboraban a la guerrilla y que eran del Pedral y justo en esos días es que matan las AUC. Y las únicas que mataron por esos días de ese lugar. DIDIER no sé si tuvo algo que ver.*" Destaca, que no ha informado, comunicado, o asegurado a esta parte de su versión que en efecto **FERNANDO POLO** señaló, manifestó, suministro los nombres de **CANDELARIO ZAMBRANO** o **JAIRO HERRERA** como integrantes de la guerrilla, esto se observa en el texto de su declaración y si aparece en su versión una conjetura, una suposición.

Analizando su versión ante la misma fiscalía en la diligencia de indagatoria, del 12 de enero del 2012, en la hoja cuatro, sostiene a una pregunta de la fiscalía sobre el conocimiento de estos asesinatos y RESPONDIÓ, *"Allá a la base de Puerto Wilches que quedaba ahí en el barrio El Palmar, fue un señor FERNANDO POLO, no sé si era concejal o se había lanzado al concejo en ese entonces a preguntarnos que como hacía para hablar con FELIPE CANDADO...y dijo que tenía los nombres de unas personas que colaboraban con la guerrilla de ahí de EL PEDRAL y nosotros o sea POLOCHO y YO le hicimos el enlace para que se fuera a ver con FELIPE CANDADO...."*.arguyendo la defensa que se agregó nuevos ingredientes a su versión a casi un mes de rendida la anterior, es decir, ya no le dijo a **POLOCHO** quienes eran los supuestos integrantes de la guerrilla, ni cuántos eran, sino que necesitaba hablar con el comandante **FELIPE CANDADO**, pero tampoco afirma que de boca de **FERNANDO POLO** hubiese salido los nombres de estas dos personas asesinadas y que él hubiese oído, y estuviera presente en esta conversación, que concretamente le dijo y se definió.

Y como si fuera poco en la misma diligencia, en la hoja cinco, al hacer un relato novelesco de su participación donde tampoco participo, porque mandó a cuidar el sector a un alias **PELUSA**, y se entera al otro día del hallazgo de los dos cuerpos por la vía a CAYUMBA kilómetro 15, y continuó *"Entonces yo me puse a pensar si FERNANDO POLO, vino y nos dijo que necesitaba dar información de una gente de EL PEDRAL, que todavía le colaboraba a la guerrilla, habla con FELIPE, porque nosotros le hicimos el puente justamente FELIPE nos da la orden de recogerlos y asesinarlos, pues entonces se, que fue gracias a su información que fueron asesinados"*. Que lo anterior, vuelve a reiterar que no sabía quiénes eran las personas que iban a asesinar, pero como explica este testigo como él mismo lo afirma una y otra vez, que él no supo de la información que suministro **FERNANDO POLO a FELIPE CANDADO** y/o **POLOCHO**, el reafirma que supuso que esa era la información que aparentemente suministro **FERNANDO POLO**.

Observando solo el texto de sus versiones claramente hace un señalamiento a **FERNANDO POLO** como la persona que suministró la

información que estos señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** eran colaboradores de la guerrilla pero en ningún momento ha sostenido que estuvo presente en las supuestas conversaciones de **FERNANDO POLO** con **FELIPE CANDADO** o alias **POLOCHO**. Tampoco qué información y a qué personas concretamente señaló **FERNANDO POLO**, luego, resulta conveniente para el testigo no estar presente, en la información, ni cerca el día de la consumación de los homicidios, pero si acepta los cargos de la fiscalía por estos dos homicidios, dejando en claro su deseo de solicitar sentencia anticipada y todos los beneficios que le da la ley de justicia y paz, cuya exigencia legal es delatar a otros, y mejor aún aceptar su participación de crimines atroces cometidos por esta organización, para continuar bajo el amparo de esta ley. No es nada nuevo conocer hechos similares, como es que, si no estuvo presente, solo supone, no oyó nada, no vio nada, y acepta ser el autor material de estos dos homicidios, ni siquiera supo los detalles de su programación, ejecución y consumación, el hecho en sí fue de público conocimiento en el sector pero los mínimos detalles no tuvo conocimiento, sin desconocer su cargo de patrullero y su función específica de la seguridad.

Resalta que el Legislador consagra en su artículo 277 del C. de P.P., los criterios para la apreciación del testimonio (Ley 600 del 2000), de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y aspectos de fundamental importancia como lo que pudo percibir, y en esta investigación puntualmente el mismo testigo no ha afirmado que hubiese oído los nombres de estas víctimas por el señalamiento de **FERNANDO POLO**, tampoco que **POLOCHO** y/o **FELIPE CANDADO** le hubiesen dicho, menos que estuviera presente en las conversaciones y menos aún la participación material en la consumación de estos homicidios, es decir, todo lo supuso y así lo ha sostenido a lo largo de sus versiones que aparecen referenciadas por la misma fiscalía de indagación y por escrito, suscrita por los funcionarios del ente acusador y este testigo. Resaltando que por la doctrina aparte de peritos y testigos expertos en arte u oficio, están clasificados en presenciales y de oídas o de referencia y en ninguna de estas clasificaciones se puede incluir a JUAN JOSÉ MENESES PEÑA alias "Cuacaracho".

En lo tendiente al **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, ART. 340 del C.P., en la estructura de este tipo penal es de primordial condición como lo exige el Legislador que se establezca plenamente, el organigrama como empresa criminal que con respecto a esta organización es de pleno conocimiento al tener unos comandantes políticos, militares, anillos de seguridad, personal de logística, operativos, y otros, siendo unos jefes inmediatos de otros, y en ninguna de las declaraciones de los testigos de la fiscalía, en la indagación ni en el debate del juicio oral se pudo constatar que en efecto el señor **FERNANDO POLO** hubiese sido integrante de esta organización de las AUC., ni surgió informe de inteligencia alguna como indicio en su contra no ha surgido prueba del complot, acuerdo, o convenio del hoy acusado con esta organización de la AUC el BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, ni siquiera los mismos integrantes pudieron así confirmarlo.

Los otros dos testigos, como son **TARAZA** y **JOSÉ O JAIRO CHIQUITO**, tampoco desde sus versiones en la Fiscalía que aparecen por escrito, ni en el estrado judicial pudieron concretar, que en efecto el hoy acusado, hubiese tenido participación alguna en los homicidios investigados, ni con su participación material, tampoco como determinador o similar, y menos que ellos hubiesen sido testigos presenciales, de información, señalamiento, orden, solicitud, o petición que hubiese realizado **FERNANDO POLO** a cualquiera de los comandantes para que asesinaran a estos dos señores, como supuestos integrantes de la guerrilla; desde el inicio de la investigación ante la fiscalía así lo hicieron saber, es decir, nada supieron y/o percibieron, solo era lo manifestado por **JUAN JOSÉ MENESES** que tampoco pudo bajo juramento en ninguna de sus declaraciones, afirmar con probabilidad de verdad, con absoluta certeza, que vio, oyó y estuvo presente cuando se acordó el asesinato de estas personas por señalamiento, solicitud u orden del señor **FERNANDO POLO**.

Concluye manifestando que la defensa no niega la consumación de estos homicidios ni tampoco que muy posiblemente los hubiera realizado la AUC

Bloque Central Bolívar, pero nunca se demostró el nexo causal de responsabilidad del señor **FERNANDO POLO**, en los homicidios a título de actor intelectual o material, así como su condición de integrante a cualquier escala dentro del organigrama de esta organización paramilitar, no surgieron indicios, hecho indicador ni medio probatorio alguno que lo señalara como responsable, solo lo ya analizado por la defensa en referencia a las declaraciones de **JOSÉ CHIQUITO, TARAZA**, y en especial de **CUCARACHO**, por lo tanto al no cumplir estos testimonios las exigencias del artículo 277 de la ley 600 de 2000, respecto de la apreciación del testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

Atendiendo a lo anterior, arguye que la credibilidad y el valor probatorio de los testimonios, los señalamientos y acusaciones en contra del señor **FERNANDO POLO**, quedaron sin piso demostrativo de conformidad con las exigencias del Código de Procedimiento Penal en su acápite de pruebas, por lo tanto solicita que se profiera una decisión de carácter absolutorio a favor del señor **FERNANDO POLO LOZADA**.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 232 de la Ley 600 de 2000 reclama para dictar sentencia condenatoria que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado; De ahí que los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas

de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable³², para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

La fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación en contra de **FERNANDO POLO LOZADA**, alias "Nando Polo", por la ejecución de los delitos previstos en el Código Penal y denominados típicamente **HOMICIDIO AGRAVADO** consagrados en los artículos 103 y 104 numeral 7 del C.P. con la circunstancia de mayor punibilidad que trata el artículo 58 numeral 10 de la misma obra, en concurso heterogéneo y sucesivo con **SECUESTRO SIMPLE** que trata el artículo 168 de la ley 599 de 2000 y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** previsto en el artículo 186 del Decreto 100 de 1980, modificado por la ley 365 de 1997³³.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar los motivos que conllevaron a quitarle la vida a los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "*aquello que mueve material o moralmente algo*", entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En rigor, si para toda acción, por leve que sea, existe siempre un motivo impelente, éste será doblemente necesario cuando aquélla sea un delito,

³² Apreciación de las pruebas

³³ Folio 111 íbidem.

ya que no se trata de decidirse entre dos cosas lícitas, sino entre una lícita y otra ilícita que implica un castigo moral, religioso y penal; por lo cual, sin duda, debe existir una razón predominante que incline el ánimo a cometerla, a pesar de todo. Esta razón predominante es lo que se llama el móvil para delinquir; el cual, como es una condición esencial de todo delito, es de necesaria comprobación, ya por medio de verdaderas pruebas, ya por simples presunciones. El hombre, pues, delinque cuando tiene un interés, y no delinque cuando no lo tiene: tal es el móvil general de toda acción humana. Sin embargo, no debe entenderse esta palabra en un sentido restringido, sino en un sentido amplio, que comprenda los casos en que aquél pueda ser, ya directo, ya indirecto, bueno o malo, moral o material. Por otra parte, semejante interés es positivo cuando implica un verdadero beneficio, y negativo cuando evita un daño.

Sobre el origen de los homicidios de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** dentro del desarrollo de la investigación, se han planteado varias hipótesis tales como: i) Su colaboración y auxilio a la subversión, y ii) por cuestiones de tipo político por haberse lanzado al Concejo el señor CANDELARIO ZAMBRANO.

Respecto de la primera hipótesis de la causa del deceso de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, inicialmente se tiene la que esgrimen los miembros de las autodefensas cuando exponen que las víctimas eran informantes de la guerrilla.

Esta afirmación es sostenida por el señor **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias "**CUCARACHO**" cuando en declaración del 14 de diciembre de 2011, indicó: "(...) si soy conocedor de los hechos, la orden la dio FELIPE CANDADO unos días antes POLO, el que se lanzó al concejo en esa época, estaba de candidato para el concejo, o era concejal, fue y habló con POLOCHO le dijo que había unos señores en EL PEDRAL que se reunían

con EL TIGRE, comandante del ELN mejor dicho que eran MASAS DEL ELN (...)»³⁴.

Luego aclara que el móvil para que **FELIPE CANDADO** ordenara la muerte de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** fue porque aparentemente eran colaboradores de la guerrilla, según información de POLO, por tanto **JORMAN** y sus hombres procedieron a cumplir la orden de **FELIPE CANDADO**.

De igual forma, el señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ** ex miembro de las AUC, en diligencia rendida el día 17 de noviembre del año 2011, refiere que su comandante William se refería a los sindicalistas como guerrilleros que eran de izquierda o que obstaculizaban el proceso de consolidación de las AUC³⁵.

Asimismo DORANCE alias "José Chiquito" sin que tuviera conocimiento si **FELIPE CANDADO** había dado algún listado procedente de la fuerza pública para asesinar a los sindicalistas, afirma de manera negativa que se le haya dado la directriz de declarar a los sindicalistas como objetivos militares.

Por el contrario el señor **JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** alias Taraza comisario político del Bloque Central Bolívar ha declarado que siempre hubo mala información dado que los combatientes veían a los sindicatos como de izquierda, pero que los señores **FELIPE CANDADO**, **JULIÁN BOLÍVAR** y **GUSTAVO ALARCÓN**, tenían un concepto diferente, pues siempre le recomendaron buscar nexos de amistad o buenas relaciones con los dirigentes sindicalistas, porque para él, el sindicalismo en Colombia había nacido por tanta falencia del Estado.

La anterior declaración deja entrever que el móvil del delito se circunscribe a la condición de sindicalista y su errónea relación con la subversión

³⁴Folio 241 Cuaderno Original N° 1.

³⁵Folio 196 y 197 cuaderno original N° 1

tildándolos de guerrilleros y enemigos de la causa paramilitar, pero casualmente no se allega dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirme dicho nexo o relación de los sindicalistas asesinados con la guerrilla, quedando esta aseveración en meras especulaciones.

La otra hipótesis en relación con el móvil de los homicidios, es la que exponen los familiares de las víctimas al señalar como causa de la muerte razones de tipo político por haberse lanzado al Concejo el señor CANDELARIO ZAMBRANO, así lo dejó entrever, la señora **EDILSA HERNÁNDEZ DE ZAMBRANO** viuda del precitado cuando en sus diferentes salidas procesales afirma que *“yo creo que lo mataron era por cuestión política, porque él se había lanzado como candidato al concejo”*. Circunstancia que reitera en igual sentido el 18 de diciembre de 2000 cuando expone *“escuché decir que la muerte de él era cuestión política ya que un tío de DIDIER tenía rivalidad con mi esposo porque mi esposo era presidente de acción comunal y se había lanzado al concejo y como don FERNANDO POLO también estaba peleando puesto y DIDER era sobrino de él y ellos tenían gente sobrinos que son paramilitares³⁶”*. Luego, el 23 de septiembre de 2011, insiste en señalar que la muerte de su esposo fue *“por cuestiones políticas³⁷”*.

Asimismo, tal como lo afirmó el señor **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**, entre el señor **FERNANDO POLO** y las víctimas existía una clara oposición política y por los días de los hechos se surtía el fragor de la contienda pues los hechos facticos ocurrieron justamente en el umbral de los comicios electorales que se surtieron en octubre (Interés Político)

Tal como también es afirmado por la señora **EDILSA HERNÁNDEZ** esposa de **CANDELARIO ZAMBRANO**, cuando manifestó que la muerte de su esposo era por cuestión política ya que un tío de **DIDER** tenía rivalidad con su esposo porque él era presidente de la acción comunal y se había lanzado

³⁶ Folio 41 Cuaderno Original N° 1.

³⁷ Folio 138 íbidem.

al concejo y **FERNANDO POLO** también estaba peleando el puesto y **DIDER** era sobrino de él.

Igualmente, en indagatoria rendida por el señor **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias "**CUCARACHO**" el día 12 de enero de 2012, sobre las razones del hecho dijo que *"eso fue por política, porque el homicidio fue en septiembre, las elecciones fueron en noviembre y también en noviembre 1 o 2 asesinaron al Sr. LEONARDO RUBIO, que había sido elegido concejal, incluso me capturaron días antes de este homicidio y ya me habían dado la orden de matar a ese concejal (...)"*³⁸

La anterior hipótesis delictual, no cuenta con medios de prueba que puedan convalidar este aspecto, pues la señora **EDILSA HERNÁNDEZ DE ZAMBRANO** cuando alude a este punto, refiere a sus apreciaciones subjetivas o a lo que escucho decir sin señalar de manera concreta y directa la fuente de su conocimiento, lo mismo sucede con **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias "**CUCARACHO**", quien indica que la muerte de CANDELARIO ZAMBRANO fue por política sin embargo explica la razón de su dicho por la orden que se le dio para asesinar el Sr. LEONARDO RUBIO, quien había sido elegido concejal, pero no existe dentro del paginario prueba que acredite fehacientemente que el vil asesinato de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** fue como consecuencia de su activismo político.

Así las cosas, debe manifestar el juzgado que en el proceso quedo acreditado que las víctimas **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** en el momento de su trágica muerte, eran trabajadores de le empresa Palmas Bucarelia, agremiados a la organización sindical **SINTRAINAGRO**, siendo ajenos a cualquier vínculo con grupos subversivos, de tal manera que la aseveración de los miembros orgánicos del grupo irregular de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, Bloque Central Bolívar, el cual operaba para el año 2000 en El Pedral municipio de Puerto Wilches –

³⁸ Folio 242 ibídem.

Santander- en el sentido de aseverar que el móvil del homicidio de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** se debió a los presuntos vínculos de las víctimas con la guerrilla, es un señalamiento arbitrario, que no corresponde a la realidad, que les permite justificar la retención, secuestro y homicidio de los precitados claro está, bajo premisas de conveniencia propia y para su ilícito beneficio, pues como ya se dijo eran personas trabajadoras al servicio de la comunidad, **CANDELARIO ZAMBRANO** era el presidente de la junta de acción comunal de El Pedral y **JAIRO HERRERA** era el coordinador del comité de deportes de la junta.

Ahora bien, dentro del plenario se encuentra la declaración rendida por el señor **FRANCISCO IVÁN ROJAS DÍAZ**, del 7 de diciembre de 2011 quien para la fecha era concejal de Puerto Wilches y cuando se le preguntó si sabía cuál había sido la causa determinante del homicidio de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, indicó que *“lo que se comentó una vez que fuimos citados en Cayumba por JOSÉ CHIQUITO, un muchacho que trato de acordarme me abrazó y me habló por mi nombre y de mi papá yo sentí miedo, porque pensé que me iba a matar, él comentó que la muerte de ellos había sido porque salieron de discusión cuando los estaban tildando de guerrilleros y me dijo el muchacho que ese día les habían dicho que se podían ir y que JAIRO le había dicho a JOHRMAN “ah nos fueron a buscar y ahora nos van a mandar a pie” y entonces emperezaron a discutir y que JAIRO parece que golpeó a JOHRMAN y ahí fue que los mataron. Pero no sé”*³⁹

La anterior afirmación no se torna del todo creíble, pues la misma se encuentra desvirtuada con las declaraciones obrantes dentro del proceso por los señores **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** y **DORANCE MURILLO** a quien correspondía el alias de **“José Chiquito”**, y frente a la pregunta realizada por el ente acusador respecto a lo aludido por el señor **FRANCISCO IVÁN ROJAS DÍAZ**, respondió en su oportunidad el señor **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** *“ eso es falso. Porque no había manera de existir resistencia*

³⁹ Folio 214 y ss. C.O. N° 1.

allá en ese lugar. La gente estaba sometida⁴⁰"; a su vez el señor **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** respondió "no creo que eso fuera cierto, había mucha intimidación, la gente nunca protestaba, incluso a nosotros nos tocaba muchas veces pedir autorización para asesinar gente, menos iba a poder JOHRMAN, tomar esas decisiones sin consultar⁴¹."

Entonces lo sostenido por el señor **FRANCISCO IVÁN ROJAS DÍAZ**, respecto a las presuntas razones por las cuales se había generado la muerte de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, no cuentan con sustento por parte de quien se identificó ante él como alias "**José Chiquito**", pues como se observa en las anteriores declaraciones, los testigos coinciden en que tenían a las personas tan intimidadas y sometidas a punto de que las mismas no se resistieran a las órdenes que se impusieran a las víctimas.

Pues así lo refirió el señor **FRANCISCO ROJAS DÍAZ** a quien también tenían orden de secuestrar, pero que no se encontraba en el corregimiento El Pedral el día de la acción paramilitar y que el que dio la información fue un sobrino de **FERNANDO POLO**, hallándose en la lista de las personas que se encontraban buscando ese día ⁴²

SECUESTRO SIMPLE

Para la estructuración de este delito atentatorio contra la libertad individual, el legislador a previsto en forma alternativa la verificación de cualquiera de los siguientes verbos rectores; arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a una persona, todos ellos deben tener una intención diferente a la de solicitar por la liberación de la víctima un beneficio económico, monetario o mercantil o cualquier otro provecho, o exigir la ejecución u omisión de una actividad, no deben existir intenciones propagandistas o promocionales o de tipo político. Es decir que para la conformación de la conducta descrita en el Título III del Libro II del Código Penal rotulada bajo

⁴⁰ Folio 294 *ibídem* diligencia de indagatoria DORANCE MURILLO.

⁴¹ Folio 238 *ibídem* diligencia de indagatoria JUAN JOSÉ MENESES PEÑA.

⁴²Folio 214 y 215 C.O N° 1, declaración del señor FRANCISCO IVÁN ROJAS DÍAZ.

el artículo 168, deben apartarse cualquier tipo de intenciones extorsivas, ya que de lo contrario arraigaría un tipo penal diferente.

De otra parte, ha de entenderse que para la consumación del secuestro simple, el legislador no exigió como ingrediente una duración determinada, por lo que resulta suficiente que se demuestre que el sujeto pasivo de la acción permaneció efectivamente retenido en contra de su voluntad durante un lapso de tiempo razonable que se entienda como limitación de su libertad de locomoción, o como la facultad de desplazarse de manera autónoma.

Otra de las variables, y que comportan el ingrediente objetivo de la conducta de secuestro simple, es la violencia o el engaño, en una cualquiera de sus formas para lograr el objetivo de la retención de la persona.

La diferencia entre el secuestro simple y el secuestro extorsivo se encuentra en el elemento subjetivo, es decir, la finalidad del agente. En efecto, en el secuestro extorsivo, el sujeto activo tiene el propósito de exigir algo por la libertad de la víctima. En el secuestro simple, basta que se prive de la libertad a una persona para que se configure el delito. Y esta diferencia es la que ha hecho que el legislador imponga al delito de secuestro simple una pena sustancialmente menor que la señalada para el secuestro extorsivo.

Así, para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual atinente al tipo penal de Secuestro simple se cuenta dentro del procesos con la denuncia presentada por la señora **EDILSA HERNÁNDEZ DE ZAMBRANO** (esposa del hoy occiso **CANDELARIO ZAMBRANO**) ante la Personería Municipal de Puerto Wilches Santander el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno (2001) en donde pone en conocimiento de las autoridades el secuestro de que fueron víctimas su esposo **CANDELARIO ZAMBRANO** y el señor **JAIRO HERRERA**, el 19 de septiembre del año 2000, cuando refirió que sus hijos le contaron que unos hombres desconocidos se habían llevado a su esposo **CANDELARIO ZAMBRANO**, para una reunión en sogamoso, alude que el

pueblo comentaba que se lo llevaron los paramilitares porque ese mismo día también se llevaron a JAIRO HERRERA⁴³.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2008, la señora **EDILSA HERNÁNDEZ DE ZAMBRANO**, rinde testimonio ante la fiscalía, precisando que el día de los hechos 19 de septiembre de 2000, aproximadamente hacia las 7 de la noche, hablo con IVAN ROJAS, quien le dijo que no se asustara, que esos manes se llevaron a CANDE, inmediatamente se va para su casa y allí su hijo EDER le cuenta, que uno de los hombres pregunto por su padre y él fue a llamarlo, una vez abrió la puerta lo invitan a una reunión, pero candelario se niega por no tener conocimiento sobre la misma, pues como presidente de la junta de acción comunal no tenía programada ninguna reunión, entonces como no quiso ir, sacaron de la camioneta a JAIRO para que lo convidara, quien lo invito y le dijo que fueran a la reunión que ya regresaban, motivo por el cual CANDELARIO accede para acompañar a su amigo, cambiándose de ropa y embarcándose en el carro. De igual manera narra que espero a su esposo toda la noche y no llego, hasta la mañana del día 20 de septiembre, como a las 9 de la mañana cuando fueron a su casa IVAN y MIRIAN a decirle que los habían encontrado en sabana que estaban muertos.

Por su lado, la señora **LUDY GÓMEZ RODRÍGUEZ**, esposa del occiso **JAIRO HERRERA**, rinde declaración ante la Fiscalía 79 de D.H y D.I.H, el 11 de diciembre del año 2008, en donde informa que el día de los hechos a eso de las seis y media de la tarde escucho una camioneta que llegó a su casa, cuando salió, porque estaba en la cocina, vio la bicicleta con la que Jairo se había ido a la cancha de futbol, que al rato, escucho que la gente estaba comentado que se habían llevado a Jairo y a Candelario en una camioneta cuatro puertas, según los vecinos JAIRO se montó solo en la camioneta. Agrega como la hija de CANDELARIO, **EVELIN ZAMBRANO HERNÁNDEZ** le comento que justo cuando fueron por su padre, JAIRO estaba en la camioneta y le dijo a CANDELARIO, si viejo men para una reunión, instante en que entra se pone un pantalón y se monta a la

⁴³Folio 5 Cuaderno Original N° 1.

camioneta con ellos. Refiere que al día siguiente miércoles se encontró con SALVADOR OLIVEROS, hermano de Jairo a quien le estaban diciendo que habían encontrado tirado 2 muertos por los lados del 15 que eran CANDELARIO Y JAIRO ⁴⁴".

Obra también declaración ante la Fiscalía 79 de D.H y D.I.H, del 23 de septiembre de 2011, rendida por **EDER ALEXIS ZAMBRANO HERNÁNDEZ**, hijo del señor **CANDELARIO ZAMBRANO** quien estaba presente en su vivienda, en el momento en que unos señores fueron a su casa a preguntar por su padre, señala que eran como las 6 de la tarde, tocaron la puerta y preguntaron por el señor CANDELARIO, unos hombres que andaban en camioneta Luv, negra, con platón, iban 6 personas atrás y 2 adelante, estaban vestidos de negro, con botas pequeñas con punta de acero, el chofer de pelo negro, de corte militar, altico, delgado, blanco, con rostro con señales de acné de 30 a 35 años, vestido con camiseta negra, pantalón normal como jean, botas como brahaman, es quien se baja y pregunta por CANDELARIO, y le dice que van a una reunión a Sogamoso, mientras los otros esperaban en la camioneta, y como a su padre le gustaban las reuniones acepto, dijo si claro, se cambió y se montó en la camioneta"⁴⁵

De igual manera rinde declaración **EVELIN ZAMBRANO HERNÁNDEZ**, hija de **CANDELARIO ZAMBRANO**, quien también se encontraba en la vivienda, el 19 de septiembre de 2000, cuando fueron a preguntar por su padre quien indica que estaba con su hermano *EDER ALEXIS ZAMBRANO HERNÁNDEZ*, eran las 8 de la noche, se encontraban viendo televisión, cuando tocaron a la puerta, ella sale corriendo a abrir pero su papá le dijo que no abrieran, que él abría la puerta, ella se fue hacia la ventana de su habitación y observa que en la calle había una camioneta negra con cuatro hombres todos tapados de negro, con la cara cubierta. Ella se sorprende, se asusta, y sale de la habitación y escucha que ellos le dijeron CANDELARIO ZAMBRANO y él les dijo soy yo, ellos dijeron lo necesitamos para una reunión, como a él le gustaba la política, le dijeron que era una reunión de política y él se motivó más a ir y él dijo que yo sepa no hay ninguna reunión, no me han avisado nada, ellos reaccionaron, pero como

⁴⁴ Folio 37 *ibídem*.

⁴⁵Folio 130 *ibídem*.

en la camioneta iba el mejor amigo de su papá, en ese momento el amigo se asoma y él se confió de que había reunión y le dijo no tranquilo yo voy y se motivó y se puso la camiseta e iba con joyas y plata, dijo que no se iba a demorar que lo esperaríamos ahí, se montó en la camioneta y se fueron"⁴⁶

Los relatos consignados en precedencia acreditan sin lugar a dudas que los señores JAIRO y CANDELARIO fueron retenidos por miembros de las AUC cuando en horas de la noche un vehículo tipo camioneta, donde se encontraban más de cuatro personas armadas, llega al lugar de residencia de CANDELARIO ZAMBRANO, preguntando por él quien conducía el vehículo, para invitarlo a una reunión de política en Sogamoso, quien en un primer momento se niega a la invitación por no tener conocimiento de la misma; instante en que del vehículo sale el señor JAIRO HERRERA amigo del señor ZAMBRANO a quien utilizan para que lo convenza de ir a la reunión, lo cual surtió efecto, pues el señor CANDELARIO motivado por la presencia de su amigo JAIRO HERRERA, acepta asistir a la reunión.

Si bien es cierto, que los testimonios de los menores EDER ALEXIS ZAMBRANO HERNÁNDEZ y EVELIN ZAMBRANO HERNÁNDEZ hijos del occiso CANDELARIO ZAMBRANO, presentan inconsistencias entre sus dichos respecto de la hora en que ocurrieron los hechos y en el número de personas que llegaron a su residencia y que pudieron divisar, ello no es óbice para otorgarles credibilidad, si tenemos en cuenta que han transcurrido once años desde la ocurrencia de los hechos y el momento en el que rinden su declaración, máxime cuando el núcleo esencial de sus declaraciones es el mismo, pues tanto EDER ALEXIS como EVELIN ZAMBRANO HERNÁNDEZ, coinciden en señalar que su padre fue retenido mediante engaño por miembros de las AUC quienes lo invitan a una reunión política y se lo llevan en una camioneta y no vuelven a saber de él hasta cuando lo encuentran fallecido.

Asimismo, las declaraciones de las señoras EDILSA HERNÁNDEZ DE ZAMBRANO esposa del occiso CANDELARIO ZAMBRANO y LUDY GÓMEZ

⁴⁶ Folio 133 íbidem.

RODRÍGUEZ compañera del señor JAIRO HERRERA, quienes a pesar de no haberse encontrado presentes al momento en que tanto CANDELARIO ZAMBRANO como JAIRO HERRERA fueron sustraídos de sus viviendas, si relatan en las noticias criminales el conocimiento que tienen de la retención por haber sido informadas por los menores hijos de CANDELARIO ZAMBRANO, quienes fueron testigos presenciales del momento en que unos hombres armados en una camioneta llegaron a su residencia e invitaron a su padre a una reunión política y como este se negó por no estar invitado, utilizaron a su amigo Jairo quien ya estaba dentro del vehículo para que convenciera a CANDELARIO de asistir a la reunión, quien al ver a su amigo aceptó a acompañarlo.

Además obra dentro del plenario declaraciones de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, que operaban en el municipio Puerto Wilches Santander, corregimiento de El Pedral como la rendida por el comandante militar **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**, el día 14 de diciembre de 2011, quien afirma sobre el secuestro de los occisos, que pese a no estar en el pueblo, sabe que los sacaron de la casa y los mataron por el Kilómetro 15, al lado de una Zanja⁴⁷.

Posteriormente, **MENESES PEÑA** en diligencia del 12 de Enero de 2012, indicó que JOHRMAN, fue al sitio a recoger a la gente, porque él mismo JOHRMAN le dijo que había tocado matar a esa gente de El Pedral y que se le había escapado uno porque no estaba en puerto Wilches, pero no supo con quién más fue JORMAN a hacer esa vuelta⁴⁸.

También se cuenta con la diligencia injurada del señor **DORANCE MURILLO** de fecha 30 de marzo de 2012, en la que indicó que en una ocasión cuando fue a una reunión en horas de la noche a la Finca de FELIPE CANDADO, éste le dio la orden a JOHRMAN de moverse a El Pedral, a retener a unas personas y llevarlas a la Finca Las Palmas, quien llegó con

⁴⁷Folio 223 ibídem.

⁴⁸Folio 243 C:O N° 1.

dos hombres, de quienes se afirmó por parte de Felipe Candado que eran guerrilleros y que debían matarlos, cuando pregunto DORANCE, por ellos⁴⁹.

De las anteriores declaraciones se colige sin lugar a duda que los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** fueron víctimas de la conducta punible de secuestro simple, pues de todas las declaraciones rendidas por **EDILSA HERNÁNDEZ DE ZAMBRANO** esposa del occiso **CANDELARIO ZAMBRANO** y **LUDY GÓMEZ RODRÍGUEZ** compañera del señor **JAIRO HERRERA**, los menores **EDER ALEXIS** y **EVELIN ZAMBRANO HERNÁNDEZ** y los ex integrantes de las AUC del Bloque Central Bolívar del Corregimiento El Pedral **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** y **DORANCE MURILLO**, se establece que las víctimas **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** fueron sustraídos de sus residencias, por varios hombres que se movilizaban en un vehículo, con armas, a quienes se les privo de su libertad de locomoción, cuando fueron llevados mediante engaño a una zona despoblada lejos de su residencia, rodeados de personas armadas.

Los anteriores medios demostrativos son más que suficientes para acreditar el aspecto objetivo del ilícito de secuestro simple dado que ha quedado debidamente acreditado que los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** fueron retenidos por miembros de las AUC, mediante engaños, cuando fueron privados de su libertad de locomoción, para ser llevados a la finca las Palmas, ante el Comandante paramilitar Felipe Candado donde se les interrogó sobre su pertenencia a la subversión y colaboración con información a dicho grupo ilegal.

Así las cosas, es innegable que se afectó el bien jurídico protegido de la libertad individual, pues mediante engaños cuando se les pidió a **ZAMBRANO** y **HERRERA** que asistieran a una reunión política, se logró por parte de los miembros de las AUC, disponer de la voluntad de los mismos para que accedieran, siendo llevados ante el Comandante paramilitar Felipe Candado a la finca las Palmas para ser interrogados.

⁴⁹Folio 292 ibídem.

Pues la finalidad de la invitación a la reunión política por parte de los miembros de las AUC del Bloque Central Bolívar que operaba en Puerto Wilches Santander, corregimiento de El Pedral no era otra que proceder a la retención de los plagiados ZAMBRANO y HERRERA para someterlos a interrogatorio al ser considerados como colaboradores o integrantes de la guerrilla y finalmente ser ultimados, lo cual acredita en este evento el aspecto subjetivo del tipo penal de secuestro simple.

Lo anterior es más que suficiente para colegir que **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** fueran víctimas del punible de **SECUESTRO SIMPLE** a manos de miembros de las AUC del Bloque Central Bolívar que operaba en Puerto Wilches Santander, corregimiento de El Pedral, por ser considerados como colaboradoras de la guerrilla.

HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente se obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.⁵⁰

⁵⁰Corte Constitucional. Sentencia T-4277/98

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "*derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte*", sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "*El derecho a la vida es inherente a la persona humana*", asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que "*toda persona tiene derecho a que se respete su vida*".

Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

De lo anterior ser así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos endilgados al procesado se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surte a consecuencia de la conducta ejecutada, y la conducta que en forma abstracta e impersonal señalada por el legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro del ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada de conformidad con el escrito de acusación, se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 7º (*Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*) de la ley 599 de 2000, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido armas de fuego, en un lugar despoblado; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida.

En aras de acreditar la materialidad del tipo penal en estudio, se cuenta dentro del proceso con el acta de levantamiento de cadáver de **CANDELARIO ZAMBRANO** realizado por la Inspección Municipal de Policía de Sabana de Torres, el 20 de septiembre de 2000, en inmediaciones de Sabana de Torres vía Liazama San Alberto kilómetro 15 + 50 metros, en donde se practicó el levantamiento del cadáver que se encontró decúbito abdominal y presentaba orificio en el temporal, dos orificios en el parietal, orificio en la región mastoidea, dos orificios región supra hioidea⁵¹.

También obra el acta de levantamiento de cadáver de **JAIRO HERRERA** realizado por la Inspección Municipal de Policía, el 20 de septiembre de 2000, en inmediaciones de Sabana de Torres vía Liazama San Alberto kilómetro 15 + 50 metros, en donde se practicó el levantamiento del cadáver que se encontró geo pectoral y presentaba dos orificios en la parte temporal, dos orificios parte antero auricular, un orificio parte frontal, un orificio parte supra mamaria.⁵²

Igualmente se allego al paginario el protocolo de necropsia de **CANDELARIO ZAMBRANO MEJÍA** fechado el 26 de septiembre de 2000, practicado por la Medico Servicio Social Obligatorio Dra. **LAURA ROCÍO**

⁵¹Folio 26 del cuaderno original N° 1.

⁵²Folio 67 ibídem.

MUÑOZ PÉREZ adscrita al HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES, quien realizó el día 20 de septiembre de 2000, examen interno y externo del cadáver y describió las heridas de la siguiente manera:

EXAMEN INTERNO DEL CADÁVER⁵³: CAVIDAD CRANEANA: cuero cabelludo con orificio de entrada región temporal derecha y orificio de salida en región parietal N° 2; cráneo lesión ósea a nivel temporal y parietal; cerebro y meninges, se evidencia lesiones traumáticas, parénquima cerebral con laceraciones y se obtiene un proyectil. **CAVIDAD TORÁCICA:** Pleuras y espacios pleurales se obtienen aproximadamente 1.000 C.C de sangre en cavidad torácica. **APARATO RESPIRATORIO:** Pulmones normo lobulados, lesión traumática en lóbulo medio pulmón derecho.

DESCRIPCIÓN DE HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO⁵⁴:

HERIDA NUMERO 1.

- **ORIFICIO DE ENTRADA:** localizado en triangulo anterior del cuello a 10 cm del vértice y 2 cm de la línea media de 0.5 X 0.5 cm de diámetro con bandeleta de contusión.
- **ORIFICIO DE SALIDA:** en región parietal izquierda a 5 cm del vértice y 4 cm de la línea media 5 X 2 cm, de bordes evertidos con exposición ósea.
- **LESIONES:** masa encefálica.

HERIDA NUMERO 2.

- **ORIFICIO DE ENTRADA:** localizado en triangulo anterior cuello a 9 cm del vértice y a 1 cm de la línea media de 0.5 X 0.5 cm de diámetro con bandeleta de contusión.
- **ORIFICIO DE SALIDA:** en región parietal izquierda a 6 cm del vértice y 3 cm de la línea media 4 X 1 cm de diámetro de bordes evertidos.

HERIDA NUMERO 3:

⁵³Folios 30 y 31 ibídem.

⁵⁴Folio 32 ibídem.

- **ORIFICIO DE ENTRADA:** localizado en región mastoidea derecha a 10 cm del vértice y 5 cm de la línea media de 1 X 1 cm con bandeleta de contusión, no se encontró orificio de salida.

HERIDA NUMERO 4:

- **ORIFICIO DE ENTRADA:** localizado en región temporal derecha a 6 cm del vértice y 5 cm de la línea media de 2 X 1 cm con bandeleta de contusión.
- **ORIFICIO DE SALIDA:** En región parietal izquierda a 5 cm del vértice y 4 cm de la línea media de 5 x 2 cm de diámetro con bordes evertidos.

HERIDA NUMERO 5:

- **ORIFICIO DE ENTRADA:** Región escapular derecha a 10 cm de la línea media de 0.5 X 0.5 cm con bandeleta de contusión. sin orificio de salida.

HERIDA NUMERO 6:

- **ORIFICIO DE ENTRADA:** región escapular derecha a 11 cm de la línea media de 0.5 x 1 cm con bandeleta de contusión. Sin orificio de salida.

Se adjunta además al proceso el protocolo de necropsia de **JAIRO HERRERA** fechado el 10 de octubre de 2000, practicado por la Médico Servicio Social Obligatorio **Dra. LAURA ROCÍO MUÑOZ PÉREZ** adscrita al HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES, quien el día 20 de septiembre de 2000 realizó examen interno y externo del cadáver y describió las heridas de la siguiente manera:

EXAMEN INTERNO DEL CADÁVER: CAVIDAD CRANEANA: cuero cabelludo, con evidencia de lesiones traumáticas recientes, dos orificios en región occipital más dos orificios en región temporal. **CEREBRO Y MENINGES:** evidencia de lesiones traumáticas recientes, paránquima cerebral con laceraciones. **APARATO CARDIOVASCULAR:** PERICARDIO Y CORAZÓN:

pericardio normal, sin lesión traumática reciente. Corazón de tamaño y forma normal, sin lesiones traumáticas recientes⁵⁵.

DESCRIPCIÓN DE HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO⁵⁶:

HERIDA NUMERO 1.

- ORIFICIO DE ENTRADA: localizado en región temporal a 4 cm del vértice y 6 cm de la línea media de 0.5 X 0.5 cm diámetro, con bandeleta de contusión y tatuaje con residuos de disparo.
- ORIFICIO DE SALIDA: en región occipital a 5 cm del vértice y 2 cm de la línea media de 3X5 cm de diámetro de bordes evertidos.
- HERIDAS: parénquima cerebral.

HERIDA NUMERO 2.

- ORIFICIO DE ENTRADA: localizado en temporal a 5 cm del vértice y 6 cm de la línea media y de 1 x 0.5 cm de diámetro con tatuaje.
- ORIFICIO DE SALIDA: en región occipital a 4 cm del vértice a 3 cm de la línea media de 2 x 5 cm con bordes evertidos.

HERIDA NUMERO 3.

- ORIFICIO DE ENTRADA: región preauricular a 8 cm del vértice y 4 cm de la línea media de 0.5 x 2 cm de diámetro con tatuaje.
- ORIFICIO DE SALIDA: región frontal a 1 cm línea media de 5 x 3 cm con bordes evertidos.
- LESIONES: parénquima cerebral.

HERIDA NUMERO 4.

- ORIFICIO DE ENTRADA: región preauricular a 7 cm del vértice y 4 cm de la línea media de 1 x1 cm de diámetro con tatuaje sin orificio de salida, se recupera proyectil.

⁵⁵Folio 72 Cuaderno Original N° 1.

⁵⁶Folio 74 cuaderno original N° 1

Concluye la galena que como causa de muerte se presentó laceración cerebral; como mecanismo de muerte shock neurogénico y manera de muerte herida por arma de fuego – violenta⁵⁷.

De igual forma, reposa dentro del expediente copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 2924656 del 21 de septiembre de 2000, expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil de Sabana de Torres (Santander) a nombre de **CALENDARIO ZAMBRANO MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.809.616 de Barrancabermeja, certificando que el precitado falleció el día 20 de marzo de 2000 y que la causa del deceso fue por arma de fuego⁵⁸.

Se cuenta además con el testimonio de la señora **LUDY GÓMEZ RODRÍGUEZ**, esposa del hoy occiso **JAIRO HERRERA**, quien respecto de la muerte de su esposo, indicó que encontró un grupito de gente y entre ellos un hermano de **JAIRO** llamado **SALVADOR OLIVERO**, a quien le estaban diciendo que habían encontrado dos muertos tirados por allá por los lados del quince y que eran **CANDELARIO Y JAIRO**. Que su hermana MIRIAN le dijo que si era cierto que los habían matado, siendo entregados los cuerpos en horas de la noche, que fueron reconocidos por el señor CHICA.⁵⁹

Aunado a lo anterior, se tiene la diligencia de reconocimiento de dos cadáveres emitido por la Inspección Municipal de policía y rendido por el señor **JOSÉ ALCIDES CHICA**, quien indicó:

“Si los reconozco, el más moreno y delgado corresponde a CANDELARIO ZAMBRANO MEJÍA, lo conozco desde el año de mil novecientos ochenta y dos, él vivía en El Pedral de Puerto Wilches, Bucarelia, tenía cuarenta y un años de edad, la esposa EDILSA HERNÁNDEZ FONSECA y cuatro hijos. El otro es JAIRO HERRERA, de treinta y seis años de edad, residía en El Pedral de Puerto Wilches, unión libre con LUDY GÓMEZ RODRÍGUEZ, tenía el cargo de operario

⁵⁷Folio 73 Cuaderno Original N° 1.

⁵⁸Folio 35 ibídem; registro Civil de Defunción de CANDELARIO ZAMBRANO

⁵⁹Folio 38 ibídem.

de Planta en Bucarelia, la cedula de ciudadanía número 9.265.672 expedida en MomposBolívar".

En conclusión, las probanzas atrás reseñadas dan cuenta del deceso de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, cumpliéndose así el verbo rector que guía la norma en comento, al perpetrarse la conducta de manera violenta y lesionándose el bien jurídico tutelado de la vida y la integridad personal, ya que miembros armados de las AUC, el pasado 19 de septiembre del año 2000, llegaron en una camioneta a la casa de los hoy occisos, respectivamente, siendo llevados por la vía Puerto Wilches, en donde posteriormente el señor CANDELARIO ZAMBRANO fue impactado en 6 oportunidades y el señor JAIRO HERRERA impactado en 4 ocasiones con arma de fuego ocasionando su deceso .

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de homicidio, veamos cómo se configura el agravante descrito en el numeral 7º del artículo 104 de la ley 599 de 2000, refiriéndose a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

Respecto a este agravante específico, cabe precisar que la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes:

1. Se puso a la víctima en situación de indefensión.
2. Se puso a la víctima en situación de inferioridad.
3. La víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo.
4. El procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

Estos cuatro supuestos son diferentes por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho,

utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia.

De acuerdo a lo anterior, en atención a los principios de legalidad preexistente y tipicidad estricta, se constituye en requisito necesario que, tratándose del artículo 104 numeral 7 del Código Penal, se precise probatoria y jurídicamente, a cuál de las cuatro circunstancias antes mencionadas se hace referencia.

En el presente caso, de acuerdo al material probatorio allegado al proceso, esto es, la declaración de la señora **LUDY GÓMEZ RODRÍGUEZ**, esposa de **JAIRO HERRERA**, **EDILSA HERNÁNDEZ DE ZAMBRANO** esposa de **CANDELARIO ZAMBRANO** y sus hijos **EDER ALEXIS ZAMBRANO HERRERA** y **EVELIN ZAMBRANO HERRERA**, se tiene probado que los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, fueron engañados por varios miembros de las AUC, Bloque Central Bolívar que operaba en Puerto Wilches Santander, corregimiento de El Pedral, para salir de sus casas el día 19 de septiembre de 2000, con la excusa de asistir a una reunión política, inicialmente llevándose a **JAIRO HERRERA** quien fue utilizado para convencer a **CANDELARIO ZAMBRANO** ante la resistencia a acudir a la mentada reunión, subiéndolos a un vehículo conducido por integrantes del grupo paramilitar, llevándolos lejos de su lugar de residencia a la Finca Las Palmas, para posteriormente asesinarlos.

Las anteriores condiciones, evidencian como a las víctimas se puso en situación de indefensión, dado que en el momento en que **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** son abordados por los paramilitares para invitarlos a una reunión política son recogidos en una camioneta Grand Cherokee blanca, que utilizaban para movilizarse tanto en el municipio de CAYUMBA, como en el corregimiento El Pedral, siendo trasladados por

orden de **FELIPE CANDADO** a la finca LAS PALMAS, kilómetro 15 vía Puerto Wilches, un lugar lejos de su residencia, que les impedía huir o realizar actos tendientes a repeler el ataque.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que las víctimas fueron abordados por varios sujetos armados, más exactamente 4, quienes los acompañaron en el vehículo que los estaba transportando, sin tener la oportunidad para reaccionar, pues cuando fueron abordados, se encontraban desprevenidos en sus casa, sin armas, siendo llevados a un lugar apartado más exactamente a la Finca las Palmas, lejos de su residencia, donde se encontraba el comandante del Bloque Central Bolívar y su esquema de seguridad, que los dejaba indefensos, ante el desequilibrio ostensible respecto del número de paramilitares, fuertemente armados, sin contar con medios o posibilidades de defensa.

En conclusión, se cumplen a cabalidad los condicionamientos del agravante específico consagrado en el artículo 104 numeral 7, pues la vida de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, fue vilmente truncada bajo condiciones de indefensión e inferioridad.

Ahora bien, respecto de la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el artículo 58 del Código Penal numeral 10 que se circunscribe a "Obrar en coparticipación criminal", atribuida para el delito de Homicidio Agravado, tenemos que la prueba testimonial recaudada ilustra que el delito de homicidio agravado fue desplegado en contubernio con varios integrantes de la organización atendiendo las ordenes que dio el comandante **FELIPE CANDADO**, cuando el hoy procesado **FERNANDO POLO LOZADA** informo de que las víctimas eran pertenecientes a la guerrilla, así se desprende de los testimonios rendidos por **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**, **IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** y **DORNACE MURILLO BOHÓRQUEZ**.

Una vez realizado el análisis de la materialidad de la conducta por parte de este Despacho, se procede a revisar si se cumple con la acreditación a nivel de certeza de la participación en grado de determinación del señor **FERNANDO POLO LOZADA** en los reatos de secuestro simple y homicidio agravado.

En punto al grado de determinación tenemos que se encuentra previsto en el artículo 30 de la Ley 599 de 2000, cuando establece que son partícipes el determinador y el cómplice. Además se establece la misma respuesta punitiva para el autor como para el determinador cuando señala que quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Asimismo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del instituto de la determinación precisando que *“mientras el autor lleva a cabo personalmente el comportamiento típicamente antijurídico, el partícipe, en este caso el inductor, hace nacer en aquél la idea criminal quien a consecuencia de tal motivación la lleva a cabo, o por lo menos da inicio a los actos de ejecución.*

(...)Indicó en el mencionado pronunciamiento que “el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.

(...)Anotó que como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se toman como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito, o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado omni modo facturus); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás

mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan global, ya no sería determinante sino verdadero coautor material del injusto típico"⁶⁰.

En torno a este punto, tenemos que desde el inicio de la investigación, **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**, alias **CUCARACHO** ex miembro de la agrupación paramilitar que opero en Puerto Wilches y quien participo en los hechos, coordinando la seguridad del operativo, habiendo aceptado cargos, ha señalado al acusado **FERNANDO POLO LOZADA** como la persona que incito al comandante paramilitar **FELIPE CANDADO** para que ordenara el secuestro y asesinato de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, debido a la información que suministro a la organización paramilitar, cuando los señalo como colaboradores de la guerrilla.

Así lo afirmo en la declaración que rindió el 14 de Diciembre de 2011, cuando indica que fue conocedor de los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2000 en los que resultaron muertos el señor **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, por la orden dada por **FELIPE CANDADO** pues unos días antes **POLO** quien se había lanzado como candidato al concejo de la época o era concejal, fue a hablar con **POLOCHO** y le dijo que había unos señores en El Pedral que se reunían con **EL TIGRE** quien era comandante del ELN, que eran masas del ELN, información con la que **POLOCHO** habló con **FELIPE**, posteriormente **POLOCHO** recibió la orden de retener a unas personas, misma que le retransmitió a **JUAN JOSÉ MENESES** sin especificar quienes eran las personas.

Insiste en aseverar que fue **FERNANDO POLO** quien llevó la información a **POLOCHO** y éste consiguió la orden de **FELIPE CANDADO** quien consultó a

⁶⁰Radicado 23979 del 7 de marzo de 2007. MP. Mauro Solarte Portilla, que retoma lo ha firmado en Sent. Única Inst. de Octubre 26 de 2000. Rad. 15610

DORANCE MURILLO alias “José Chiquito” para que las víctimas fueran ejecutadas, precisa además que distingue a **FERNANDO POLO**, quien fue el que dio la información para que se diera muerte a los señores **CANDELARIO ZAMBRANO Y JAIRO HERRERA**, resaltando que no estaba seguro si se llama **FERNANDO** pero que si era de apellido **POLO**.

Resalta que la familia **POLO** es muy grande y que al señor **FERNANDO POLO** lo distinguió pero no recuerda su fisionomía, pero lo que él sabe es que **FERNANDO POLO** fue el que dio la información de unas personas que le colaboraban a la guerrilla y que eran del pedral, y justo para esa fecha fueron las únicas personas que fueron asesinadas por las AUC.

Estos señalamientos en contra de **FERNANDO POLO** son reiterados por **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**, alias **CUCARACHO** en diligencia de indagatoria el 12 de enero de 2012 cuando relata que a la base de las AUC del Bloque Central Bolívar de Puerto Wilches que quedaba en el barrio El Palmar, fue un señor **FERNANDO POLO**, no sabe si era concejal o se había lanzado al concejo de ese entonces, a preguntarles como hacía para hablar con **FELIPE CANDADO**, eso para la época de las elecciones de alcalde y del concejo en septiembre, y para ganar puntos dijo que tenía los nombres de unas personas de El Pedral que colaboraban con la guerrilla, por eso él y **POLOCHO**, le hicieron un enlace al informante para que fuera a ver a **FELIPE CANDADO**, resaltando que días antes de la muerte de **CANDELARIO** y **JAIRO HERRERA**, le dijeron que tenía que hacer una vuelta en El Pedral, pero como si lo hubiera hecho la guerrilla.

También aludió que si **FERNANDO POLO** fue y les dijo que necesitaba dar información de unas personas de El Pedral que le colaboraban a la guerrilla, habló con **FELIPE CANDADO**, da la orden de recogerlos y asesinarlos, entonces fue gracias a la información que **FERNANDO POLO** dio que los señores **CANDELARIO ZAMABRANO Y JAIRO HERRERA** fueron asesinados. Destacando nuevamente que lo que sí sabe es que **FERNANDO POLO** fue el que dio la información y el que hizo matar a esas personas pues fue a buscarlos para eso.

La anterior reseña probatoria permite inferir que el señor **FERNANDO POLO**, candidato al Concejo para la época de las elecciones de alcalde y de concejo en septiembre hace presencia en la base del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas, que queda en el Palmar, Puerto Wilches (Santander), con el fin de dar información respecto de unos señores en El Pedral que se reunían con **EL TIGRE** quien era comandante del ELN, que eran masas del ELN, Información que resultaba de interés para el grupo ilegal dado que las Autodefensas consideraban a la guerrilla como el enemigo a combatir.

De igual forma se colige que quienes reciben de primera mano la anterior información por parte de **FERNANDO POLO** son alias "**POLOCHO**" y "**CUCARACHO**" miembros de las Autodefensas acantonadas en el Palmar que reciben el requerimiento de **POLO LOZADA** para hablar con el comandante **FELIPE CANDADO**.

De esta información de los dos colaboradores de la guerrilla del Palmar que llevaba **FERNANDO POLO** a las AUC se enteró el comandante **FELIPE CANDADO** de acuerdo con lo anteriormente señalado por el testigo **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**, alias **CUCARACHO** de dos formas, porque alias "**POLOCHO**" hablo con el comandante **FELIPE CANDADO** y por el enlace que alias **POLOCHO** y **CUCARACHO** le hicieron a **POLO LOZADA** para que fuera a ver a **FELIPE CANDADO**.

Luego alias "**POLOCHO**" recibe la orden de retener unas personas, se la transmite a **JUAN JOSÉ MENESES** para hacer la vuelta en El Pedral, pero como si lo hubiera hecho la guerrilla, resultando que las únicas personas que fueron asesinadas por las AUC para esa fecha fueron **CANDELARIO ZAMABRANO Y JAIRO HERRERA**.

Estas circunstancias han sido criticadas por la defensa de manera vehemente al considerar que el testigo **JUAN JOSÉ MENESES** alias "**CUCARACHO**" no puede afirmar que **FERNANDO POLO** haya mencionado a esas personas como colaboradoras de la guerrilla y menos que esta información se hubiese recibido por parte del comandante **FELIPE**

CANDADO como una orden perentoria de obligatorio cumplimiento, tampoco se indago sobre las fechas, sitio, condiciones en que **POLO LOZADA** hablo con alias "**POLOCHO**", atendiendo que es de público conocimiento la existencia de anillos de seguridad que tienen los comandantes, agrega que alias "**CUCARACHO**" no fue testigo presencial, ni de oídas, ni de referencia de las supuestas conversaciones, porque este supone que fue por la información de **FERNANDO POLO**.

Si bien es cierto que **JUAN JOSÉ MENESES** alias "**CUCARACHO**" no puede afirmar que **FERNANDO POLO** menciono los nombres de estas personas, si es claro en señalar que después de recibida la información que suministro **FERNANDO POLO** a la organización irregular, el comandante Felipe Candado manda a recoger dos personas del pedral, que aparecen asesinadas, siendo estas **CANDELARIO ZAMABRANO Y JAIRO HERRERA**.

Ahora bien, respecto de la orden perentoria de obligatorio cumplimiento que debía recibir alias **FELIPE CANDADO** por parte de **POLO LOZADA**, la cual reclama la defensa a efectos de configurar la determinación, al afirmar que **JUAN JOSÉ MENESES** alias "**CUCARACHO**" no fue testigo de ésta, es menester precisar que para efectos de la determinación de la resolución homicida en contra de esas dos personas (**CANDELARIO ZAMABRANO Y JAIRO HERRERA**), la orden no era el único mecanismo con el que contaba el instigador para lograr que el inducido realice la conducta punible, también se podía valer de la inducción, consejo, coacción, convenio o cualquier medio idóneo, como sucedió en este caso, que el instigador **POLO LOZADA** sitúa a **CANDELARIO ZAMABRANO Y JAIRO HERRERA** dentro del contexto subversivo, señalándolos como colaboradores de la guerrilla, información de interés y más que suficiente idónea para inducir la idea y la resolución de sus muertes, dado que la guerrilla era el enemigo a combatir y quien hacia parte de la misma o les colaboraba indudablemente pasaban hacer blanco de los grupos paramilitares.

En relación con la falta de precisión del testigo **JUAN JOSÉ MENESES** alias "**CUCARACHO**" en las fechas, lo cual es comprensible dado que transcurrieron más de 10 años desde el día en que ocurrieron los hechos 19

de septiembre de 2000 hasta el día de su declaración 14 de diciembre de 2011, es conveniente indicar que pese a no concretar el testigo una fecha puntual, si se ubica en el tiempo, cuando reseña que la información suministrada por **POLO LOZADA** fue para la época de elecciones de alcalde y del concejo en septiembre.

En punto a los anillos de seguridad es innegable que el acceso a los comandantes paramilitares no era fácil, por ello, es alias "**POLOCHO**" patrullero quien habla primero con **POLO LOZADA** sobre la información que va a suministrar y si bien es cierto que alias cucaracho no presencio encuentro alguno entre **FELIPE CANDADO** y **FERNANDO POLO**, si le consta que éste fue a suministrar información de dos personas del Pedral colaboradoras de la guerrilla del ELN que luego aparecieron muertas.

También se cuenta dentro de la investigación con las versiones dadas por **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**JOSÉ CHIQUITO**", ex miembro de la agrupación paramilitar, comandante de San Rafael, quien el 17 de noviembre de 2011, en diligencia testimonial indica que no recuerda haber dado alguna orden para que se ejecutaran los homicidios de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, pero aclara que si **JUAN JOSÉ MENESES** alias **CUCARACHO** comandante en Puerto Wilches reconoció que la orden fue dada por él por línea de mando lo acepta pero no lo recuerda. Precisa que a esa zona llegaron a mediados del 2000.

Puntualiza que **FELIPE CANDADO** era el comandante de Santander y Puerto Wilches, alias **JOHRMAN** de Puerto Cayumba, Sogamoso, El Veinte, El Dieciséis, quienes hicieron presencia en el corregimiento El Pedral porque en ocasiones se desplazaban hasta ese lugar, pero ambos se encuentran muertos.

Resaltó que en una oportunidad **YOHRMAN** llevó a un concejal de El Pedral de quien no sabe el nombre y a otra persona, a los que se dieron de baja en una finca entre las 7:00 y 8:00 de la noche, resaltando que un día llegó a eso de las 7:00 de la noche a una reunión a la que los habían citado y le preguntó a **FELIPE CANDADO** quienes eran esos señores, a lo que él le

respondió que eran unos guerrilleros y que había que matarlos, pero no recuerda el aspecto físico que tenían las personas, pero de uno recuerda que era moreno, gordito y que los dos tenían jeans. Alude que en el mismo lugar se encontraban **JOHRMAN, CUCARACHO, VITAMINA, MASCARA, GOMELO** y **JHORMAN** le dijo que esos señores venían de El Pedral.

Posteriormente fue escuchado en indagatoria el día 30 de marzo de 2012⁶¹, donde afirmó conocer a **POLOCHO** un patrullero de las AUC, además reitera la comandancia de **JOHRMAN** en el corregimiento de Puerto Cayumba, y sus alrededores, e indica nuevamente que Felipe Candado fue el comandante general del frente Walter Cárdenas de las AUC, en aquel entonces, pero cuando **FELIPE CANDADO** no se encontraba él se quedaba al mando de la seguridad del área de Sabana, San Rafael, El Pedral, Puerto Wilches.

Reiteró que no conocía a **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, los distinguió cuando vio que **FELIPE CANDADO** le da la orden a **JOHRMAN** de que se mueva a El Pedral, los retenga y los lleve a donde se encontraba, esto es, a la finca Las Palmas; en donde efectivamente llegó **JOHRMAN** con los dos señores y se les preguntó el motivo por el cual estaban dando información a la subversión – **FARC**- a lo que responden que no era cierto, pero la información era clara pues la misma fue suministrada por un candidato al concejo de Puerto Wilches y proveniente del Corregimiento El Pedral. Señaló tener conocimiento sobre los hechos, porque a ese lugar llegaba gente a darles información sobre las personas que colaboraban con la guerrilla y el que dio la información le decían **POLO**, por tanto los señores son llevados a la finca Las Palmas y **FELIPE CANDADO** toma la decisión de darlos de baja a eso de las 7:00 u 8:00 de la noche, orden que fue cumplida por **JOHRMAN** y **GEMELO**. Aclarando que no participó en la retención, ni en los homicidios, sino que se dio cuenta porque estaba con **FELIPE CANDADO**.

Las piezas procesales aludidas muestran en primer término que **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ alias “JOSÉ CHIQUITO”**, comandante paramilitar de

⁶¹ Folio 291-295. C.O N° 1. Diligencia de indagatoria DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ.

San Rafael no recuerda haber dado alguna orden para que se ejecutaran los homicidios de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**.

Pero como comandante del Bloque Central Bolívar que opero en Santander si admite haber conocido al patrullero alias "**POLOCHO**" y al comandante **JOHRMAN** quien algunas veces coincidía con **FELIPE CANDADO** en el corregimiento el Pedral.

También recuerda que fue convocado a una reunión en una finca del pedral y vio cuando **FELIPE CANDADO** da la orden a **JOHRMAN** de ir al Pedral, a retener y llevar a la finca Las Palmas a unas personas, que efectivamente llegó **JOHRMAN** con los dos señores y se les preguntó el motivo por el cual estaban dando información a la subversión – **FARC**- a lo que responden que no era cierto, pero la información era clara pues la misma fue suministrada por un candidato al concejo de Puerto Wilches que le decían **POLO** y proveniente del Corregimiento El Pedral.

De lo anterior se colige que **DORANCE** se encontraba en la finca donde fueron llevados por orden de Felipe candado dos personas del pedral que resultaron ser **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, para ser interrogados respecto de la información que estaba suministrando un candidato al concejo de Puerto wilches sobre la relación que tenían con la guerrilla, por lo tanto **DORANCE MURILLO BOHORQUEZ**, si observo a estos dos sujetos sometidos a interrogatorio, se enteró del motivo del mismo y de la orden que dio **FELIPE CANDADO** de darles de baja.

RETRACTACIÓN DE JUAN JOSÉ MENESES

En relación con los testimonios vertidos por **JUAN JOSÉ MENESES** alias "**CUCARACHO**" dentro del proceso es importante anotar, que se retractó de sus afirmaciones iniciales en posteriores declaraciones ante la fiscalía y luego en el juicio frente al juez de conocimiento, circunstancia que demanda de parte de esta juzgadora según las reglas de la sana critica un análisis en conjunto, comparativo y analítico de la prueba con el fin de develar en cuál de las distintas y opuestas versiones se dijo la verdad por parte del testigo.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, quien en punto a la retractación del testigo, ha mantenido de manera invariable, que:

“no es por sí misma una causal que destruya de inmediato lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes. En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, haya que emprender un trabajo analítico de comparación, a fin de establecer en cual momento dijo el declarante la verdad en sus opuestas versiones. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, y este motivo debe ser apreciado por el juez para determinar si lo manifestado por el testigo es verosímil, obrando en consonancia con las demás comprobaciones del proceso (...) si el testigo varía el contenido de una declaración en una intervención posterior, o se retracta de lo dicho, de manera alguna traduce que la totalidad de sus afirmaciones deben ser descartadas. No se trata de una regla de la lógica, la ciencia o la experiencia, en consecuencia, que cuando un declarante se retracta, todo lo dicho en sus distintas intervenciones pierda eficacia demostrativa”⁶²

Con fundamento en los anteriores derroteros, este estrado judicial emprende el análisis de las distintas y opuestas versiones dadas por **JUAN JOSÉ MENESES** alias “**CUCARACHO**”, advirtiendo en primer lugar que previo a la declaración del 10 de julio de 2012, donde el señor **JUAN JOSÉ MENESES** alias “**CUCARACHO**”, se retracta de sus dichos iniciales, este da a conocer a la Fiscalía General de la Nación amenazas en contra de su señora madre **DELIA MARÍA PEÑA DE MENESES**, quien vive en el municipio de Puerto Wilches (Santander), a raíz de la colaboración que ha prestado en este proceso, al ente instructor.

En efecto, en esa oportunidad, el 30 de Marzo de 2012, menciona que a su madre le dijeron que si él no mantiene la boca callada, iban a tomar represarías contra ella. De igual manera reseña una llamada telefónica que le hicieron en el mes de enero del año 2012 estando en la cárcel de Bucaramanga, para preguntarle si conocía a **FERCHO** de Puerto Wilches,

⁶²Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, Proceso No 21459 del 27 de abril de 2005.

respondiendo que al **FERCHO** que conocía era el mismo **FERNANDO POLO** al que denunció por estos hechos y éste lo llamó y le insistió que cuánto dinero quería para que dejara quieto el proceso, pero se percató que la llamada estaba siendo grabada. Arguye que se encuentra diciendo la verdad y que no tenía ningún interés de auto incriminarse e incriminar a otros, a no ser que correspondiera a la verdad. Agrega también que el sobrino de **FERNANDO POLO** del que se habla en la investigación, es el mismo que el grupo de las AUC dio de baja.

Nótese como en esta declaración pese a las amenazas en contra de su madre y de las llamadas que recibe en reclusión **JUAN JOSÉ MENESES** alias "**CUCARACHO**", insiste en manifestar que dice la verdad, sin tener ningún interés de auto incriminarse e incriminar a otros, manteniéndose en sus dichos primigenios.

No obstante lo anterior, **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias **CUCARACHO**, el 10 de julio de 2012, en una nueva declaración ante la fiscalía, varía la información originaria que suministro respecto de los acontecimientos, cuando afirma que la información para dar de baja a **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** fue alias "**Diomedes**", persona que no recuerda como es físicamente, sin embargo señala que era moreno, de 170, del Pedral, quien bajó hasta la base y dijo que había dado la información porque conocía quien eran los que colaboraban con la guerrilla. Finalmente reitera que su señora madre **DELIA** ha recibido amenazas, destacando que ha declarado en procesos más delicados y solo por estos hechos es que su mamá recibió las amenazas.

Luego de esta declaración, **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias **CUCARACHO**, mediante escrito con data del 6 de septiembre de 2012 dirigido a la Fiscalía 79 de DIH y DDHH, expone su deseo de aclarar la versión que rindió el 14 de diciembre de 2011, respecto de los hechos sobre la muerte de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** ocurrida el 19 de septiembre de 2000 en Puerto Wilches.

En primer lugar indica que conoció a **FERNANDO POLO LOZADA** cuando fue a solicitarles una comunicación con **FELIPE CANDADO**, estando presente alias "**POLOCHO**" y dijo tener información sobre la supuesta colaboración de unas personas con la guerrilla y justo en esos días asesinan a los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, pero advierte que no recuerda la fisonomía de **POLO LOZADA**, por el tiempo transcurrido desde el día en que lo conoció.

Advierte que pensaba que de las entrevistas había surgió la orden, pero que jamás ha estado presente en las conversaciones o entrevistas que hubo entre **FERNANDO POLO LOZADA** y **FELIPE CANDADO**, ni mucho menos estuvo presente cuando este último da la orden de matar a los señores ni cuando la orden se ejecutó, sin tener conocimiento quienes eran las víctimas, pero que en comunicación que sostuvo con alias **TARAZA Y JOSÉ CHIQUITO**, concretaron que la información para dar de baja a **CANDELARIO** y **JAIRO** la dio fue alias **Diomedes**⁶³.

Finalmente **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias **CUCARACHO** en audiencia de Juzgamiento rendida ante el Juzgado 11 Penal de Circuito especializado – OIT- de la ciudad de Bogotá, el 3 de septiembre de 2013, manifestó que fue integrante de las AUC – Bloque Central Bolívar que operaba en el municipio de Puerto Wilches- Santander-, era conocido con los alias de **DAVID**, **CUCARACHO** y el **CIRUJANO**, se desempeñó como comandante militar y para septiembre del año 2000 el comandante de la zona era alias **POLOCHO**.

Aludió conocer a **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** quien era el comandante militar de Puerto Wilches Santander, asimismo, indicó que **FELIPE CANDADO** era el comandante del Bloque Norte que operaba en **CAYUMBA** y **SAN RAFAEL**. Destacó que si un ciudadano normal- o civil- quisiese hablar con los jefes militares que operaban en la zona no le sería tan fácil.

Indicó conocer a **FERNANDO POLO LOZADA** pues vivía en Puerto Wilches, pero alude no tener conocimiento si entre éste y **FELIPE CANDADO**

⁶³ Folio 7 Cuaderno Original N° 3.

existieron reuniones, ni mucho menos reuniones con los comandantes de las AUC, pues dicha información la puede dar es alias "Taraza".

En lo relacionado a los homicidios de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, aludió no conocer a las víctimas, tampoco haber estado presente al momento en que se perpetró el hecho pues reitera que lo único que le tocó realizar, fue coordinar con la policía y el ejército y posteriormente se enteró que habían dos cuerpos que correspondían a las víctimas y que eran sindicalistas.

Respecto al memorial que envió a la Fiscalía el 6 de septiembre de 2012, alude ser el único escrito que envió y que alias "Taraza" hablo con él y le dijo que **DIOMEDES** había dado la información pero que la misma estaba mal porque **FERNANDO POLO** habló con **POLOCHO**; aclaró que en el pueblo los que mandaban eran ellos, es decir, los miembros de las AUC Bloque Central Bolívar. Negando haber conocido al señor **FERNANDO POLO** como integrante de las fuerzas armadas sino que lo distinguió como político.

Además, dijo no conocer a los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** a pesar de vivir en Puerto Wilches y trabajar por las zonas del Santander, no conoció a los líderes pues ese era trabajo del comandante político y para la zona era alias "Taraza".

No obstante, después indica si conocer a los políticos que se lanzaron a la alcaldía en el municipio de Puerto Wilches pero no haber hablado con **FERNANDO POLO**, porque con él habló fue **POLOCHO**.

Reiteró en audiencia que a consecuencia de esta investigación su señora madre fue objeto de amenazas de las cuales no tiene conocimiento su contenido o el autor de las mismas, pues esa información solo la sabe ella, aclarando que hasta el momento él no ha recibido amenazas en su contra.

Aludió que alias **POLOCHO** le dijo que **FERNANDO POLO** le había traído una información sobre unas personas que eran colaboradoras de la guerrilla, hechos ocurridos antes de las muertes de las víctimas **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, orden dada por **FELIPE CANDADO** y en la que se especificó que debía hacerse parecer que los homicidios los había

realizado la guerrilla y que su función fue coordinar con el ejército y con la policía para que no interfirieran en el operativo. Indicó que no ha recibido dinero para cambiar su versión ni mucho menos ha extorsionado al señor FERNANDO POLO vía telefónica o por mensajes de texto.

Cotejadas las diferentes versiones, se constata que **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias **CUCARACHO**, en sus dos versiones iniciales, del 14 de diciembre de 2011 y del 12 de enero de 2012, fue consistente cuando señala a **FERNANDO POLO**, quien se había lanzado al concejo de Puerto Wilches Santander como la persona que suministro información sobre unas personas que eran colaboradoras de la guerrilla, acontecimiento sucedido antes de las muertes de las víctimas **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, por orden de **FELIPE CANDADO**, siendo su función la de coordinar con el ejército y con la policía para que no interfirieran en el operativo sin tener conocimiento de que personas se trataba pero que al día siguiente se enteró que eran las víctimas, dos sindicalistas del Pedral.

Asimismo encontramos que es a partir de la declaración donde da a conocer las amenazas en contra de su madre que surgen las inconsistencias del testigo **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias **CUCARACHO**, en relación con la persona que llevo la información al grupo ilegal, pues en declaración rendida el 10 de julio de 2012 y en audiencia de Juzgamiento indicó que alias "**Diomedes**", había proporcionado la información para que dieran muerte a **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, dato que surge a partir de la comunicación que entabla con alias **TARAZA Y JOSÉ CHIQUITO**, quienes definieron que la información para dar de baja a **CANDELARIO** y **JAIRO** la dio fue alias **Diomedes**⁶⁴.

Sin embargo, en la audiencia de Juzgamiento se ratifica de las afirmaciones realizadas en la declaración del 14 de diciembre de 2011, cuando reitero que distinguió a **FERNANDO POLO** porque había sido él, la persona que llevó la información para dar muerte a los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, la cual fue recibida por

⁶⁴ Folio 7 Cuaderno Original N° 3.

POLOCHO quien consiguió la orden de **FELIPE CANDADO** previo a consultar a **DORANCE MURILLO** para ejecutarlos⁶⁵.

Es de destacar que el señalamiento de alias **DIOMEDES**, patrullero de las AUC que operaba en el corregimiento El Pedral de quien no recordaba su físico pero si recordó que era sobrino de **FERNANDO POLO LOZADA**, surge a partir de la comunicación que entabla con alias **TARAZA Y JOSÉ CHIQUITO**, quienes concluyen que la información para dar de baja a **CANDELARIO y JAIRO** la dio fue alias **DIOMEDES**⁶⁶, sin brindar ninguna explicación, ni razón, ni evidencia que permita inferir que efectivamente fue **DIOMEDES** quien suministro la información.

Se aprecia, entonces que las versiones iniciales del testigo **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias **CUCARACHO**, fueron rendidas de manera espontánea, desprevenida, con la única finalidad de contar lo realmente acaecido, rememorando la presencia de **POLO LOZADA** en la base de los paramilitares con el fin de informar que dos ciudadanos del pedral prestaban colaboración a la guerrilla, acontecimiento que ha sostenido el testigo de manera concordante, mientras que los testimonios objeto de retractación, se han brindado luego de las amenazas a la progenitora del testigo precisamente por la información que estaba suministrando en este caso, razón más que suficiente para motivar al testigo a desdecirse de sus dichos aunado al hecho del ofrecimiento de dinero que se le hizo para dejar el proceso quieto, tal como consta en la denuncia presentada por el precitado en contra del señor **FERNANDO POLO**.

El otro motivo para restar credibilidad a la retractación surge a partir de la información que suministra donde da a conocer que estos hechos fueron discutidos con otros ex desmovilizados quienes llegan a la conclusión que la información para dar de baja a **CANDELARIO y JAIRO** la dio fue alias Diomedes, lo cual es comunicado al testigo y replicado por éste, de tal manera que es evidente la contaminación de la memoria y el recuerdo

⁶⁵Audiencia de Juzgamiento 3 de septiembre de 2013. Record 00:43:52 video 1.

⁶⁶Folio 7 Cuaderno Original N° 3.

del declarante por parte de los comandantes político y militar de la zona donde opero que incidieron en la narración de sus futuros relatos modificando su dicho primigenio.

Si bien es cierto que **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias **CUCARACHO**, advierte que pensaba que de las entrevistas había surgió la orden, pero que jamás ha estado presente en las conversaciones o entrevistas que hubo entre **FERNANDO POLO LOZADA** y **FELIPE CANDADO**, ni mucho menos estuvo presente cuando este último da la orden de matar a los señores ni cuando la orden se ejecutó, sin tener conocimiento quienes eran las víctimas, también es cierto que existieron las entrevistas de FERNANDO POLO con miembros de las AUC con el fin de informar sobre dos personas de El Pedral, colaboradoras de la guerrilla, que después de recibirse esta información fueron llevados a la finca donde se encontraba FELIPE CANDADO quien los interrogó sobre este aspecto y dio la orden de ejecutarlos, por colaboradores de la guerrilla, es decir que esa información fue conocida por Felipe Candado, y fue suficiente para instigar en contra de los denunciados originando su retención e interrogatorio que reforzó la idea de sus asesinatos por los nexos que se les atribuía con la subversión, hecho según ellos, que ya estaba confirmado, motivo por el cual FELIPE CANDADO da la orden de ejecutarlos.

RETRACTACIÓN DE DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ

Ahora se ocupa el juzgado de analizar las diferentes versiones dadas por **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**JOSÉ CHIQUITO**", quien también se retracta de sus declaraciones iniciales, en la diligencia de indagatoria rendida el 17 de agosto de 2012⁶⁷, donde niega conocer al señor **POLO** y que este hubiera dado información alguna sobre los señores de la subversión, tachando la afirmación como una mentira, además indica conocer a una persona con el alias de **DIOMEDES** dentro de la organización a la que hacía parte, describiéndolo como una persona alta, acuerpado, moreno hermano del que le decían **FERCHO**.

⁶⁷ Folio 263- 271 C.O N° 1 Ampliación de indagatoria DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ.

Al igual que **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**; el señor **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ**, también envió memorial dirigido a la Fiscalía 79 de DIH y DDHH de fecha de septiembre de 2012, en el que indicó que en declaración del 17 de noviembre de 2011, afirmó no recordar haber dado la orden para ejecutar los homicidios de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, que tampoco conoció personalmente a las víctimas, ni al señor **FERNANDO POLO LOZADA**; pese haber aceptado su condición de paramilitar en el Bloque Central Bolívar y haber dicho que la información la había suministrado un señor que era candidato al concejo de Puerto Wilches, pero no tuvo contacto con él y nunca supo de quien se trataba.

Versión que reiteró el 17 de agosto de 2012, en diligencia de indagatoria donde reiteró no conocer al señor **FERNANDO POLO**, que este haya tenido reuniones o contacto con **FELIPE CANDADO** o con algún otro integrante de las AUC que operaba en la zona de Puerto Wilches.

Explica en el mencionado escrito que menciona la información que le suministró **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**, resaltando que todas sus declaraciones se han basado únicamente en los recuerdos que tiene presente de sus actuaciones en el Bloque Central Bolívar de las AUC para esa época en el sector de Puerto Wilches.

Finiquitó aclarando que sostuvo conversación con **JAIRO** alias "**Taraza**" en la ciudad de Bucaramanga y con **JUAN JOSÉ MENESES** alias "**Cuacaracho**" sobre los homicidios, llegando a la conclusión de que el señor **FERNANDO POLO LOZADA** no tiene nada que ver con las muertes, pues dicha información fue dada por alias "**Diomedes**", solicitando se deje en libertad al señor **FERNANDO POLO LOZADA** por estos hechos⁶⁸.

Finalmente fue escuchado en audiencia de juzgamiento realizada por el Juzgado 11 Penal de Circuito Especializado – OIT- de Bogotá, el 3 de septiembre de 2013, en donde indicó que para septiembre del 2000 era comandante militar del Bloque Central Bolívar y operaba en el Santander por Sabana de Torres, Puerto Wilches, El Pedral, y su función era combatir la subversión con un grupo contra guerrilla de 34 hombres.

⁶⁸ Folio 8 C. O. N° 3.

Aludió conocer al señor con el alias de "**Taraza**" quien era el comandante político de la organización para el año 2000, siempre estaba metido en la política y manejaba el tema de las alcaldías y todos los candidatos, por los lados de Santander de Lebrija.

De igual forma destaca que un ciudadano del común no podía entrevistarse con un comandante militar perteneciente a las AUC que operaba en Puerto Wilches, ni mucho menos con un alto mando, pues para hacerlo debía tener una amistad dentro del grupo que le permitiera entrar a hablar con algún comandante medio para saber si se autorizaba o no la comunicación.

Insiste en manifestar que no conoció al señor **FERNANDO POLO LOZADA**, tampoco que haya existido una reunión entre éste y **FELIPE CANDADO** y como comandante político militar, no tuvo conocimiento que **FERNANDO POLO LOZADA** tuviera contacto con algún patrullero para que lo llevara con **FELIPE CANDADO**, toda vez que nunca conoció al señor **FERNANDO POLO**.

En lo relacionado a las víctimas **CANDELARIO ZAMBRANO Y JAIRO HERRERA** aludió no conocerlas, diciendo que cuando tenía un personal a su mando ordenó una revista en El Pedral y la Palma y como consecuencia de ello **YOHRMAN, TRIBILIN** y **DIOMEDES** le llevan la información de que **CANDELARIO** y **JAIRO** pertenecían a la guerrilla, información que obtuvieron de un guerrillero de quien no sabe el nombre y le dieron plena credibilidad porque él era quien siempre les daba ese tipo de información, y **FELIPE CANDADO** da la orden de retener y asesinar a esas personas, misma que fue ejecutada por **JOHRMAN** y **VITAMINA**.

De la confrontación de las diferentes exposiciones rendidas por **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**JOSE CHIQUITO**", se evidencia que en sus dos primeras versiones indica conocer a las víctimas **CANDELARIO** y **JAIRO** la noche en que fueron ultimadas cuando asistió a una reunión con **FELIPE CANDADO**, en donde pregunto por esas personas que tenía en ese lugar, quien le indicó que eran guerrilleros y había que darles de baja. Es más señalo que la información sobre estas dos personas fue suministrada por un señor al que le decían POLO.

Versión que en sus posteriores salidas procesales modifica para sostener que **FERNANDO POLO LOZADA** no tiene relación con las muertes de las víctimas **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, que no lo conoce, ni tiene vínculos, ni trato, ni se ha reunido con él, explicando las inconsistencias que se presentan con su declaración inicial, por el conocimiento que obtuvo de **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias "Cucaracho", quien le dijo que ese señor era el que había suministrado esa información.

Si bien es cierto que en esa nueva oportunidad el testigo **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**JOSÉ CHIQUITO**", aclara que el conocimiento obtenido respecto de la persona que llevo la información sobre el nexo subversivo que tenían las víctima **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, fue obtenido a través de una tercera persona, que señala como **JUAN JOSÉ MENESES** alias "**CUACARACHO**", es del caso precisar que esta circunstancia por sí sola no desvirtúa la declaración inicial, pues de todos modos es un conocimiento indirecto que sobre esa materia puntual tuvo el testigo y así lo expreso, lo cual impone un mayor rigor en la valoración del testimonio, sin llegar a invalidarlo, pero si le inquieta a la judicatura que no la hubiera puesto de presente el testigo cuando rindió su declaración inicial.

De otra parte, se observa que el conocimiento obtenido por **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**JOSE CHIQUITO**" respecto de los hechos, no fue solo indirecto, él fue testigo presencial del secuestro del que fueron víctimas los obitados, por estar presente en el momento en que **YOHRMAN**, llegó con ellas a la Finca las Palmas, también percibió el interrogatorio al que fueron sometidos por **FELIPE CANDADO** y la orden de él, para asesinarlos por guerrilleros⁶⁹, por ende, no resulta viable descartar el contenido pleno de la declaración por la manifestación del testigo en punto a su conocimiento indirecto sobre la persona que suministro la información.

Funda su retractación además, el testigo **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**JOSÉ CHIQUITO**", en el hecho de no querer que gente inocente esté

⁶⁹ Audiencia de Juzgamiento – Juzgado 11 Penal Especializado –OIT- 3 septiembre de 2013, record 02:55:10

en la cárcel, pues tuvo una confusión al liar al señor **FERNANDO POLO LOZADA** como la persona quien dio la información y al que le decían **POLO**, candidato al concejo de El Pedral, con uno de los suyos, alias **DIOMEDES** o de pronto uno de los muertos que era concejal, debido a que la información sobre las víctimas fue dada por **DIOMEDES, TRIBILIN Y YOHRMAN**, como consecuencia de un operativo que les encomendó, la cual fue obtenida a través de un guerrillero que siempre les daba información, pero no recuerda el nombre

Las explicaciones anteriores en las que **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**JOSE CHIQUITO**", funda las razones de la retractación no resultan verosímiles para el juzgado, pues es increíble que el siendo comandante militar del bloque central bolívar, en esa zona de Puerto Wiches, que conoce la tropa a su mando, que la información fue obtenida por sus hombres, producto de un operativo que el ordeno, no tenga presente a alias DIOMEDES integrante de su grupo y lo confunda con FERNANDO POLO candidato al concejo del Pedral y más aun a este con uno de los muertos, aunado al hecho de también haber olvidado el nombre del guerrillero que siempre les suministraba la información, máxime cuando la misma origino un operativo que él dice dirigió.

Igualmente **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**JOSÉ CHIQUITO**", argumenta que su retractación obedece al hecho de no tener presente el suceso, el cual aclaro cuando estuvo en la ciudad de Bucaramanga y habló con alias Tarazá y en la ciudad de Bogotá con alias cucaracho, donde llegaron a la conclusión que el ex concejal Fernando Polo nada tiene que ver con esas muertes, porque la realidad es que la persona que dio la información al agrupo fue Diomedes, de ahí que pida que Fernando Polo sea dejado en libertad por estos hechos⁷⁰.

Respecto de esta información construida en colectivo que modifica las versiones iniciales, el despacho considera que no merece credibilidad pues es después de que se reúne con taraza cuando señala que no conoce de los hechos, siendo alias taraza un comandante político, que no tenía incidencia en las órdenes militares y por ende no contaba con un

⁷⁰ Folio 8 C. O. N° 3.

conocimiento pleno y directo en punto a las órdenes de ejecución que perpetraba el grupo ilegal.

Del anterior estudio de las explicaciones presentadas por **JUAN JOSÉ MENESES PENA** alias "**CUACARACHO**" **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**JOSE CHIQUITO**", se evidencia el afán de los testigos para desligar a **FERNANDO POLO LOZADA** de su versión inicial donde lo involucra como informante de las autodefensas que determino la muerte de las víctimas, pero ante la claridad, la coherencia y espontaneidad de las afirmaciones inculpativas que en forma primigenia sin ningún tipo de contaminación expresaron en contra del procesado, **JUAN JOSÉ MENESES PENA** alias "**CUACARACHO**" y **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**JOSÉ CHIQUITO**", le merecen al despacho plena credibilidad son declaraciones contundentes que los testigos pretendía cambiar con razones y justificaciones que el despacho no encontró verosímiles de acuerdo con la valoración que realizo de las diferentes retractaciones.

Esta funcionaria administradora de justicia ha analizado, cotejado y estudiado detalladamente las explicaciones presentadas en cada una de las declaraciones rendidas por los señores **JUAN JOSÉ MENESES** y **DORANCE MURILLO**, con el fin de imprimirle certeza, el análisis de los motivos obligatorios o voluntarios para haberla rendido, las razones que los llevaron a cambiar diametralmente de parecer, junto con la observación del tiempo transcurrido entre ellas y se descartaron las incoherencias sustanciales en la versión que se acogió pues frente a la existencia de choque de aserciones, difundiendo credibilidad a las declaraciones en las que los señores **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** y **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** donde señalaron de manera directa e inequívoca al señor **FERNANDO POLO LOZADA**, como la persona que llevó la información y señaló a los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** como miembros de la guerrilla y descartando el memorial suscrito por los mismos de fecha 6 de septiembre de 2012 y con el que modificaron su versión bajo el argumento de que no recordaban lo sucedido y solo hasta que se reunieron mutuamente lograron recordar quien dio realmente la información sobre las víctimas.

Conforme con ello para esta falladora, las retractaciones realizadas por los señores **JUAN JOSÉ MENESES PENA** y **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** reitera, no son creíbles, puesto que en sus versiones iniciales hacen una relación detallada y pormenorizada de los hechos que encuentra respaldo en la actuación procesal en contra del señor **FERNANDO POLO LOZADA**; circunstancias como las relativas a la presencia de FERNANDO POLO en la base de las Autodefensas en Puerto Wilches, la solicitud de reunión que hiciera el procesado con los comandantes de las AUC, el hecho de avisar que llevaba una información sobre dos personas colaboradoras de la guerrilla del Pedral, lugar al que llevaron a las víctimas luego de recibida esta información, a las personas que intervinieron en ella y a la presencia en el lugar donde fueron detenidas e interrogadas no pueden ser puestas en duda bajo la simple consideración que declaran y señalan personas con el fin de obtener los beneficios que ofrece la ley de justicia y paz.

A más de lo anterior, tampoco resulta creíble la retractación elevada por el señor JUAN JOSÉ MENESES PEÑA y el señor DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ pues tuvieron conocimiento de primera mano sobre los hechos por sus condiciones de paramilitares y los cargos que ocupaban para la época de los hechos investigados; relatando el conocimiento que cada uno obtuvo de los mismos, así JUAN JOSÉ MENESES PEÑA hablo de la presencia de FERNANDO POLO en la base de las Autodefensas en Puerto Wilches, la solicitud de reunión que hiciera el procesado con los comandantes de las AUC, el hecho de avisar que llevaba una información sobre dos personas colaboradoras de la guerrilla del Pedral, mientras que DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ relato sobre lugar al que llevaron a las víctimas luego de recibida esta información, a las personas que intervinieron en ella y a la presencia en el lugar donde fueron detenidas e interrogadas y de la persona que dio la orden de ejecutarlas.

Lo anterior, revela que los ex paramilitares se han pronunciado de manera individual de lo conocido por cada uno de ellos de conformidad al rol que tenían dentro de la organización, remembraron fluidamente la ocurrencia de los hechos manera libre y sin coacción alguna, testimonios que se articulan entre sí al señalar al señor **FERNANDO POLO LOZADA** como quien solicitó una entrevista con **FELIPE CANDADO** para dar información sobre unas personas que eran colaboradoras de la guerrilla, manifestaciones

rendidas con antelación al escrito que enviaron a la Fiscalía 79 de DIH y DDHH, el 6 de septiembre de 2012.

TESTIGO DE DESCARGOS

Al interior del material probatorio resalta de manera particular el testimonio vertido por el señor **JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** alias "**taraza**", quien declaró que ingresó a ser parte de las Autodefensas Unidas de Colombia en mayo del año 2000, que para el año 2003 el comandante de la zona, en la parte militar y financiera, era el señor **OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE** alias "piraña".

Aludió que sus funciones como comisario político del Bloque Central Bolívar consistían en adoctrinar la tropa y la parte sociopolítica con las comunidades, manteniendo el trato con la población civil.

Indicó que conoció al señor **DORANCE** quien estuvo encargado de la parte militar en Puerto Wilches el 8, el 3, el 16 y el corregimiento de Cayuno; asimismo, conocía al señor **JUAN JOSÉ** que era patrullero en esa zona. Que no tuvo conocimiento por parte de su jefe inmediato de haber impartido orden para dar muerte a los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**.

Arguyó conocer al señor **FERNANDO POLO LOZADA**, quien en una de sus reuniones solicitó el uso de la palabra con el fin de que se les permitiera realizar proselitismo político, sin intervención ni a favor ni en contra de ninguno de los combatientes de las autodefensas. Resaltando que no cabe que está involucrado supuestamente en homicidios.

Aclarando que para la época del 2003 el señor **FELIPE CANDADO** no estaba en la zona, que el comandante de zona era el señor **OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE** alias "**piraña** y/o **Daniel Felipe**", que tanto el señor **DORANCE MURILLO** como alias "**cucaracho**" para la época no se encontraban en la zona, pues los mismos se encontraban en Sasaima – Cundinamarca-. Descollando que para el mes de agosto de 2003, la zona

estaba totalmente liberada de guerrillas del ELN, y que para septiembre del año 2000 el comandante de zona era el señor **IVÁN DARÍO MARULANDA** alias "**Felipe candado**".

No obstante, cuando se le pregunta si para la época de los hechos, 19 de septiembre de 2000, el señor **DORANCE MURILLO** y **JUAN JOSÉ MENES** se encontraban en el corregimiento respondió de manera afirmativa e informó que alias "**Lalo**" para la época de los hechos hacía la labor de inteligencia sobre los presuntos miembros de guerrilla o que tuvieran nexos.

Mencionó conoció a alias "**vitamina**" quien era comandante de una escuadra que patrullaba de la curumuta que quedaba al frente del municipio de San Pablo hasta el kilómetro del 15 para brindar la seguridad de la población civil de comandantes y miembros de la organización que transitaban por esa vía y a alias "**gemelo**" quien andaba con "**vitamina**" manejando una camioneta FORD 350.

Que no conoció a las víctimas, únicamente al ex concejal **FERNANDO DORANCE** y a **JUAN JOSÉ**. Tampoco ha escuchado hablar que alias "**Dider**" fuera sobrino de **FERNANDO POLO**, que a este último lo conoció a finales del año 2000 y principios del 2001, porque habían pasado las elecciones pues era un líder y una persona muy respetada y muy seria. Pero que las elecciones del año 2000 quien salió elegido como concejal fue el señor **FRANCISCO IVÁN**.

Resaltando que para la época siempre hubo mala información porque los combatientes veían a los sindicatos como de izquierda, pero que los señores **FELIPE CANDADO**, **JULIÁN BOLÍVAR** y **GUSTAVO ALARCÓN**, tenían un concepto diferente, pues siempre le recomendaron buscar nexos de amistad o buenas relaciones con los dirigentes sindicalistas, porque para él, el sindicalismo en Colombia había nacido por tanta falencia del Estado. Sin embargo, por la forma de actuar del señor **FERNANDO POLO** no lo veían muy involucrado con las AUC.

Finalizó diciendo que él no pensaba que el señor **FERNANDO POLO** hubiera dado esa información en atención a que el mismo tenía una visión política,

por tanto no se iba a involucrar en cuestiones directamente de colaborador a un grupo armado y mucho menos de homicidios.

Después de rendir la anterior declaración, el señor **JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** alias "**taraza**", el día 30 de julio de 2012, envía escrito a la Fiscalía 79 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga (Santander) informando "*que como comisario político de las Autodefensas Campesina, Bloque Central Bolívar, y otros compañeros, nos dimos a la tarea de investigar a fondo las muertes de CANDELARIO ZAMBRANO Y JAIRO HERRERA y concluimos que el ex concejal de Puerto Wilches FERNANDO POLO, nada tiene que ver con esos homicidios, lo que sucedió señor fiscal es que hubo una ligereza de parte de mis compañeros JUAN JOSÉ MENESES – cucaracho- y JOSÉ CHIQUITO, que se llama DORANCE MURILLO y se pudo establecer igualmente que quien dio esa información fue alias **DIOMEDES**⁷¹.*"

Posteriormente, **JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** alias "**taraza**", el 26 de octubre de 2012, declara nuevamente e indica que el motivo por el cual se encuentra esclareciendo no solamente este hecho sino varios, en donde por desconocimiento de diferentes combatientes y patrulleros fue mencionado en hechos de los cuales no tuvo ninguna participación, y que el señor **JUAN MENESES** alias "**cucaracho**" lo involucró diciendo que tenía conocimiento de este hecho, por haber estado en la reunión que determinó la muerte de las víctimas, pues en reunión sostenida únicamente con el señor **DORANCE MURILLO** en el patio de justicia y paz, éste le informó que no se encontraba en la mentada reunión y que no tuvo ninguna participación en los hechos, esclareciendo de esa manera su participación.

Ahora bien, véase como en audiencia de Juzgamiento, señaló que conoció al procesado, como candidato político al realizar reuniones en las que citaba a los que pedían permiso para lanzarse a la política en el año 2003. Que conoció al señor apodado **POLOCHO** quien era comandante de Puerto Wilches y su superior jerárquico por ser un comandante militar.

⁷¹ Folio 273 C.O N° 2.

Aclarando que para que un civil del común pudiera hablar con los mandos de la estructura, debían hablar primero con el comandante urbano y dependiendo de la gravedad del problema se tomaba la decisión de si hablaban con el comandante de zona, que para la época era el señor **FELIPE CANDADO**, pasando primero por un mando medio y posteriormente por el señor **POLOCHO**.

Resolviendo de esta manera la duda presentada por la defensa del porqué el superior jerárquico **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** afirma que nada saben del procesado con respecto a los crímenes, pues en concordancia con lo dicho por **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**, el señor **FERNANDO POLO** tuvo contacto fue con **POLOCHO**⁷².

Aludió que no tiene conocimiento si el señor **FERNANDO POLO LOZADA**, le solicitó a **FELIPE CANDADO** o a **POLOCHO** asesinar a los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**. Reiterando que al procesado lo conoció como aspirante al Concejo de Puerto Wilches y que no tiene conocimiento si hacía parte de la estructura militar o si tenía vínculos con los paramilitares que operaban en el corregimiento El Pedral, como tampoco puede dar cuenta si el señor **POLO LOZADA** conocía a los señores **GUILLERMO PÉREZ ÁLZATE** alias "**Simón Bolívar**", **YORMAN** o **FELIPE CANDADO**, pues los únicos hechos que relaciona al procesado con las AUC fueron las reuniones de las elecciones del año 2003 como ya se señaló.

Insiste que no tiene conocimiento si el señor **FERNANDO POLO** fue el determinador de los homicidios que se están investigando, tampoco tiene noción si el precitado llevo información de las víctimas.

⁷² Audiencia de Juzgamiento – Juzgado 11 Penal de Circuito Especializado –OIT- 3 de septiembre de 2013, record 01:17:05.

Respecto a quien dio la orden de asesinar a **JAIRO HERRERA** y a **CANDELARIO ZAMBRANO** dijo no conocer al mismo, no obstante, está totalmente seguro que si fue en la época de **CANDADO**, dicha orden fue dada por **JOSÉ CHIQUITO** y éste a su vez transmitida al comandante urbano o a un patrullero. También aludió que en ningún momento escuchó de parte de alguien información sobre la persona que había dado la orden de dar muerte a **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**. Toda vez que para el año 2003 los miembros de las AUC daban un aval para participar en la contienda política de estar en las zonas en donde hacían presencia, regulándolos a sus reglas y sometiéndolos a sus peticiones constriñéndolos con los fusiles que portaban.

Resaltó que antes de hablar con **DORANCE MURILLO** no tenía en claro unos aspectos y la versión que tenía respecto a los homicidios y al procesado, es que conocía al señor **FERNANDO POLO** y le parecía una persona decente, luego cuando se enteró de los homicidios le dijo a la fiscalía que cuando se encontró con el señor **DORANCE MURILLO** le preguntó respecto la investigación y él le respondió que iba a aclarar todo lo que estaba pasando pidiéndole que no se metiera mucho.

Las declaraciones vertidas por **JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** alias "**taraza**", en sus diferentes salidas procesales, revelan inconsistencias cuando se refiere al señor **FERNANDO POLO** y su participación en el homicidio de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, pues en un primer momento menciona que **FERNANDO POLO** no tenía nada que ver con esos homicidios, pese haber indicado que él no había tenido conocimiento de este suceso sino cuando fue llamado a rendir declaración ante la Fiscalía, entonces no puede asegurar que el procesado no tuviera responsabilidad alguna, dado que no tuvo conocimiento de los hechos.

Es más se muestra confuso cuando señala como jefe militar de la zona al señor **OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE** cuando los señores **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** Y **DORANCE MURILLO** coinciden en señalar como

comandante militar al señor **FELIPE CANDADO** y que fue éste quien dio la orden de asesinar a las víctimas, justificando su contradicción con el argumento de haberse confundido de fechas y épocas.

Luego dice que en la reunión sostenida con el señor **DORANCE** indicó no conocer al señor **DIOMEDES** pero afirma que al investigar los homicidios uno de los partícipes es alias "**DIOMEDES**" pese haber afirmado no conocerlo y no tener conocimiento respecto de los homicidios, explicando que si con sus declaraciones se generaron dudas, no lo hizo con el fin de encubrir a nadie ni mucho menos de mentirle a la justicia.⁷³

Se observa además en las declaraciones rendidas por el señor **JAIRO IGNACIO OROZCO** alias "**Taraza**", la emisión de conceptos subjetivos sobre el procesado respecto de la personalidad y su participación en los acontecimientos que se le endilgan sin ninguna evidencia probatoria que los respalde, por ende sus argumentos no desvirtúan los señalamientos que se hacen en contra de **POLO LOZADA** en calidad de determinador; pues al señor **JAIRO IGNACIO OROZCO**, no le consta nada de los hechos, no sabe si el señor **POLO** fue el determinador de las muertes de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** al llevar la información a los miembros de las AUC.

Tampoco tiene conocimiento si el procesado tuvo algún tipo de relación con los paramilitares o pertenecía al grupo al margen de la ley, solo habla de su interés de saber si inclusive él estaba comprometido en estos hechos, dialogando con otros exintegrantes de las AUC que operaban en el municipio de Puerto Wilches, quienes le señalaron que no, pero atendiendo el principio de compartimentación propio de las organizaciones ilegales, la verdad solo puede ser conocida por quienes de manera individual participaron en el desarrollo de la actividad delincinencial, de tal manera que la verdad es fraccionada conociendo cada uno de la actividad que le corresponda realizar en la empresa

⁷³ Folios 45 y ss C.O N° 3.

criminal, sin tener conocimiento si las personas que consulto alias taraza sobre este asunto realmente participaron en el caso.

Ante las diferentes oportunidades en que reitera que el señor **POLO LOZADA** no tiene nada que ver en los homicidios, queda en simples apreciaciones subjetivas de su parte dado que nada sabe sobre la participación de **FERNANDO POLO** en los hechos, no lo conoce en situación diferente a las reuniones que realizó como comandante político de la zona, solo tuvo conocimiento de los hechos el día en que la fiscalía lo llamó a rendir declaración.

Hasta el momento, las diferentes versiones dadas a la justicia por el ex paramilitar **IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** alias "**Taraza**" no revisten la suficiente certeza para determinar la responsabilidad del procesado o su inocencia, dado las contradicciones en que incurre y que fueron puestas de presente en el apartado anterior, pero lo que si se evidencia es el interés manifiesto de querer ayudar al acusado, y la falta de conocimiento que muestra respecto de los hechos investigados de los cuales solo se enteró después de la desmovilización del movimiento paramilitar cuando fue llamado por la Fiscalía para rendir declaración sobre los mismos.

Ahora bien, dentro del plenario se encuentra la declaración rendida por el señor **FRANCISCO IVÁN ROJAS DÍAZ**, del 7 de diciembre de 2011 quien para la fecha era concejal de Puerto Wilches y cuando se le preguntó si sabía cuál había sido la causa determinante del homicidio de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, indicó que *"lo que se comentó una vez que fuimos citados en Cayumba por JOSÉ CHIQUITO, un muchacho que trato de acordarme me abrazó y me habló por mi nombre y de mi papá yo sentí miedo, porque pensé que me iba a matar, él comentó que la muerte de ellos había sido porque salieron de discusión cuando los estaban tildando de guerrilleros y me dijo el muchacho que ese día les habían dicho que se podían ir y que JAIRO le había dicho a JOHRMAN "ah nos fueron a buscar y ahora nos van a mandar a pie" y*

entonces emperezaron a discutir y que JAIRO parece que golpeó a JOHRMAN y ahí fue que los mataron. Pero no sé”⁷⁴

La anterior afirmación no se torna del todo creíble, pues la misma se encuentra desvirtuada con las declaraciones obrantes dentro del proceso por los señores **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias “**CUCARACHO**” y **DORANCE MURILLO** alias “**JOSÉ CHIQUITO**”, quienes frente a la pregunta realizada por el ente acusador respecto a lo aludido por el señor **FRANCISCO IVÁN ROJAS DÍAZ**, en su oportunidad el señor **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** respondió: “*eso es falso. Porque no había manera de existir resistencia allá en ese lugar. La gente estaba sometida*⁷⁵”.

A su vez el señor **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** respondió “*no creo que eso fuera cierto, había mucha intimidación, la gente nunca protestaba, incluso a nosotros nos tocaba muchas veces pedir autorización para asesinar gente, menos iba a poder JOHRMAN, tomar esas decisiones sin consultar*⁷⁶.”

Entonces lo sostenido por el señor **FRANCISCO IVÁN ROJAS DÍAZ**, respecto a las presuntas razones por las cuales se había generado la muerte de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, no cuentan con sustento, pues como se observa en las anteriores declaraciones, los testigos coinciden en que tenían a las personas tan intimidadas y sometidas a punto de que las mismas no se resistieran a las órdenes que se impusieran a las víctimas.

DESCARGOS DEL ACUSADO FERNANDO POLO LOZADA

El señor **FERNANDO POLO LOZADA**, al rendir indagatoria el día 14 de mayo de 2012⁷⁷, manifestó que el señor **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias “**cucaracho**” lo había llamado desde la cárcel para pedirle dinero y no

⁷⁴ Folio 214 y ss. C.O. N° 1.

⁷⁵ Folio 294 *ibídem* diligencia de indagatoria DORANCE MURILLO.

⁷⁶ Folio 238 *ibídem* diligencia de indagatoria JUAN JOSÉ MENESES PEÑA.

⁷⁷ Folio 144 y ss C.O N° 2.

denunciarlo, por ello el día 19 de enero de 2012 presenta denuncia ante el Gaula de Barrancabermeja en contra de quien dijo ser alias "cucaracho" por la extorsión de la que fue objeto.

Frente a esta denuncia del acusado obran las manifestaciones realizadas por **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias "**CUCARACHO**" en la diligencia de formulación de cargos en su contra, sobre amenazas hacia su progenitora como ya se mencionó, a quien se recibió declaración el día 4 de abril de 2012, corroborando el dicho de su hijo, manifestando que ha vivido en El Pedral toda su vida y solo hasta ese momento en que su hijo comienza a vincular al señor **FERNANDO POLO LOZADA** dentro del proceso recibe las amenazas⁷⁸.

A su vez alias "**cucaracho**" informa que **FERNANDO POLO** lo llamó a la cárcel y le pidió que no lo fuera a involucrar en los hechos, sin embargo **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**, declara ante la Fiscalía el 11 de diciembre de 2011 mencionando al procesado, luego en la indagatoria del 12 de enero de 2012, donde además pone en conocimiento al ente acusador las amenazas a su señora madre.

Atendiendo las denuncia de las llamadas extorsivas, debe tenerse en cuenta lo referido por **HÉCTOR MANUEL CASTRO LÓPEZ**, técnico de la patrulla antiextorsión del Gaula del Magdalena Medio, quien informa que con fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física de las llamadas se realizaron grabaciones de audio, pero no se pudo identificar ni individualizar a los autores materiales de las llamadas, debido a la modalidad carcelaria, pues las llamadas se realizaron desde cualquier centro carcelario del país, los cuales cuentan con gran número de internos y de las cabinas ubicadas en los patios no queda registro alguno de las llamadas realizadas, aunado al hecho de que al usar celulares la simcard puede ser desechada una vez se realicen las llamadas de carácter extorsivo.

⁷⁸ Folios 1-2 C-O N° 2. Declaración de la señora DELIA MARÍA PEÑA DE MENESES

Es más, teniendo en cuenta el libro de radicación del Gauda los días 19, 21 y 22 de enero del año 2012, en donde dan cuenta que el señor **FERNANDO POLO LOZADA**, recibió llamadas por quienes se hacían llamar “**Saúl**”, “**Abigail**”, “**Diomedes**” y “**cucaracho**”, una vez realizada la grabación y transliteración de dos presuntas llamadas extorsivas, las mismas no dan cuenta de una exigencia de carácter económico que se sugiriera al señor **FERNANDO POLO LOZADA**.⁷⁹

Que si bien las llamadas habían sido realizadas con anterioridad a la denuncia presentada por el señor **FERNANDO POLO LOZADA**, no se cuenta con registro de las mismas. Resulta entonces que las acusaciones reciprocas entre el procesado y el señor **JUAN MENESES**, no pudieron ser corroboradas. Pero véase que la denuncia por las mentadas llamadas extorsivas fueron inicialmente advertidas por el señor **MENESES PEÑA** no solo en una oportunidad si no en dos oportunidades antes de que el hoy endilgado realizara la acusación en su contra, de tal modo que lo anterior no desvirtúa la responsabilidad y participación que el señor **FERNANDO POLO LOZADA** tiene dentro de los hechos.

Así las cosas, tenemos que la valoración de la prueba allegada al plenario de manera conjunta y de conformidad con las reglas de la experiencia, y la sana crítica, permiten inferir al estrado sin ningún asomo de duda, que la intervención del señor **FERNANDO POLO LOZADA** en los delitos de **SECUESTRO SIMPLE** que trata el artículo 168 de la ley 599 de 2000y **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto en los articulo 103 y 104 numeral 7 del C.P (ley 599 de 2000),en concurso heterogéneo y sucesivo siendo víctimas **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, se predica a título de determinador.

Pues aflora del material probatorio reseñado y analizado la presencia para la época de las elecciones de alcalde y de concejo en septiembre, en la base del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas, en el Palmar, Puerto Wilches (Santander), del señor **FERNANDO POLO**, candidato al Concejo, con el fin de dar información respecto de unos señores en El Pedral que se

⁷⁹ Filio 253 y ss C.O N ° 2.

reunían con un comandante de la guerrilla, información que resultaba de interés para el grupo ilegal dado que las Autodefensas consideraban a la guerrilla como el enemigo a combatir.

Información que fue recibida por alias "**POLOCHO**" y "**CUCARACHO**" miembros de las Autodefensas acantonadas en el Palmar quienes hicieron un enlace entre **POLO LOZADA** y **FELIPE CANDADO**, es más también se tiene que **POLOCHO** habló con éste último.

Es así que alias "**POLOCHO**", luego recibe la orden de retener unas personas, se la transmite a **JUAN JOSÉ MENESES** para hacer la vuelta en El Pedral, pero como si lo hubiera hecho la guerrilla, apareciendo en la finca las Palmas, donde se encontraba **FELIPE CANDADO**, dos señores que resultaron ser **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, quienes estaban siendo interrogados sobre sus nexos con la guerrilla, siendo ejecutados por orden de **FELIPE CANDADO**.

Contrario a lo manifestado por la defensa en sus alegatos conclusivos, referente a que no se verificó si para el día de los hechos el señor **FERNANDO POLO** se encontraba en el Municipio de Puerto Wilches, no estableciéndose quienes fueron realmente los autores materiales de los crímenes, dado que su papel como determinador de los precitados reatos, no requería de su presencia en el lugar donde se desarrolló la actividad delictiva, pues el inductor o instigador no necesita tomar parte de las acciones dentro de los ilícitos.

En el caso objeto de estudio, el señor **FERNANDO POLO LOZADA**, si bien no realizó la conducta típica que ocasiono el deceso de las víctimas, bastó únicamente con que llevara información a los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- que operaban en el corregimiento El Pedral del municipio de Puerto Wilches, con el pleno convencimiento de las consecuencias que acarrearía la acusación de pertenecer a la Guerrilla, enemigo a combatir de las AUC, que buscaban eliminar a fin de defender sus principios ideológicos.

Tal como lo dejo entrever **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** cuando en declaración del 10 de julio de 2012, aludió que realizaban reuniones que tenían como objetivo concienciar a las personas sobre sus políticas, intimidarlos sobre que toda persona que tuviera conocimiento o vínculo con la guerrilla era enemiga de ellos, entonces tenían que darle de baja⁸⁰.

Baste lo anterior para concluir que en este caso, como se ha venido desarrollando a lo largo de esta providencia, el señor **FERNANDO POLO LOZADA** indujo a los miembros de las AUC que operaban en la zona, para que tomaran la resolución de ejecutar el secuestro y los homicidios de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, inducción que tuvo carácter vinculante respecto al determinador, pues se configuraron los presupuestos de la creación de una idea criminal, misma que fue decisiva; asimismo el inductor obró de manera dolosa, y la ejecución de la conducta fue consumada.

La actuación desplegada por el procesado se atribuye a título de dolo, dado quede la prueba documental y testimonial analizada anteriormente, se deduce que el señor **FERNANDO POLO LOZADA** conocía los hechos ilegales, las consecuencias que se generarían a raíz del despliegue de sus actos y pese a ello busco su realización, teniendo la facultad de actuar de manera diferente ajustando su comportamiento de acuerdo con las normas sociales y legales, sin que en su favor concurren circunstancias eximentes de responsabilidad, descritas en el artículo 32 del Código Penal.

Por consiguiente, se emite sentencia de carácter condenatoria en contra de **FERNANDO POLO LOZADA** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **SECUESTRO SIMPLE** en calidad de **DETERMINADOR**.

⁸⁰Folio 247 C.O N° 1

CONCIERTO PARA DELINQUIR

Se debe precisar que el delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un grupo de personas en número plural e indeterminado acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: i) La reunión o intervención de varias personas, por tanto se trata de un delito plurisubjetivo. ii) El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y iii) La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se ha autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antsubversiva se diseminaron a lo largo y ancho del país.

Este grupo para lograr su expansión y dominio de las regiones, se fragmento en varios bloques y estos a su vez en frentes, quienes amedrantaban a los pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos, pues su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo parte de ésta corriente el Bloque **CENTRAL BOLIVAR** que operaba en Puerto Wilches Santander, corregimiento de El Pedral, para el año 2000, en cabeza de JULIÁN BOLÍVAR como comandante máximo, siguiendo la cadena de mando alias Felipe Candado, Dorancé Murillo Bohórquez alias Jairo Chiquito, alias Polocho junto con integrantes de urbanos, entre ellos su comandante Juan José Meneses Peña, que de igual forma ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

Esta presencia paramilitar en Puerto Wilches Santander, corregimiento de El Pedral, para la época de los hechos es inocultable a la luz de la evidencia recaudada en el paginario, tal como lo expuso **JUAN JOSÉ MENESE PEÑA**

alias **CUCARACHO** quien es enfático en afirmar que trabajo entre otros lugares, en Santander, Puerto Wilches, el Pedral, desde 1999 hasta agosto o septiembre del 2001, siendo comandante de la parte urbana de Puerto Wilches, Santander teniendo incidencia también en la parte rural, señalando jerárquicamente la línea de mando de manera ascendente señalando como comandantes a **JULIÁN BOLÍVAR**, alias **FELIPE CANDADO**, **DORANCÉ MURILLO BOHÓRQUEZ**, alias **JAIRO CHIQUITO**, alias **POLOCHO**.

Lo cual es corroborado por **DORANCE MURILLO BOHORQUEZ** alias **JOSÉ CHIQUITO**, quien en sus diferentes salidas procesales admite haber pertenecido al grupo ilegal de las AUC, operando entre otros lugares, en el departamento de Santander en San Rafael, Puerto Wilches, Sabana de Torres, con el Bloque Central Bolívar, desde julio del año 2000 hasta junio de 2001, donde conoció a el comandante alias **FELIPE CANDADO**, alias **ESTEBAN**, alias **NIÑO** y alias **SETENTA** junto con alias **CUCARACHO** quien era el comandante de Puerto Wilches. Admite que para el 19 de septiembre del año 2000, los paramilitares controlaban Puerto Wilches, que recuerda algunos alias de los que conformaban la tropa como alias **LALO**, Alias **COLORADO** que está muerto y lo mismo alias **YESID**.

También señala que en el Pedral existía la presencia paramilitar del Bloque Central Bolívar comandado por **JULIÁN BOLÍVAR**, luego seguía en línea de mando **GUSTAVO ALARCÓN**, luego **FELIPE CANDADO** en Puerto Wilches y todo Santander, continuando en línea **NIÑO O ESCOBAR**.

Indicó que alias **JOHRMAN** y **CANDADO** hicieron presencia en el corregimiento El Pedral porque en ocasiones se desplazaban hasta ese lugar pero ambos se encuentran muertos, **FELIPE CANDADO** era comandante de Santander y **JOHRMAN** era comandante de Puerto Cayumba, Sogamoso, El Veinte, El Dieciséis, El Pedral.

Arguyó que existían vínculos entre la fuerza pública y los paramilitares en Puerto Wilches, recuerda que en una oportunidad, **FELIPE CANDADO** se reunió con un teniente del ejército que operaba en Puerto Wilches al que le decían "Seis -Seis".

Lo anterior lo ratifica **JAIRO IGNACIO OROZCO GONZALEZ**, alias **Taraza**, comisario político del Bloque Central Bolívar, quien declaró que ingresó a

ser parte de las Autodefensas Unidas de Colombia en mayo del año 2000, aceptan la presencia paramilitar para ese mismo año en Puerto Wilches Santander, en el corregimiento del Pedral, señalando que conocen a alias **FELIPE CANDADO, CUCARACHO, JOSÉ CHIQUITO** entre otros, afirmando que **DORANCE** estuvo encargado de la parte militar en Puerto Wilches el 8, el 3, el 16 y el corregimiento de Cayuno; que **JUAN JOSÉ** que era patrullero, precisando que para septiembre del año 2000 el comandante de zona era el señor **IVÁNDARÍO MARULANDA** alias "**Felipe candado**", además reconoce que para la época de los hechos **DORANCE MURILLO** y **JUAN JOSÉ MENES** se encontraban en el corregimiento y alias "**Lalo**" hacia la labor de inteligencia sobre presuntos miembros de la guerrilla o que tuvieran nexos.

En esa misma línea declaran los familiares de los hoy occisos, cuando afirman que a sus seres queridos los plagieron los paramilitares que operaban en la zona, quienes andaban en vehículos ampliamente conocidos como de los paramilitares, siendo alias **YORMAN** quien los retuvo, así lo manifiestan **EDER ALEXANDER ZAMBRANO HERNÁNDEZ, EVELIN ZAMBRANO, EDILSA HERNÁNDEZ DE ZAMBRANO Y LUDY GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

Es más el mismo procesado, en sus descargos admite que para el año 2000 en el corregimiento del Pedral del municipio de Puerto Wilches ejercía dominio el grupo ilegal de los paramilitares, pero que no sabe qué grupo, cuyo comandante decían era un **TARAZA**.

De las diligencias se extrae claramente la existencia y permanencia del Bloque Central Bolívar comandado por **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE** alias "Julián Bolívar"; **MARIO JAIMES MEJÍA** alias "Panadero"; **JHORMAN OSPINA LÓPEZ** alias "Comandante Jhorman"; comandante **CAMILO MORANTES**; **HERNÁN DARÍO MEZA MARULANDA** alias "Felipe Candado"; **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "José chiquito"; **MARIO ENRIQUE QUIJANO** alias "Polucho" **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias "Cucaracho"; **DIDER MODESTO RODRÍGUEZ POLO** "Dider"; **ALEXANDER GUTIÉRREZ** alias "Picua"; **JOAQUÍN MORALES** alias "Danilo"; **FRENO SÁNCHEZ CARREÑO** alias "Esteban"; **GIRALDO** – "Diomedes"; **JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** alias "Taraza", que operaban en el Corregimiento de Puerto Wilches –

Santander, para la fecha en que la agrupación retuvo a **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** para posteriormente ejecutarlos.

En este contexto se ubica al procesado **FERNANDO POLO LOZADA**, como candidato al concejo de Puerto Wilchesa quien se vincula con las actividades del grupo ilegal llevando información, específicamente sobre **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** como colaboradores de la guerrilla, comunicando que asistían a reuniones con el comándante alias el Tigre del ELN, lo cual origino que alias **FELIPE CANDADO** diera la orden de retenerlos y ejecutarlos.

Este nexo del procesado **FERNANDO POLO LOZADA** con los paramilitares de Puerto Wilches (Santander), quedo acreditado, con las atestaciones de **JUAN JOSÉ MENES PEÑA** alias "**CUCARACHO**" y **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**JOSÉ CHIQUITO**", ex miembros del grupo paramilitar que opero en Puerto Wilches para la época de los hechos, quienes fueron escuchados por la fiscalía que instruyo la investigación, en diferentes oportunidades, así como por el Juzgado que adelanto la etapa del juicio.

De las diferentes versiones rendidas por **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias "**CUCARACHO**", encontramos la vertida el 14 de Diciembre de 2011 en donde indica que previo a la orden de FELIPE CANDADO de dar muerte a **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, unos días antes POLO quien se había lanzado como candidato al concejo de la época o era concejal, fue a hablar con POLOCHO para decirle que había unos señores en EL PEDRAL que se reunían con EL TIGRE quien era comandante del ELN, que eran masas del ELN, información que POLOCHO le comunico a FELIPE, quien posteriormente le ordeno a POLOCHO retener a unas personas, orden que le retransmitió a JUAN JOSÉ MENESES sin especificar quienes eran las personas.

Es claro en señalar que **FERNANDO POLO** participo de los homicidios de **CANDELARIO** y **JAIRO** porque fue la persona que llevó la información a **POLOCHO** y éste consiguió la orden de **FELIPE CANDADO** quien consultó a **DORANCE MURILLO** alias "José Chiquito" para que las victimas fueran ejecutadas.

Asimismo admite no estar seguro del nombre de **FERNANDO** pero si de su apellido **POLO**, recalcando que la familia **POLO** es muy grande, pero que si distinguió al señor **FERNANDO POLO**, sin embargo no recuerda su fisionomía, pero lo que él sabe, es que **FERNANDO POLO** fue el que dio la información de unas personas que le colaboraban a la guerrilla, las cuales eran del pedral, y justo para esa fecha fueron las únicas personas que fueron asesinadas por las AUC.

Acepta haber participado en los hechos coordinando en Puerto Wilches que no subiera el ejército o la policía, en caso de tener algún inconveniente, pues tenían relación con unos tenientes de los que no recuerda el nombre, para que cuando lo requirieran, los miembros de la policía o el ejército no se acercaran a la zona donde se encontraban y para no ser capturados cuando asesinaban a alguien.

Señalo que quienes realizaron los ilícitos en contra de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** fueron **POLOCHO** y **JOHRMAN**, éste último ya fallecido, quien se encargó de sacarlos de las casas en una camioneta blanca Toyota, para ejecutarlos en el kilómetro 15 al lado de una zanja.

También obra la diligencia de indagatoria rendida por **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** alias "**CUCARACHO**", el 12 de enero de 2012, en donde se ratifica de lo expuesto en su declaración inicial un mes antes, al señalar que no recuerda a los señores **CANDELARIO ZAMBRANO Y JAIRO HERRERA**, pero si sabe que son de El Pedral; que trabajaban con la empresa Palmas Bucarelia y fueron asesinados en septiembre de 2000.

Insiste respecto de la información que suministro **FERNANDO POLO** a la organización paramilitar respecto de **CANDELARIO ZAMBRANO Y JAIRO HERRERA** cuando relata que la base de las AUC del Bloque Central Bolívar de Puerto Wilches, que quedaba en el barrio El Palmar, fue un señor **FERNANDO POLO**, no sabe si era concejal o se había lanzado al concejo de ese entonces, a preguntarles como hacía para hablar con **FELIPE CANDADO**, eso para la época de las elecciones de alcalde y del concejo en septiembre, y para ganar puntos dijo que tenía los nombres de unas personas de El Pedral que colaboraban con la guerrilla. Motivo por el cual

POLOCHO y él, le hicieron un enlace al informante para que fuera a ver a **FELIPE CANDADO**, resaltando que días antes de la muerte de **CANDELARIO** y **JAIRO HERRERA**, le dijeron que tenía que hacer una vuelta en El Pedral, pero como si lo hubiera hecho la guerrilla, y le mandaron un muchacho que le señalaría a las tres personas que debía matar, primero debía sacarlas y luego asesinarlas en una finca que queda en CAYUMBA.

Debido que a **JUAN JOSÉ** lo conocían en el pueblo, **FELIPE CANDADO** manda a **JOHRMAN** y a él, le da la orden de coordinar con la fuerza pública, ejército y policía para que no se movieran hacia El Pedral, Puerto Wilches o Sogamoso, arguye que no sabe cómo los asesinaron debido a que no se encontraba presente, pues lo único que hizo fue coordinar que la fuerza pública no estropeará el operativo, que al día siguiente se enteró que en la vía CAYUMBA, Kilómetro 15, habían dos cuerpos, que correspondían a los señores de El Pedral, pues fueron los únicos pobladores de esa zona asesinados en esa época por las AUC. Destacando nuevamente que tiene conocimiento que **FERNANDO POLO** fue el que dio la información y el que hizo matar a esas personas.

De manera concordante a lo dicho por el testigo antes mencionado, cuya relato inicial se percibe espontáneo y sin prevención, el declarante **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**JOSÉ CHIQUITO**", comandante paramilitar de San Rafael, en la declaración rendida el 17 de noviembre de 2011, menciona que en una oportunidad **YOHRMAN**, llevó a un concejal de El Pedral de quien no sabe el nombre y a otra persona, a los que se dieron de baja en una finca entre las 7:00 y 8:00 de la noche, precisando que él llegó a eso de las 7:00 de la noche a una reunión a la que los habían citado y le preguntó a **FELIPE CANDADO** quienes eran esos señores, a lo que él le respondió que eran unos guerrilleros y que había que matarlos, pero no recuerda el aspecto físico que tenían las personas, pero de uno recuerda que era moreno, gordito y que los dos tenían jeans. Anota además que en ese lugar se encontraban **CUCARACHO, VITAMINA, MASCARA, GOMELO, y JHORMAN** quien le dijo que esos señores venían de El Pedral.

Posteriormente **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**JOSÉ CHIQUITO**", fue escuchado en indagatoria el día 30 de marzo de 2012⁸¹, en donde hace mención a las razones por las cuales estas personas se encontraban en el Pedral y las circunstancias de su convocatoria señalando que no conocía a **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, los distinguió cuando vio que **FELIPE CANDADO** le da la orden a **JOHRMAN** de que se mueva a El Pedral, los retenga y los lleve a la finca Las Palmas; en donde efectivamente llegó **JOHRMAN** con los dos señores y se les preguntó el motivo por el cual estaban dando información a la subversión – **FARC**- a lo que responden que no era cierto, pero la información era clara pues la misma fue suministrada por un candidato al concejo de Puerto Wilches y proveniente del Corregimiento El Pedral.

Aclara que no participó en la retención, ni en los homicidios, sino que se dio cuenta porque estaba con **FELIPE CANDADO**, indica que a ese lugar llegaba gente a darles información sobre las personas que colaboraban con la guerrilla y el que dio la información le decían **POLO**.

Asimismo se evidencia que el señor **FERNANDO POLO LOZADA**, en la ejecución de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, tenía un interés de tipo político, así lo manifestó **EDILSA HERNÁNDEZ DE ZAMBRANO** viuda de **CANDELARIO**, cuando esgrime que a su esposo lo mataron por cuestión política, porque él se había lanzado como candidato al Concejo e incluso esa misma noche buscaron al Concejal Ivan Roja, lo cual reitera en testimonio el 18 de Diciembre de 2008, cuando anota que escucho decir que la muerte de su esposo era cuestión política, ya que un tío de **DIDIER** tenía rivalidad con su cónyuge, porque era Presidente de acción comunal y se había lanzado a Concejal y como **FERNANDO POLO** también estaba peleando puesto y **DIDIER** era sobrino de él y ellos tenían gente sobrinos que son paramilitares. Lo anterior lo ratifica en la declaración rendida el 23 de septiembre de 2011.

Este mismo beneficio lo deja entrever **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**, alias **CUCARACHO**, cuando en su testimonio del 12 de enero de 2012, indicó que las razones por las cuales fueron asesinadas esas personas fue por

⁸¹ Folio 291-295. C.O N° 1. Diligencia de indagatoria DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ.

cuestiones políticas, pues el homicidio fue en septiembre y las elecciones fueron en noviembre y casualmente FERNANDO POLO tenía que ver con la política.

Esta relación del movimiento paramilitar con la actividad política de la región, se divisa con el testimonio de **JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** alias "**taraza**", comisario político del Bloque Central Bolívar quien era el encargado de adoctrinar la tropa y además manejar la parte sociopolítica con las comunidades, manteniendo el trato con la población civil, quien afirma que conoció **FERNANDO POLO LOZADA**, para finales del año 2000 y principios del 2001, porque habían pasado las elecciones, pues era un líder y una persona muy respetada, muy serio, que en las elecciones del año 2000 salió elegido como concejal fue el señor **FRANCISCO IVÁN**, además manifiesta que en una de sus reuniones **POLO LOZADA**, solicitó el uso de la palabra con el fin de que se les permitiera realizar proselitismo político, sin intervención ni a favor ni en contra de ninguno de los combatientes de las autodefensas.

De igual manera alude en la audiencia de juicio que conoció al procesado, como candidato político al realizar reuniones en las que citaba a los que pedían permiso para lanzarse a la política, toda vez que para el año 2003 los miembros de las AUC daban un aval para participar en la contienda política de estar en las zonas en donde hacían presencia, regulándolos a sus reglas y sometiénolos a sus peticiones constriéndolos con los fusiles que portaban.

Explica que para que un civil del común pudiera hablar con los mandos de la estructura, debían hablar primero con el comandante urbano y dependiendo de la gravedad del problema se tomaba la decisión de si hablaban con el comandante de zona, que para la época era el señor **FELIPE CANDADO**, pasando primero por un mando medio y posteriormente por el señor **POLOCHO**.

En relación a los nexos de los familiares de **FERNANDO POLO** con las autodefensas, de quien se afirma tenía sobrinos paramilitares, tal como lo indica la señora **EDILSA HERNÁNDEZ DE ZAMBRANO**, señalando a **DIDIER** como uno de ellos, tenemos que **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**, alias **CUCARACHO**, 17 de noviembre de 2011, indicó en su testimonio, que conoció a un sujeto llamado GIRALDO patrullero de las AUC que operaba en el corregimiento El Pedral en el año 2001 a quien bautizaron con el seudónimo de **DIOMEDES** y cree era primo del señor **FERNANDO POLO** y que en lo referente a **DIDIER** el único que conoció con ese nombre fue a FIJI patrullero de las AUC y trabajaba con el cartel de la gasolina, luego el 10 de Julio de 2012 en su declaración nuevamente indica que **DIOMEDES** es familiar de **FERNANDO POLO** en calidad de sobrino.

DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ alias "**JOSÉ CHIQUITO**", por su parte afirma en indagatoria del 17 de agosto de 2012⁸², que conoce a una persona con el alias de **DIOMEDES** dentro de la organización de la cual hacía parte, describiéndolo como una persona alta, acuerpado, moreno hermano del que le decían **FERCHO**, sin embargo niega conocer al señor **POLO**, mientras que **JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** alias "**taraza**", comisario político del Bloque Central Bolívar dice no haber escuchado hablar que alias "Dider" fuera sobrino de **FERNANDO POLO**.

La prueba anteriormente reseñada acredita la presencia en Puerto Wilches (Santander) de las AUC, Bloque Central Bolívar, quienes eran reconocidos por los habitantes de la región al deambular en carros ampliamente distinguidos como de los paramilitares, con la aquiescencia de las autoridades, quienes se prestaban para coordinar los operativos del grupo ilegal, omitiendo hacer el control respectivo, tal como lo indica **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**, alias **CUCARACHO**, cuando narra que tenían relación con unos tenientes de los que no recuerda el nombre para que cuando lo requirieran, los miembros de la policía o el ejército no se acercaran a la zona donde se encontraban, para no ser capturados cuando asesinaban a alguien.

⁸² Folio 263- 271 C.O N° 1 Ampliación de indagatoria **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ**.

Escenario que muestra de manera clara la connivencia del grupo ilegal en Puerto Wilches (Santander) con las autoridades del municipio, e inclusive con la comunidad, contexto dentro del cual se ubica a familiares del señor **FERNANDO POLO**, como parte integrante de la estructura paramilitar que operaba en la zona, más exactamente su sobrino alias **DIOMEDES**.

Panorama dentro del cual se sitúa al acusado **FERNANDO POLO** como informante de la organización paramilitar que operaba en Puerto Wilches por haber suministrado información para la época de las elecciones de alcalde y del concejo en septiembre, de unas personas de El Pedral que colaboraban con la guerrilla, resultando ser **CANDELARIO ZAMBRANO Y JAIRO HERRERA**.

Acceso que se dio a través de los mandos medios del Bloque Central Bolívar, que operaba en Puerto Wilches (Santander), quienes sirvieron de enlace para que **FERNANDO POLO LOZADA**, se entrevistara con el comandante **FELIPE CANDADO**, quien días antes de la muerte de **CANDELARIO** y **JAIRO HERRERA**, dio la orden de hacer una vuelta en El Pedral, pero como si lo hubiera hecho la guerrilla, por lo que proceden a recogerlos y asesinarlos.

Bajo estas circunstancias, es claro para el juzgado que el acuerdo criminal entre **FERNANDO POLO LOZADA** y Bloque Central Bolívar, que operaba en Puerto Wilches (Santander), emerge desde el mismo momento en que acude al grupo irregular a suministrar la información sobre **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** como colaboradores de la guerrilla, beneficiándose de la decisión del grupo irregular de exterminar a sus contradictores políticos, valiéndose de las estrategias de las Autodefensas quienes precisamente estaban dedicadas a combatir la subversión, pese a que en esa oportunidad no hubiera salido electo como concejal el señor **POLO LOZADA**.

Es más, esta no fue la única oportunidad en la que **POLO LOZADA** tuvo contactos con el Bloque Central Bolívar, que irrumpió militarmente en Puerto Wilches Santander, dado que en el esfuerzo del grupo irregular de ganar espacios políticos en la región, designo a un comisario político quien

era el encargado entre otras cosas de manejar la parte sociopolítica con las comunidades, quien convocaba a reuniones con el fin de regular la contienda política a las cuales asistía **FERNANDO POLO LOZADA**.

Lo anterior acredita, que **FERNANDO POLO LOZADA**, con su comportamiento se concertó y promociono el Bloque Central Bolívar, que irrumpió en Puerto Wilches Santander, al participar en el tránsito de información con influencia en acciones militares de esa agrupación irregular cuando señalo a **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA** como colaboradores de la guerrilla, situándose voluntariamente dentro del propósito trazado por la agrupación ilegal que no era otro que luchar contra la guerrilla, es más con la participación a las reuniones políticas que se convocaban por parte del comisario político de la organización, colaboro con la intensificación del poder de las autodefensas, legitimando socialmente su actuar cuando por lo menos se tenía que haber repudiado sus atrocidades, distorsionando así la función estatal.

Pese a que FERNANDO POLO LOZADA no ha sido identificado dentro de las ordenes de batalla como integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, emerge de manera diáfana de las declaraciones rendidas por JUAN JOSÉ MENESES PEÑA y DORANCE MURILLO, que si presentó colaboración eficaz a la organización ilegal, señalando a CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA como auxiliadores de la guerrilla, tanto así que fueron asesinados.

Actuación que se traduce en una colaboración o contribución que prestó el señor **FERNANDO POLO LOZADA** a los paramilitares que operaban en Puerto Wilches – Bloque Central Bolívar-, puntualmente, sobre la información que aportó y que terminó con el secuestro y homicidio de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, contribuyendo al proyecto trazado por la agrupación ilegal que no era otro que luchar contra la guerrilla, colaborando también con la engrandecimiento del poder de las autodefensas, legitimando socialmente su actuar cuando por lo menos se tenía la posibilidad de rechazarlos.

Como quiera se trata de una conducta de tracto sucesivo, se torna indispensable establecer el lapso que cobija a **FERNANDO POLO LOZADA** como autor de dicho tipo penal anunciado.

Inicialmente se debe tener en cuenta que la jurisprudencia reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo, que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se concreta hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura⁸³.

En este caso particular y en lo que se refiere a **FERNANDO POLO LOZADA**, tenemos que dentro del paginario se especificó que en el año 2000 durante la época de elecciones, cuando el señor **POLO LOZADA** fue candidato al concejo de Puerto Wilches (Santander), se evidencio sus nexos con el grupo paramilitar que operaba en la región, es decir ello ocurrió en el mes de Septiembre de esa anualidad, cuando recurre al grupo irregular a suministrar información sobre las víctimas, lo que se prolongó inclusive cuando fue candidato al concejo en el año 2003, momento en que el comisario político de la organización ilegal **JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** alias "**taraza**", lo señala como un candidato al concejo que asistía a las reuniones que convocaba el grupo ilegal con el fin de regular la contienda política.

Así las cosas, tenemos que el límite para el juzgamiento del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en cabeza del señor **FERNANDO POLO LOZADA**, estaría desde el año 2000 hasta el año 2003, cuando se tuvo conocimiento de sus últimos actos en armonía con el grupo irregular.

Por lo tanto, de las pruebas allegadas al proceso conforme lo esbozado anteriormente quedo demostrado en grado de certeza la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir.

⁸³Sentencia 26 de Septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

De otra parte y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **FERNANDO POLO LOZADA**, en calidad de autor en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** previsto en el artículo 186 del Decreto 100 de 1980, modificado por la ley 365 de 1997, tal como lo considero la Fiscalía en el escrito de acusación, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción⁸⁴.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

... a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado⁸⁵.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁸⁶, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”.

⁸⁴La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

⁸⁵Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

⁸⁶También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000⁸⁷, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de lo probado, lo cual indica, que el señor **FERNANDO POLO LOZADA** realizó el injusto de concierto para delinquir en la modalidad agravada en la calidad de autor, al concertarse con las Autodefensas Unidas de Colombia- Bloque Central Bolívar- con el fin de eliminar a **CANDELARIO ZAMBRANO** su contendor político, acusándolo de tener nexos con el movimiento subversivo apostando libremente a los fines propuestos por la agrupación ilegal que no era otro que luchar contra la guerrilla, de igual manera promociono y ayudo a acentuar el fenómeno paramilitar y su poderío, con la legitimación social que hacía de las mismas, asistiendo como político a las reuniones convocadas por ellos, cuando tenía el deber de rechazarlas.

Comportamiento que desplego el acusado **FERNANDO POLO LOZADA** de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar,

⁸⁷Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por si mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."

teniendo la facultad de obrar conforme al ordenamiento jurídico, pero opto por trasgredir la ley, sin que a su favor se configure causal de justificación de las previstas en el artículo 32 del C.P. y por ello debe ser objeto de imposición de pena.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para predicar cumplidas las exigencias del artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de **FERNANDO POLO LOZADA** por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º).

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se procede a tasar la pena que deberá imponerse al señor **FERNANDO POLO LOZADA**, conforme a las reglas estipuladas por la legislación sustantiva penal, acorde a los postulados del Libro Primero, Título IV, Capítulo Segundo, y demás armónicos y complementarios que comprenden los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad.

Es de anotar, que se impondrá la pena prevista en la ley para el momento de ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta además el fenómeno jurídico del concurso de conductas punibles.

De acuerdo a las reglas del "Concurso de Conductas Punibles" previstas en el Art. 31 del Código Penal, se debe establecer cuál es el delito de mayor entidad, para luego aumentarle hasta en "otro tanto", sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Atendiendo que el señor **FERNANDO POLO LOZADA** se juzga por un concurso de conductas punibles, acorde con el art. 31 del C.P., debe partirse del delito de mayor gravedad, por lo que se procederá a tasar cada una de ellas, para determinar la pena base.

PENA PARA EL HOMICIDIO AGRAVADO

Privativa de la libertad

El tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO**, ha sido objeto de variaciones en su quantum punitivo¹⁰⁵, por ello el juzgado debe determinar la norma aplicar, teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos, 19 de septiembre de 2000, el tránsito normativo, con el fin de seleccionar la norma más favorable a emplear en la dosificación de la pena, así lo impone el principio de favorabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector – Art. 6 de la Ley 599 y 600 de 2000 - según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Atendiendo dicha garantía constitucional que le asiste al procesado, se tiene que la disposición más benigna es la contenida en la Ley 599 de 2000 artículo 104 del código penal para el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO que consagra una** pena mínima de 25 años (300 meses) y la máxima 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados tenemos que a 480 meses se disminuyen 300 para un resultado de 180 meses que se dividirá en 4 para un resultado de 45 meses, obteniendo los siguientes cuartos:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
300	345	345	390	390	435	435	480

Como en el presente caso concurre la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el artículo 58 del Código Penal numeral 10 que se circunscribe a "*Obrar en coparticipación criminal*", por cuanto las conductas fueron desplegadas en contubernio con varios integrantes de la organización paramilitar atendiendo las ordenes que dio el comandante **FELIPE CANDADO**, realizando el procesado **FERNANDO POLO LOZADA** un aporte

de vital importancia al dar la información de que las víctimas eran pertenecientes a la guerrilla.

De igual manera concurre la circunstancia de menor punibilidad previstas en el numeral 1 del artículo 55 de la ley 599 de 2000, respecto de la carencia de antecedentes penales, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 a efectos de la determinación de la pena partirá de los cuartos medios y para el caso concreto dentro del primer cuarto medio es decir entre 345 y 390 meses de prisión.

Entonces, atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y a los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, en tratándose de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, de la que era titular **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, quienes fueron vilmente asesinado, con consecuencias nefastas para su familia y para la sociedad en general por tratarse el primero de ellos de un dirigente sindical, de un líder comunitario ejemplar, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a esa gravedad, considerando esa insensibilidad frente al bien máspreciado como lo es la vida. Por tales razones, se individualiza la pena a imponer al sentenciado **FERNANDO POLO LOZADA**, en una pena principal de **TRESCIENTOS CINCUENTA (350) MESES DE PRISIÓN**.

Como en este evento se presentó un concurso homogéneo del delito de homicidio dado que los ejecutados resultaron ser dos personas **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, el juzgado aumentara por otro homicidio en las mismas circunstancias que el anterior 10 meses para un total de pena a imponer de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN**, al sentenciado **FERNANDO POLO LOZADA**.

PENA PARA EL SECUESTRO SIMPLE

Privativa de la libertad

El tipo penal de **SECUESTRO SIMPLE**, ha sido objeto de variaciones en su quantum punitivo, por ello el juzgado debe determinar la norma aplicar, teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos, 19 de septiembre de 2000, el tránsito normativo, con el fin de seleccionar la norma más favorable a emplear en la dosificación de la pena, así lo impone el principio de favorabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector – Art. 6 de la Ley 599 y 600 de 2000 - según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Atendiendo dicha garantía constitucional que le asiste al procesado, se tiene que la disposición más benigna es la contenida en la Ley 599 de 2000 artículo 168 del código penal para el delito de **SECUESTRO SIMPLE** que consagra una pena mínima de 10 años (120 meses) y la máxima 20 años (240 meses), siendo éste el marco punitivo.

ARTÍCULO 168. SECUESTRO SIMPLE. Registra esta conducta como pena a imponer de **DIEZ (10) A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTOS (600) A MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Es decir que a 240 meses se resta 120 meses para un resultado de 120 que dividido 4 arroja un resultado de 30, para obtener los siguientes cuartos:

PENA DE PRISION (meses)							
CUARTO MÍNIMO		1° CUARTO MEDIO		2° CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
120	150	150	180	180	210	210	240

Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto medio, dada la concurrencia de circunstancia de menor

punibilidad como la establecida en el numeral 1 del artículo 55 de la ley 599 de 2000 en cuanto a la carencia de antecedentes penales y la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 por haberse obrado en coparticipación criminal, que permite moverse entre **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN Y CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES DE PRISIÓN**, atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y a los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, en tratándose de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la libertad individual de las personas, su autodeterminación, de la cual eran titulares **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, quienes fueron sustraídos de sus viviendas con engaños, para asistir a una reunión de tipo político, cuando lo que los esperaba era un interrogatorio para luego ser vilmente asesinados, con consecuencias nefastas para su familia y para la sociedad en general por tratarse el primero de ellos de un dirigente sindical, de un líder comunitario ejemplar, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a esa gravedad, considerando esa insensibilidad frente al bien jurídico de la libertad individual.

De igual forma, ante el concurso homogéneo del delito de secuestro simple por cuanto los plagiadas fueron **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, el juzgado aumentara por el otro secuestro sucedido en las mismas circunstancias que el anterior 10 meses para un total de pena a imponer de **CIENTO SESENTA Y CINCO Y CINCO (165) MESES DE PRISIÓN**, al sentenciado **FERNANDO POLO LOZADA**.

Pena de multa

En cuanto a la pena de Multa tenemos que fluctúa entre 600 y 1000 S.M.L.M.V., una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatrocientos (400) S.M.L.M.V que se divide en 4 para un total de 100, de donde se obtiene los siguientes cuartos:

PENA DE MULTA							
CUARTO MÍNIMO		1° CUARTO MEDIO		2° CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
600	700	700	800	800	900	900	1000

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el primer cuarto medio que oscila entre 701s.m.l.m.v y 800s.m.l.m.v, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, además de los parámetros previstos en el artículo 39 numeral 3 del código penal se fija la pena mínima en un monto a imponer de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en consideración al daño causado a los familiares con la retención de los plagiados, la situación económica del condenado que se encuentra privado de la libertad y no genera ingresos.

De igual forma, ante el concurso homogéneo del delito de secuestro simple por cuanto los plagiados fueron **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, el juzgado conforme a las exigencias del numeral 4 del artículo 39 del estatuto represor procede a sumar otros 700 salarios mínimos legales mensuales para un total de pena de multa de 1.400 S.M.L.M.V.

PENA PARA EL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Pena privativa de la libertad

Teniendo en cuenta que los hechos objeto de juzgamiento sucedieron en el mes de septiembre del año 2000 hasta el año 2003 y a la fecha han sucedidos 3 tránsitos legislativos en relación con éste punible, como son el Decreto 100 de 1980, que establece una pena de prisión de 10 a 15 años,

luego la ley 599 de 2000, que prevé una sanción de 6 a 12 años de prisión y por último la ley 1121 de 2006, que consagra una pena de 8 a 18 años con el fin de establecer el ámbito punitivo a aplicar, en virtud del principio de favorabilidad, tenemos que es la sanción prevista en la ley 599 de 2000 **ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Que registra como pena a imponer en su inciso segundo, **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Así tenemos que los cuartos aplicar en este evento son:

PENA DE PRISIÓN (meses)							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
72	90	90	108	108	126	126	144

Esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo atendiendo que para este delito solo concurre circunstancia de menor punibilidad como la establecida en el numeral 1 del artículo 55 de la ley 599 de 2000 en cuanto a la carencia de antecedentes penales que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando el mínimo de dicha dosificación, por lo que la pena a imponer será de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, en consideración

Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de Multa el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) S.M.L.M.V, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 S.M.L.M.V, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 S.M.L.M.V, el segundo cuarto medio entre 11.001 S.M.L.M.V y 15.500 S.M.L.M.V, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 S.M.L.M.V.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, y los lineamientos establecidos en el artículo 39 numeral 3 en cuanto al daño causado con la infracción en donde permanentemente estuvo en riesgo la seguridad pública con la alianza de candidato al concejo de Puerto Wilches Santander **FERNANDO POLO LOZADA** y el grupo de autodefensas y en especial teniendo en cuenta que se encuentra privado de la libertad y no está devengando salario que le permita cancelar de manera holgada una cantidad superior a la pena de multa mínima la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Pena concursal

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN**, debe aumentar dicho quantum en **24 MESES** por el delito de secuestro simple y **24 MESES** por el delito de concierto para delinquir para un total de 408 meses de prisión y multa de 3.400 S.M.L.M.V que corresponde a la suma de 1.400 S.M.L.M.V de la multa por el secuestro y 2.000 S.M.L.M.V de multa por el delito de concierto para delinquir.

El monto de la multa deberá consignarse en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico 106 designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de

Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoría de la Oficina de Cobro Coactivo

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) años**, conforme lo normado en el artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980 norma vigente para la época de los hechos.

Así las cosas, se impondrá en contra de **FERNANDO POLO LOZADA** una pena definitiva de **CUATROCIENTOS OCHO (408) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL CUATROCIENTOS (3.400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **CIENTO VEINTE (120) MESES**.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión⁸⁸; en el presente caso la pena a imponer a

⁸⁸ Artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

FERNANDO POLO LOZADA será de **CUATROCIENTOS OCHO (408) MESES DE PRISIÓN**, suma que supera ampliamente los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.⁸⁹En el caso de **FERNANDO POLO LOZADA** la pena mínima prevista en la ley para esta conducta punible es de veinticinco (25) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de norma en mención.

En consecuencia, no se concederá a **FERNANDO POLO LOZADA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón en firme esta sentencia, deberá emitirse la correspondiente orden de captura a fin de que el hoy condenado purgue la pena impuesta en un Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga para tal fin.

⁸⁹ La Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas.⁹⁰

⁹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

DE LOS DAÑOS MORALES

En relación a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en el inciso 2º del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor que en el presente caso incuestionablemente se ocasionó a los familiares de los señores **CANDELARIO ZAMBRANO Y JAIRO HERRERA**.

En este puntual aspecto, el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves como en el presente caso presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro del primer grado de consanguinidad, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (**2006**), Consejera ponente. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO y el consejero ALLIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000),⁹¹ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que sobre estos mismos hechos donde resultaran fallecidos los señores **CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA**, como consecuencia del actuar

⁹¹Sentencia Consejo de Estado 26 de abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

delictivo del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual operaba para el 2000 en El pedral municipio de Puerto Wilches –Santander-; éste Despacho tasa los perjuicios morales por el deceso de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** para **EDILSA HERNANDEZ DE ZAMBRANO**, esposa de **CANDELARIO ZAMBRANO**; y **LUDY GOMEZ RODRIGUEZ** compañera permanente de **JAIRO HERRERA** y de quien demuestre legítimo derecho a reclamar ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

Asimismo, se impondrá como perjuicios morales por los delito de **SECUESTRO SIMPLE**, equivalentes en moneda nacional al acusado **FERNANDO POLO LOZADA** la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de **EDILSA HERNANDEZ DE ZAMBRANO**, esposa de **CANDELARIO ZAMBRANO**; y **LUDY GOMEZ RODRIGUEZ** compañera permanente de **JAIRO HERRERA**, y de quien demuestre legítimo derecho a reclamar ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al condenado **FERNANDO POLO LOZADA**, la suma de **UN MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de **EDILSA HERNANDEZ DE ZAMBRANO**, esposa de **CANDELARIO ZAMBRANO**; y **LUDY GOMEZ RODRIGUEZ** compañera permanente de **JAIRO HERRERA**, y de quien demuestre legítimo derecho a reclamar, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados. Concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la

presente sentencia.

DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otro lado se advierte que dentro de la demanda de constitucion en parte civil, el representante legal de las señoras **EDILSA HERNANDEZ DE ZAMBRANO**, esposa de **CANDELARIO ZAMBRANO**; y **LUDY GOMEZ RODRIGUEZ** compañera permanente de **JAIRO HERRERA**, señaló que la tazacion de los perjuicios meteriales se realizaria en el transcurso de la investigacion. No obstante, dentro de las pruebas obrantes no se encuentra documento alguno que acredite dicha tazacion. Imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3º del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud el delegado del ente fiscal, en audiencia de alegatos conclusivos de compulsar copias para que se investigue la posible comisión de delitos por parte de los testigos que cambiaron las versiones abruptamente entre las declaraciones rendidas en la Fiscalía y las que se recepcionaron en Juicio, se ordena en consecuencia compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión de algún delito por parte de los testigo **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** y **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE OIT DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **FERNANDO POLO LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.709.847 de Chimichagua y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHO (408) MESES DE PRISIÓN**, multa de **TRES MIL CUATROCIENTOS (3.400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL LAPSO DE CIENTO VEINTE (120) MESES**, por la comisión del punible **DE HOMICIDIO AGRAVADO** con las circunstancias de agravación contempladas en el artículo 58 Numeral 10, en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE** en calidad de **DETERMINADOR** y como **AUTOR** del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

SEGUNDO: CONDENAR a **FERNANDO POLO LOZADA**, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de **EDILSA HERNANDEZ DE ZAMBRANO**, esposa de **CANDELARIO ZAMBRANO**; y **LUDY GOMEZ RODRIGUEZ** compañera permanente de **JAIRO HERRERA**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso.

TERCERO: NEGAR al sentenciado **FERNANDO POLO LOZADA**, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC. En consecuencia, una vez quede en firme esta sentencia, emítase la correspondiente orden de captura a fin de que el hoy condenado purgue la pena impuesta.

CUARTO: EMITIR la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado **FERNANDO POLO LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.709.847 de Chimichagua.

QUINTO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

SEXTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, para el caso **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes,

entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales a la víctimas del contenido de la presente decisión.

OCTAVO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
J U E Z